

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO DE LAS COLONIAS
AGRICOLAS Y GANADERAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FRANCISCO E. GABRIEL GARCIA JUAREZ

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S
R E G I M E N J U R I D I C O
D E L A S C O L O N I A S
A G R I C O L A S Y G A N A D E R A S

FRANCISCO E. GABRIEL GARCIA JUAREZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

1971

A M I M A D R E

CARMEN JUAREZ VIDAL

CON CARÍÑO Y RESPETO.

A M I T I A

ASUNCION JUAREZ VIDAL

EN RECONOCIMIENTO DE

SU APOYO Y AFECTO.

A MIS HERMANOS

ROSA ELVIA

SÍMBOLO DE BONDAD.

SERGIO MIGUEL

EJEMPLO DE CONSTANCIA.

REGIMEN JURIDICO DE LAS COLONIAS
AGRICOLAS Y GANADERAS.

CONCEPTO Y ALCANCE DEL TEMA:

CAPITULO I.- LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

- A).- IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS DE MÉXICO.
- B).- RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS COLONIAS - - AGRÍCOLAS Y GANADERAS.
- C).- DIFERENCIAS CON EL EJIDO.
- D).- DIFERENCIAS CON LA PEQUEÑA PROPIEDAD. - - (FORMA DE ENAJENAR LA PROPIEDAD).
- E).- ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS COLONIAS (ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN).
- F).- INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS-AGRARIOS Y COLONIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COLONIAS.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

- A).- INDEPENDENCIA.
- B).- REFORMA.
- C).- REVOLUCIÓN.

CAPITULO III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, DE 1910 A 1946.

- A).- ESTUDIO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN DE 1926.
- B).- ESTUDIO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN DE 1946.
- C).- CAUSAS DE SU DEROGACIÓN.
- D).- DECRETO DEROGATORIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

CAPITULO IV.- SITUACION JURIDICA ACTUAL.

- A).- ACUERDO DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE - ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, DE 17 DE MAYO DE 1965, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-

- CIAL DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1965.
- B).- DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1968, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 25 DE ENERO DE 1968.
- C).- REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, - EL 29 DE MARZO DE 1968, Y PUBLICADO EN - EL DIARIO OFICIAL EL 9 DE ABRIL DE 1968.
- D).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
ANALISIS GENERAL.
- E).- LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y - COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

REGIMEN JURIDICO DE LAS COLONIAS
AGRICOLAS Y GANADERAS.

CONCEPTO Y ALCANCE DEL TEMA:

A TRAVÉS DE NUESTRA HISTORIA LA TIERRA HA SIDO UN PROBLEMA CONSTANTE. ES CIERTO QUE HOY EN DÍA, LA POBLACIÓN URBANA, SOBREPASA EN ALGO A LA AGRÍCOLA (54.5% CONTRA 45.5%); PERO ESTO SUCEDE POR PRIMERA VEZ EN TODOS LOS TIEMPOS Y -- APARTE DE ESO, EL DESARROLLO DE MÉXICO, SE VINCULA DEFINITIVAMENTE AL SECTOR AGRARIO, NO SOLO EN CUANTO A LA MEJOR PRODUCCIÓN Y A LA INDUSTRIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS, SINO TAMBIÉN DE MODO MUY ESPECIAL A LA REALIZACIÓN DE UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA NACIONAL.

LOS PROBLEMAS AGRARIOS, HAN SIDO LOGICAMENTE LA DETERMINANTE FUNCIONAL DE LA PREOCUPACIÓN PÚBLICA DURANTE LUSTROS. LA CONQUISTA BARRIÓ POR COMPLETO LAS INSTITUCIONES AGRARIAS ANTERIORES A ELLA Y UN RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TIERRA HEREDADO DE ESPAÑA, DOMINÓ POR COMPLETO DURANTE LA VIDA DE LA NUEVA ESPAÑA.

LAS INSTITUCIONES ENTONCES VIGENTES, FUERON CALCADAS LÓGICAMENTE DE LAS ESPAÑOLAS. LOS ESPAÑOLES EN LA ÉPOCA COLONIAL, OCUPARON LAS CIUDADES Y PUEBLOS ABORIGENES POR DERECHO DE CONQUISTA Y DESPUÉS IRRUMPIERON EN OTROS TERRITORIOS NO POBLADOS INICIANDO LA COLONIZACIÓN DE LOS MISMOS. EL PROPIETARIO INDIGENA FUE PROTEGIDO POR LEYES INICIALES QUE CASÍ -- SIEMPRE QUEDARON INCUMPLIDAS.

LAS PROPIEDADES ESPAÑOLAS, FUERON DE TIPO INDIVIDUAL: -- LA MERCED CON TODAS SUS VARIANTES, PEONIAS, CABALLERÍAS, CONFIRMACIONES, COMPOSICIONES, ETC.

EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS, FUE REGULADA POR LAS LEYES DE INDIAS, CREANDOSE EN PRIMER TÉRMINO, LOS REPARTIMIENTOS DE TIERRAS Y DE HOMBRES, A FIN DE QUE LA NUEVA-ESPAÑA, PRODUJERA SUFICIENTES GRANOS PARA SU CONSUMO Y PARA QUE EL GANADO IMPORTADO DE LA PENÍNSULA, PUDIERA REPRODUCIRSE ADECUADAMENTE.

LAS LEYES DE INDIAS, EVIDENTEMENTE FUERON UN CUERPO JURÍDICO BIEN ARMONIZADO EN EL PAPEL, PERO EN REALIDAD - SOLO SE CUMPLIERON EN LO QUE LOS ESPAÑOLES QUERÍAN.

LA COLONIA, ERA PREDOMINANTEMENTE AGRÍCOLA Y COMO - CONSECUENCIA DE ELLO, LAS DEFICIENCIAS DE ESTE TIPO, AFECTABAN A SU NORMAL DESARROLLO.

MENDIETA Y NUÑEZ, DICE AL RESPECTO:(1)

"..... DURANTE LA ÉPOCA DE LA COLONIA, NUESTRO PAÍS, NO OBSTANTE EL AUGE MINERO Y LAS INCIPIENTES INDUSTRIAS DE ABORIGENES Y ESPAÑOLES, SI GUE SIENDO PREPONDERANTEMENTE AGRÍCOLA; EL REPARTO DE LA TIERRA Y SU EXPLOTACIÓN, CONSTITUYEN EN ESTE -- LARGO PERIODO DE NUESTRA HISTORIA, -- LA PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL DE LA -- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE TAL MODO -- QUE LA NUEVA ORGANIZACIÓN AGRARIA, -- QUEDA FUERTEMENTE INFLUIDA POR CONCEPTOS DE ORDEN PÚBLICO."

LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS, EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA, NUNCA HABÍA SIDO INDIVIDUAL. EXISTÍA UNA PROPIEDAD EN FUNCIÓN SOCIAL QUE SE DIVIDÍA EN:

- 1.- LA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES;
- 2.- LA PROPIEDAD DE LOS NOBLES;
- 3.- LA PROPIEDAD DE LOS DIOSES; Y,
- 4.- LA PROPIEDAD DE LOS GUERREROS.

A ESTO SE AÑADÍA LA PROPIEDAD DE LOS BARRIOS, LOS FAMOSOS "CALPULLIC", QUE SE DISFRUTABAN COLECTIVAMENTE.

ESTE SISTEMA COMUNAL, EN CIERTO MODO, FUE EL QUE DIO -- CARACTERÍSTICA A LA PROPIEDAD INDIGENA.

DURANTE LA COLONIA, LOS INDIGENAS, POR LO GENERAL FUERON DETENTADORES DE PROPIEDADES COMUNALES PORQUE ESTAS ERAN POR -- NATURALEZA, INTRANSMICIBLES E IMPRESCRIPTIBLES.

(1).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DE RECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1944, PÁG. 31.

ADEMÁS LOS INDIOS ESTABAN SOMETIDOS A PAGAR TRIBUTOS, PRESTAR SERVIDUMBRE Y EN CIERTOS CASOS, QUEDAR SOMETIDOS A LA ESCLAVITUD.

ESTAS CAUSAS EXPLICAN PORQUE HIDALGO, DICTÓ EL DECRETO SOBRE DEVOLUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS Y EL DE ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DE LOS TRIBUTOS PARA LOS INDIOS Y LAS CASTAS Y PORQUE MORELOS, EN SU BANDO DEL 23 DE MARZO DE 1813, DECLARÓ LA ABOLICIÓN DE CASTAS, SEÑALANDO QUE LOS NATURALES DE LOS PUEBLOS, ERAN PROPIETARIOS DE SUS TIERRAS.

LOS ÚLTIMOS REYES DE ESPAÑA QUE GOBERNARON AQUÍ, TRATARON DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO DE LA COLONIA, MEDIANTE COLONIZACIONES DE LOS BASTOS TERRENOS INEXPLORADOS -- QUE EXISTIAN, PERO TODOS ESTOS SISTEMAS NADA VALÍAN PORQUE SE ENTREGABAN TIERRAS SIN COMUNICACIONES, SIN MEDIOS DE EXPLOTACION, ETC. ES POR ESO QUE CON JUSTA RAZÓN EL MAESTRO-MENDIETA Y NÚÑEZ, DICE: (2)

"...LOS INDIOS Y LAS CASTAS, CONSIDERABAN A LOS ESPAÑOLES COMO LA CAUSA DE SU MISERIA; POR ESO LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, ENCONTRÓ EN LA POBLACIÓN RURAL SU MAYOR CONTINGENTE; ESA GUERRA FUE HECHA POR LOS INDIOS LABREROS, GUERRA DE ODIOS EN LA QUE LUCHARON DOS ELEMENTOS: EL DE LOS ESPAÑOLES -- OPRESORES Y EL DE LOS INDIOS OPRIMIDOS. LAS MASAS DE LOS INDIOS NO COMBATIERON POR IDEALES DE INDEPENDENCIA Y DEMOCRACIA QUE ESTABAN MUY POR ENCIMA DE SU MENTALIDAD; LA INDEPENDENCIA FUE UNA GUERRA EN CUYO FONDO SE AGITÓ INDUBITABLEMENTE EL PROBLEMA AGRARIO PARA ENTONCES YA PERFECTAMENTE DEFINIDO EN LA VIDA NACIONAL."

AL PRODUCIRSE LA INDEPENDENCIA NO GRACIAS AL MOVIMIENTO INSURGENTE, SI NO A LA HABILIDAD DE HOMBRES COMO ITURBIDE, REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LOS ESPAÑOLES Y CRIOLLOS --

(2).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO", PORRÚA 1952; 2A. PARTE, CAPÍTULO III, PÁGINA 87

DE MÉXICO, EXISTÍA YA EL PRECEDENTE DE LAS COLONIZACIONES. LAS LEYES SOBRE ESTE EXTREMO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, TRATARON DE RESOLVER EL PROBLEMA DE LA CARENCIA DE TIERRAS PARA LOS INDIGENAS A BASE DE ENTREGARLES TIERRAS BALDÍAS EN LUGARES INHOSPITOS Y DESPOBLADOS.

ESTAS LEYES, UNAS VECES MAL IDEADAS Y PEOR APLICADAS, FUERON SUCEDIENDOSE DURANTE TODO EL PERÍODO INDEPENDIENTE, PROYECTANDOSE EN LAS LEYES DE COLONIZACIÓN QUE RIGIERON DURANTE EL RÉGIMEN PORFIRISTA Y QUE SE CONVIRTIERON EN LOS MEJORES AUXILIARES DEL DESPOJO CONTRA LOS INDIGENAS.

COMO ES NATURAL EL MOVIMIENTO PRIMERO LARVADO Y LUEGO A LAS CLARAS, QUE SE INICIÓ EN CONTRA DE LA DICTADURA, TENIA UN FONDO AGRARIO QUE PLASMÓ DESPUÉS NO SOLO EL PARTIDO LIBERAL EN SU PROGRAMA, SINO TAMBIÉN EL PROPIO PLAN DE SAN LUIS DE MODO LIGERO Y DESPUÉS EL ZAPATISMO CON SU PLAN DE AYALA.

LA CONCATENACIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE PRECEDIERON A LA CONSTITUCIÓN DE 1917, FUE PONIENDO NECESARIAMENTE EN EL PRIMER PLANO AL PROBLEMA AGRARIO.

LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, POR HABER SIDO EXPEDIDA EN UNA ÉPOCA DE SANGRIENTA LUCHA CIVIL, SE REALIZÓ EN FORMA DEFECTUOSA INTERVINIENDO EN SU APLICACIÓN PASIONES POLÍTICAS E INTERESES DE LOS CAUDILLOS DE LA REVOLUCIÓN, PARA INCORPORARSE AL CONTINGENTE DE LOS PUEBLOS RURALES. EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, SE REFORMO LA LEY EN EL SENTIDO DE QUE SUS ACCIONES SERÍAN DEFINITIVAS, CONDICIONADAS A LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS POR LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

EL 5 DE FEBRERO DE 1917, FUE APROBADA EN QUERETARO LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EN SU ARTÍCULO 27, SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE LEY, LA DEL 6 DE ENERO DE 1915. EL ARTÍCULO MENCIONADO ES EN SÍ EL FUNDAMENTO BÁSICO DEL ASPECTO AGRARIO MEXICANO, PERO LA PROLIFIDAD DEL PROBLEMA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DERIVADAS DEL MISMO CREARON EN REALIDAD TRES

TIPOS DE PROPIEDAD DE LA QUE LUEGO HABLAREMOS:

- 1.- LA PROPIEDAD "SUI GENERIS", DE LOS EJIDOS, DEL USUFRUCTO DE LAS PARCELAS POR LOS EJIDATARIOS.
- 2.- LA PROPIEDAD LLAMADA PEQUEÑA, QUE COEXISTE AL LADO DEL EJIDO, Y,
- 3.- LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS CON UN SISTEMA DIFERENCIAL TANTO DEL EJIDO COMO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

ESTUDIAREMOS EN EL CURSO DE ESTE TRABAJO, LAS TRAYECTORIAS HISTORICO JURIDICAS DE ESTAS COLONIAS, HEREDERAS DIRECTAS DE LAS LEYES DE COLONIZACIÓN QUE EMPEZÓ A EXPEDIR CARLOS III Y CUYA ÚLTIMA MANIFESTACIÓN JURIDICA, ES PRECISAMENTE EL DECRETO DEROGATORIO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN DE 1946, DICTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

PARA ESTE TRABAJO, EMPEZAREMOS POR LA MATERIA POSITIVA QUE RIGE A LAS COLONIAS EN LA ACTUALIDAD Y DESPUÉS, PROCEDEREMOS HASTA UN ANALISIS DE TODAS LAS DISPOSICIONES AGRARIAS QUE HAN EXISTIDO LLEGANDO ASÍ HASTA EL CÓDIGO AGRARIO QUE ACABA DE APROBAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN (MARZO DE 1971).

ESTE ESTUDIO NOS PERMITE ESTABLECER EL CATALOGO Y EL PRESENTE DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

A RESERVA DE INSISTIR SOBRE ESTE PUNTO EN EL INCISIVO SIGUIENTE, SEÑALAREMOS PARA ÚBICAR CORRECTAMENTE EL FUTURO DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, QUE EN EL CÓDIGO AGRARIO QUE SE CABA DE APROBAR, UNO DE LOS PUNTOS ES LA RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL DE LOS PRODUCTOS DEL CAMPO COMO UN ELEMENTO PROPIO, Y COMO ELEMENTO COORDINANTE DEL DESCOGESTIONAMIENTO URBANO INDUSTRIAL.

CAPITULO I.- LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

A).- IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONOMICA DE
LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS EN MEXICO.

COMO VEREMOS DESPUÉS AL HACER LA RESEÑA HISTÓRICA DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, ESTAS HAN ESTADO PRESENTES A LO LARGO DE TODA NUESTRA HISTORIA, DESDE TIEMPOS DE LA COLONIA HASTA NUESTROS DÍAS.

MÚLTIPLES HAN SIDO LAS LEYES QUE SOBRE ESTA MATERÍA Y MATERIAS CONCOMITANTES, SE HAN PRODUCIDO DESDE QUE MÉXICO - PROCLAMARA SU INDEPENDENCIA, HASTA EL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962, QUE DEROGÓ LA LEY QUE CREÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN, EXPEDIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

SERÍA IMPROCEDENTE SEÑALAR QUE LAS LEYES DE COLONIZACIÓN HAN TENIDO UN ÉXITO DEFINITIVO EN EL PAÍS. NO LO HAN TENIDO PORQUE LA MAYOR PARTE DE ELLAS, SE DICTARON DE MODO CASUAL, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ÉPOCA SIN LINEACIÓN CAUSAL DE NINGUNA ESPECIE.

DESDE LA INICIACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA HASTA LA PROMULGACIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE ENERO DE 1968 NO HABIDO UNA ORGANIZACIÓN EFICIENTE, PARA LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS DE MÉXICO.

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ (3), SEÑALA QUE:

".....EN MÉXICO, LAS PRIMERAS DISPOSICIONES SOBRE COLONIZACIÓN DATAN DESDE 1823 Y DESDE ENTONCES, SE HAN DICTADO VARIAS LEYES RESPECTO DE ESA MATERIA- ADEMÁS DE LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LAS TIERRAS BALDÍAS, QUE TIENE FINES SEMEJANTES, SIN EMBARGO, SEGÚN DATOS -

(3).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", PORRÚA, MÉXICO 1966, PÁGINA 455.

OFICIALES, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1952, APENAS DE HABÍAN CREADO 379 COLONIAS, QUE BENEFICIARON A 27576 COLONOS. ESTE ES EL POBRE BALANCE DE LA COLONIZACIÓN EN 118 AÑOS!"

CUANDO SE DEROGO LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1946, LOS -
DIPUTADOS DEL SECTOR RURAL QUE PROPUSIERON ESTA DEROGACIÓN,
SEÑALARON COMO FUNDAMENTO DE SU PROPUESTA, LO SIGUIENTE:

"ES BIEN SABIDO QUE LA COLONIZACIÓN -
INICIADA DESDE EL SIGLO PASADO CON EL
PROPOSITO DE ACRECENTAR LA PRODUCCIÓN
AGRÍCOLA Y DISTRIBUIR MEJOR A LA PO-
BLACIÓN RURAL, NO HA PRODUCIDO RESULTA-
DOS EFECTIVOS. ASÍ, ES QUE NO SOLAMEN-
TE POR RAZONES DE JUSTICIA SOCIAL Y -
POR MOTIVOS DE FIDELIDAD A LOS IDEALES
DE LA REVOLUCIÓN, SINO PORQUE LA EXPE-
RIENCIA LO ACONSEJA, SE DEBE ABANDONAR
EL ESTERIL SISTEMA DE COLONIZACIÓN, Y-
EMPREDER LA TAREA DE UNA MEJOR DISTRI-
BUCCIÓN RURAL A TRAVÉS DE LA CREACIÓN -
DE NUEVOS CENTROS EJIDALES!" (4)

A TRAVÉS DE LA MISMA CRITICA QUE FORMULARON ESTOS DIPU-
TADOS, SE PUEDE DEDUCIR EL ALCANCE SOCIAL Y ECONOMICO DE LAS
COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS DE MÉXICO.

AL EMPEZAR SU VIDA INDEPENDIENTE, MÉXICO ERA UN PAÍS DE
CUATRO MILLONES DE KILOMETROS CUADRADOS, CASÍ DESPOBLADO EN-
SUS PROVINCIAS DEL NORTE, APENAS ESTRUCTURADO EN NACIÓN A BA-
SE DE LAS REGIONES CENTRALES Y DE CIERTA PARTE DEL LITORAL -
DEL ATLANTICO.

EN TALES CONDICIONES EL PROBLEMA MAS URGENTE, ERA NO SO-
LAMENTE REDISTRIBUIR LA TIERRA, SINO COLONIZAR Y POBLAR. EN-
ABSTRACTO, UNA TIERRA VALE BIEN POCO SINO PUEDE SER EXPLOTA-
DA ADECUADAMENTE Y SI QUIENES LA HAN EXPLOTADO, NO POSEEN LAS
CONDICIONES DE CARACTER Y LA CAPACIDAD MINIMA EN EQUIPO Y EN
VOLUNTAD PARA SALIR ADELANTE EN LA COLONIZACIÓN.

(4).- PROYECTO DE DEROGACIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN DE DI-
CIEMBRE DE 1946, APOYADO POR LOS DIPUTADOS DEL SECTOR-
RURAL, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- NOVIEMBRE DE 1962.

JUSTAMENTE, LOS COLONOS QUE ESTABLECIERON LAS 13 -
PRIMERAS COLONIAS DE LO QUE HOY SON LOS ESTADOS UNICOS,
TRIUNFARON POR DISPONER DE ESAS CONDICIONES DE CARÁCTER,
Y DE OTRAS MÍNIMAS CONDICIONES DE AUXILIO.

POSTERIORMENTE, LA GESTA COLONIZADORA EN EL OESTE -
AMERICANO, REVISTIÓ CARACTERES DE EPOPEYA PARA ESOS PION-
NEROS Y POR DESGRACIA, ESE SENTIDO DE INTEGRACIÓN QUE CA-
RACTERIZÓ A DICHS SUJETOS, FUE EL MISMO QUE PUSIERON -
LOS COMPAÑEROS DE AUSTÍN Y HOUSTON EN LAS CONCESIONES -
COLONIZADORAS QUE EN TEXAS LE OTORGÓ IMPUDENTEMENTE MÉX-
ICO Y QUE MOTIVARON EN PRIMER TÉRMINO, LA SEPARACIÓN DE -
TEXAS Y EN SEGUNDO, LA GUERRA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS,
QUE NOS COSTO LA PÉRDIDA DE LA MITAD DE NUESTRO TERRITO-
RIO.

TEORICAMENTE, LA COLONIZACIÓN, TIENE POR META CREAR
NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN PARA INCREMENTAR LA GANADERÍA
Y LA AGRICULTURA.

PERO PRÁCTICAMENTE, DURANTE UN LARGO PERÍODO LAS LE-
YES REFERENTES A DICHAS COLONIAS, BUSCABAN RECOMPENSAR A
CIERTOS GRUPOS DE PERSONAS Y EN OTRAS OCASIONES CREAR DE-
FENSAS CON CARACTERES MILITARES O DE OTRO TIPO.

A MEDIDA QUE EL PAÍS SE ESTRUCTURABA Y CONSEGUÍA SU-
PAZ INTERIOR, SE FUERON PRODUCIENDO OTRAS FINALIDADES Y -
ASÍ COMO TAMBIÉN VEREMOS POSTERIORMENTE AL MARGEN DE LA -
COLONIZACIÓN DURANTE EL PORFIRIATO, NACIERON COMPAÑÍAS --
DESLINDADORAS QUE AYUDARON A LA POLÍTICA DICTATORIAL EN-
PRO DE LOS LATIFUNDIOS.

TODOS ESOS FACTORES, SE FUERON MULTIPLICANDO Y AL --
TÉRMINO DE LA DICTADURA, LA COLONIZACIÓN HABÍA PERDIDO SU
ESENCIA MISMA, AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN, EL PROBLEMA -
DE LA COLONIZACIÓN SE PLANTEÓ CON MAYOR FUERZA. POR UN LA-
DO, ERA PRECISO CREAR COLONIAS PARA QUE LA PRODUCCIÓN AGRÍ-
COLA Y GANADERA, SE INCREMENTARA Y, EN SEGUNDO TÉRMINO, -
ERA NECESARIO BUSCAR ACOMODO A QUIENES CON LAS ARMAS EN -
LA MANO, HABÍAN DEFENDIDO LA CAUSA TRIUNFANTE, QUE ANTES-

DE LA REVOLUCIÓN, HABÍAN SIDO PEONES ENCASILLADOS DENTRO -
DE LOS LATIFUNDIOS, YA DESAPARECIDOS EN PARTE CUANDO MENOS.

LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS DICTADA POR OBREGÓN EN 1920
Y MODIFICADA POSTERIORMENTE; LAS DIVERSAS DISPOSICIONES QUE
SE DICTARON SOBRE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES QUE CULMINA
RON CON LA LEY QUE EN 1950 PROMULGÓ MIGUEL ALEMÁN; LA PROPIA
LEY DE COLONIZACIÓN DE 1946, A QUE ANTES NOS HEMOS REFERIDO Y
UNA SERIE DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, SEÑALABAN ESTAS
FINALIDADES.

POSTERIORMENTE HA SURGIDO UN NUEVO FACTOR QUE PUEDE DAR
IMPORTANCIA SINGULAR A LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS; -
LA NECESIDAD DE CONCENTRAR UNIDADES DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA -
PARA LLEVARLAS A DISPOSICIONES ECONÓMICAS DE MAYOR ALCANCE,-
PARA INDUSTRIALIZAR EL CAMPO, Y TAMBIÉN PARA PODER REALIZAR-
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE ESTEN EN CONCORDANCIA CON LA EN
VERGADURA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESPERAN DE LO QUE SE -
HA DADO EN CONSIDERAR COMO LA SEGUNDA ETAPA DE LA REFORMA --
AGRARÍA; TOMAMOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATI-
VA PRESIDENCIAL DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE --
ACABA DE SER APROBADA, POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN:

"EL REPARTO DE LA TIERRA, META INMEDIA
TA DE LOS GOBIERNOS REVOLUCIONARIOS --
CUMPLE EN ESENCIA SU OBJETIVO QUE CONSIS
TE EN LA DESTRUCCIÓN DEL SISTEMA FEUDAL
HACENDISTA EN QUE SE ASENTABA EL VIEJO-
RÉGIMEN; PERO AL MISMO TIEMPO PROCURA -
ESTABLECER UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA Y DE-
MOCRÁTICA EN EL CAMPO!"

ESA ES PRECISAMENTE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL EJIDO,-
LA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PERO-
TAMBIÉN LA QUE SURGE DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, -
CON UN RÉGIMEN QUE SE DIFERENCIA DE LOS PRIMEROS Y DE LAS SE-
GUNDAS.

B).- REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS COLONIAS AGRICOLAS
Y GANADERAS

EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD JURÍDICAMENTE HABLANDO, - FUE HEREDADO POR OCCIDENTE DE LOS ROMANOS. LOS ROMANOS, NO DEFINIERON LA PROPIEDAD, PERO, LA SEÑALARON OBTIAMENTE POR EL USO, EL FRUTO Y EL ABUSO.

EL USO "JUS UTENDI", ES LA FACULTAD DE SERVIRSE DE TODAS LAS COSAS Y APROVECHARSE DE LOS SERVICIOS QUE PUEDAN RENDIR FUERA DE SUS FRUTOS; EL "JUS FRUENDI", DERECHO DE RECOGER TODOS LOS PRODUCTOS Y EL "JUS ABUTENDI", QUE ES EL PODER DE CONSUMIR LA COSA Y DE DISPONER DE ELLA DE UNA MANERA ABSOLUTA, DESTRUYÉNDOLA O ENAJENANDOLA.

ESTE PRINCIPIO EN LA PROPIA ROMA, TENÍA CIERTAS LIMITACIONES QUE LAS LEYES SEÑALABAN; EMPERO, LOS ROMANOS, NO CONOCIERON AL PARECER LA EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AUNQUE PETIT (5) ASEGURA QUE HUBO CIERTOS CASOS QUE LOS PARTICULARES FUERON EXPROPIADOS POR INTERÉS GENERAL; LA REPARACIÓN DE LOS ACUEDUCTOS DE ROMA, Y EL RESTABLECIMIENTO DE UNA VÍA PÚBLICA.

EL PRINCIPIO ROMANO DE LA PROPIEDAD PERMANECIÓ INVARIABLE CON PEQUEÑOS DETALLES HASTA DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN CUYAS DECLARACIONES, SE SEÑALÓ QUE TODA SOCIEDAD DEBÍA AMPARAR NO SOLAMENTE LA LIBERTAD SINO TAMBIÉN LA PROPIEDAD COMO DERECHO QUE EL ESTADO SE LIMITA A RECONOCER PERO QUE EL HOMBRE TRAE COMO ATRIBUTO DESDE SU NACIMIENTO.

LA INFLUENCIA ROMANISTA LLEGÓ A MÉXICO A TRAVÉS DE LOS ESPAÑOLES. SIN EMBARGO, EN LA COLONIA, NI LA PROPIEDAD PRECORTESIANA NI TAMPOCO LA IMPLANTADA POR LOS CONQUISTADORES, REVESTÍA ESTA FÓRMULA CLÁSICA DE ROMA.

(5).- PETIT EUGENE "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", - EDITORA NACIONAL, MÉXICO 1969, PÁGINA 230.

LA INFLUENCIA DE LOS "CALPULLI" SE HIZO SENTIR PODEROSAMENTE EN NUESTRO MEDIO, Y SE FUE INTEGRANDO DENTRO DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS INDÍGENAS.

SIN EMBARGO, AL REALIZARSE LA INDEPENDENCIA EL LIBERALISMO ORTODOXO IMPLANTADO POR LOS ECONOMISTAS CLÁSICOS SMITH, RICARDO ETC., IMPERABA DE TAL FORMA EN EL MUNDO, QUE TUVO QUE TOMAR CARTA DE NATURALEZA TAMBIÉN EN LA PRIMERA DE NUESTRAS CONSTITUCIONES FEDERALES, LA DE 1824, EN CUYO ARTÍCULO 34, SE RECONOCÍA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS INDIVIDUOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EXPRESIÓN DEL TRIUNFO DE LOS LIBERALES, ESTABLECIÓ TAMBIÉN EN SU ARTÍCULO 27, EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, DESAPARECIENDO DE DERECHO LAS COMUNIDADES AGRARIAS.

ES ASÍ COMO SE EXPLICA QUE EL PROBLEMA AGRARIO TRATARA DE BUSCAR SOLUCIONES, A TRAVÉS DE LA COLONIZACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DE RESPETO ABSOLUTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS.

DENTRO DE ESTA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DE LA PROPIEDAD, NO FALTARON VOCES QUE TENDÍAN A DAR A LA MISMA EN EL CAMPO, UNA ESTRUCTURA QUE ROMPIERA CON EL CARTABÓN DEL INDIVIDUALISMO. PONCIANO ARRIAGA, FUÉ EN EL SENO DE LAS CONSTITUYENTES DE 1856, EL PRIMERO QUE ALZÓ LA VOZ PARA EXPLICAR LA NECESIDAD DE DAR A LA PROPIEDAD AGRARIA, CARACTERÍSTICAS QUE PERMITIERAN A LOS CAMPESINOS, UNA VIDA MEJOR Y MÁS FIRME; DESPUÉS FUE EMILIANO ZAPATA, CON SU PLAN DE AYALA, EL PRIMERO EN LA REVOLUCIÓN PROPIAMENTE HABLANDO, EN REIVINDICAR LA TIERRA COMO BASE PARA LA REALIZACIÓN PLENA DE LA JUSTICIA SOCIAL; LUIS CABRERA PRIMERO COMO DIPUTADO EN EL SENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA XXVI LEGISLATURA, Y DESPUÉS COMO SECRETARIO DE HACIENDA DE VENUSTIANO CARRANZA, FUE PREPARANDO POCO A POCO LOS PRINCIPIOS QUE HABÍAN DE CONSAGRARSE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

QUERÉTARO FUE TESTIGO DE LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN QUE HABÍA DE PROMULGARSE EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

EN LA BASE DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE ESTABA FORJANDO, SE ENCONTRABAN DOS MATERIAS: EL CONCEPTO SOBRE LA PROPIEDAD Y EL ESTATUTO PROTECTOR DE LOS TRABAJADORES. ALREDEDOR DE AMBOS TEMAS, SE SUSCITARON VARIAS CORRIENTES.

LA PRIMERA, TENDÍA A CONSIDERAR A LA PROPIEDAD CON EL CONCEPTO CLÁSICO DE ROMA, HEREDADO HASTA NOSOTROS POR EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

LA SEGUNDA CORRIENTE, TOMO UN CARÁCTER EXTREMISTA PARA PEDIR LA NACIONALIZACIÓN DE LA TIERRA CON CIERTAS LIMITACIONES, PARA ALGUNOS CASOS.

POR ÚLTIMO LA TERCER TENDENCIA, QUE FUE LA QUE SE IMPUSO, TRANSFORMO LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN UNA FUNCIÓN SOCIAL, TEORÍA, QUE JUNTO CON LA DE LOS FINES DEL ESTADO ENCUENTRA CLARA PROYECCIÓN EN LOS PARRÁFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. EN EFECTO, EN LA PRIMERA PARTE DEL PRECEPTO SE ESPECIFICA CONCRETAMENTE QUE CORRESPONDE A LA NACIÓN LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS, MISMA QUE TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA. EL LEGISLADOR DE QUERÉTARO, APOYO ESTE PARRÁFO EN LA TEORÍA CONOCIDA COMO PATRIMONIALISTA DEL ESTADO, DICHIENDO QUE LOS REYES ESPAÑOLES ADQUIRIERON, DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, TODOS LOS TERRITORIOS DE INDIAS EN PROPIEDAD PRIVADA Y ASÍ LOS CONSERVARON HASTA LA INDEPENDENCIA, POR VIRTUD DE LA CUAL, LA REPÚBLICA MEXICANA, ADQUIRIÓ LAS TIERRAS Y AGUAS DE NUESTRO TERRITORIO EN CALIDAD DE PROPIEDAD PATRIMONIAL. SIN EMBARGO, MENDIETA Y NÚÑEZ (6), NOS SEÑALA QUE EL PARRÁFO MENCIONADO FUE REDACTADO EN UNA ÉPOCA EN QUE LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD HABÍAN EVOLUCIONADO EN FORMA TAL QUE DE LA TEORÍA DEL DERECHO NATURAL DE TODO HOMBRE A LA TIERRA NECESARIA PARA SU SUBSISTENCIA, Y, DE LA TEORÍA DEL DERECHO DEL HOMBRE SOBRE EL PRODUCTO DE SU TRABAJO PERSONAL,

(6).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL" PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, PÁGINAS 29 Y SIGUIENTES.

SE HABÍA LLEGADO A LA TEORÍA DE LA UTILIDAD SOCIAL, GENERALMENTE ACEPTADA HASTA AHORA Y QUE CONSISTE EN AFIRMAR QUE LA PROPIEDAD PRIVADA ES, POR HOY, LA MANERA MAS EFICAZ DE UTILIZAR LA TIERRA PORQUE INDUCE AL PROPIETARIO A EXPLOTARLA EN LA MEJOR FORMA POSIBLE Y AL HACERLO, NO SOLAMENTE LLENA SUS PROPIAS NECESIDADES, SINO TAMBIÉN LAS DE LA SOCIEDAD.

EL MISMO AUTOR SEÑALA QUE SIENDO ESTE EL FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, EL ESTADO TIENE LA FACULTAD DE CONTROLAR SU APROVECHAMIENTO. Y PARA MAYOR CLARIDAD UNE LA TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL CON LA TEORÍA DE LOS FINES DEL ESTADO, Y NOS SEÑALA QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL OTORGA AL ESTADO UN DOMINIO EMINENTE SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, Y QUE POR LO TANTO SIENDO LA PROPIEDAD UNA FUNCIÓN SOCIAL, ESTA CAPACITADO PARA EJERCER SOBRE ELLA LA VIGILANCIA NECESARIA Y PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE CON OBJETO DE QUE ESA FUNCIÓN SOCIAL SE CUMPLA DE UNA MANERA SATISFACTORIA EN RELACIÓN CON LOS FINES DEL ESTADO.

PARA CUMPLIR SUS FINES Y EJERCIENDO LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE ES LA PROPIEDAD PRIVADA, EL ESTADO MEXICANO CONSERVA EL DOMINIO INMINENTE SOBRE EL TERRITORIO Y EL DERECHO DE INTERVENIR EN LA DISTRIBUCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA Y DE LAS RIQUEZAS NATURALES, ASÍ COMO EL DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO.

EN TAL CONCEPTO, LA NACIÓN, VIENE A TENER EL DERECHO -- PLENO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS DE SU TERRITORIO Y SOLO RECONOCE U OTORGA A LOS PARTICULARES EL DOMINIO DIRECTO, (EL DERECHO DE DISPONER, JUS UTENDI), PLASMANDO, EN UNA GARANTÍA SOCIAL LA LIMITACIÓN DECLARATIVA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE PROPIEDAD ANTE EL INTERÉS PÚBLICO.

LO ANTERIOR SE COMPLEMENTA CON EL TERCER PARRÁFO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE NOS SEÑALA EL DERECHO DE LA NACIÓN A IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA, LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUCEPTIBLES DE APROPIACIÓN,

PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN. EN ESTE PARRÁFO TIENE TAMBIÉN - APLICACIÓN LA TEORÍA QUE CONSIDERA LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL ASÍ COMO LA TEORÍA DE LOS FINES DEL ESTADO.

POR MODALIDAD SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA DEBE ENTENDERSE EL MODO DE HACER O MANIFESTARSE DE ALGUNA COSA. POR LO TANTO SI LA NACIÓN PUEDE IMPONER MODALIDADES A LA PROPIEDAD, ESO QUIERE DECIR, QUE PODRÁ REGULAR EL MODO DE SER O MANIFESTARSE DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO "LO DICTE EL INTERÉS PÚBLICO".

EL LEGISLADOR DE QUERÉTARO, EN EL PARRÁFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN, PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRÍCULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. ES DECIR SEÑALA CON CRETAMENTE LA FORMA EQUITATIVA DE DISTRIBUIR DICHA RIQUEZA.

EL CONSTITUYENTE, ESTRUCTURÓ EN ESTA FORMA EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA DENTRO DE UN SISTEMA QUE HACE PREVALECEER EL INTERÉS PÚBLICO SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR, REPRESENTANDO ASÍ UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS.

DE AHÍ, QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, NO NIEGUE LA PROPIEDAD PRIVADA, PERO TAMPOCO ACEPTA EL CONCEPTO ROMANISTA, MISMO QUE EQUILIBRA CON LA TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y LAS GARANTÍAS SOCIALES, SURGIENDO EL SISTEMA DE DISFRUTE EJIDAL, LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y TAMBIÉN EL SISTEMA DE LA PROPIEDAD LIMITADA A CIERTAS ENMARCACIONES, DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, HEREDERAS DE TODA LA TRADICIÓN DE COLONIZACIÓN -- QUE SE HABÍA PRODUCIDO DURANTE LA COLONIA Y DURANTE EL RÉGIMEN DEL MÉXICO INDEPENDIENTE ANTERIOR A LAS LEYES DE ENERO, DE 1915.

ESTOS SON LOS ANTECEDENTES QUE NOS LLEVAN AL RÉGIMEN - DE PROPIEDAD DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, TAL COMO ESTÁ ESTABLECIDO ACTUALMENTE POR EL REGLAMENTO GENERAL - DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, PUBLICADO EN EL DIARIO - OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 9 DE ABRIL DE 1968 EN SU CAPÍTU LO V, ARTÍCULO 38 Y SIGUIENTES:

ANTE TODO, SE ESTABLECE QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS LABORABLES DE LA COLONIA ASÍ COMO LA DE LOS SOLARES URBANOS, ES INDIVIDUAL; LA DE AGOSTADERO, MONTE O CERRIL, ES PREFEREN TEMENTE COLECTIVA, LO QUE IMPLICA, QUE NO ESTÁ PROHIBIDA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE ESTOS, SINO QUE NADAMÁS, SE DÁ PREFERENCIA A LA FORMA COLECTIVA.

SIN EMBARGO, ESTE CONCEPTO DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL - QUEDA RESTRINGIDO, POR VARIOS SEÑALAMIENTOS DE LA LEY Y ASÍ EN TÉRMINOS GENERALES, NO SE AUTORIZA LA VENTA DE PRODUCTOS FORESTALES NI DE PASTOS, SALVO CASOS ESPECIALES.

PARA OBTENER LOTES AGRÍCOLAS O GANADEROS EN UNA COLONIA, LAS PERSONAS, TIENEN QUE REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A).- SER CASADO CIVILMENTE, O MAYOR DE 21 AÑOS SIENDO - SOLTERO, LO QUE DEBE INTERPRETARSE, COMO QUE LOS - CASADOS CIVILMENTE, NO TIENE REQUISITOS DE EDAD;
- B).- ESTAR APTOS PARA LOS TRABAJOS DEL CAMPO;
- C).- NO PADECER ENFERMEDADES CRÓNICAS;
- D).- SER DE BUENA CONDUCTA;
- E).- NO ESTAR PROCESADO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL;
- F).- OBLIGARSE A CUMPLIR EL REGLAMENTO DE LAS COLONIAS.

LA PLENA PROPIEDAD, NO SE ADQUIERE CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, SINO QUE SOLO SE ALCANZA CUAN DO EL COLONO HAYA PAGADO ÍNTEGRAMENTE EL VALOR DE SU LOTE, - PORQUE ENTONCES, PODRÁ GRAVARLO, ARRENDARLO O ENAJENARLO, PE RO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS, Y COLONIZACIÓN. LA ENAJENACIÓN, TENDRÁ QUE HACERSE TRATÁNDO SE DE PERSONAS FÍSICAS A QUIENES REÚNAN LAS CONDICIONES ARR

BA SEÑALADAS PARA SER COLONO Y CUANDO EL ADQUIRENTE SEA UNA PERSONA MORAL, LA ENAJENACIÓN SOLO PODRÁ REALIZARSE SI LOS TERRENOS QUE VAN A SER ADQUIRIDOS SE DESTINAN A SATISFACER ACTIVIDADES QUE BENEFICIÉN CON EVIDENCIA A LA COLONIA O LA REGIÓN.

EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO QUE ESTAMOS COMENTANDO, SEÑALA QUE LOS CONTRATOS Y TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOTES -- AGRÍCOLAS, GANADEROS, URBANOS O DE OTRA ÍNDOLE, SE HABRA DE ESTABLECER UNA CLAÚSULA ESPECIAL QUE ACEPTARÁ EL BENEFICIARIO EN LA QUE PROHIBA QUE EL TITULAR PUEDA TENER MÁS DE UN LOTE AGRÍCOLA O GANADERO Y UNO URBANO BAJO LA PENA DE QUE SE CANCELEN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A LOS LOTES EXCEDENTES, DANDO AVISO A LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO A QUE HAYA LUGAR.

SI LOS COLONOS TUVIERAN MÁS DE UN LOTE A SU NOMBRE, ESTARÁN OBLIGADOS A VENDERLOS O TRASPASAR SUS DERECHOS. EN CASO DE QUE SE NEGAREN A ELLO, SE RESCINDIRÁ EL CONTRATO O SE CANCELARÁ EL TÍTULO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

LA PROPIEDAD DEL COLONO, NO ES ABSOLUTA, HASTA QUE NO HAYA CUBIERTO INTEGRAMENTE EL VALOR DEL LOTE; SU CONTRATO ES PUES CON RESERVA DE DOMINIO Y MIENTRAS EL PRECIO DE LA VENTA NO SE HAYA CUBIERTO INTEGRAMENTE, SOLO TENDRA LA POSESIÓN SOBRE ESTE, Y EL DISFRUTE DE LAS TIERRAS DE APROVECHAMIENTO COLECTIVO, PERO CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

I.- SÓLO PODRÁ DAR EN ARRENDAMIENTO O APARCERÍA EL LOTE ASIGNADO, CUANDO SE TRATE DE VIUDAS O ENFERMOS INCAPACITADOS PARA TRABAJOS AGRÍCOLAS, EN TODO CASO, LA AUTORIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE CONCEDERÁ PREFERENTEMENTE A FAVOR DE FAMILIARES DE LOS MISMOS COLONOS QUE CAREZCAN DE TIERRAS, O A MIEMBROS DE LA SOCIEDAD LOCAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

II.- SÓLO PODRÁ OBTENER CRÉDITO DE AVÍO O REFACCIONARIO, CUANDO SE OTORQUE POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SEMI-OFICIALES O PARTICULARES QUE OPEREN EN CRÉDITO AGRÍCOLA O GANADERO, ÚNICAMENTE PARA FINES DE EXPLOTACIÓN DE LOTE O PARA -

INDUSTRIALIZAR LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA O GANADERA, NO DEBIENDO EN NINGÚN OTRO CASO, OTORGARSE AUTORIZACIÓN PARA OTROS FINES.

III.- CUANDO PROCEDA LEGALMENTE EL REMATE DEL LOTE, ÉSTE SE LLEVARÁ A CABO PREFERENTEMENTE EN FAVOR DE LOS FAMILIARES DE LOS MISMOS COLONOS, O DE PERSONAS QUE CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA INGRESAR COMO COLONOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

IV.- SÓLO PODRÁ TRANSMITIRSE EL DERECHO DE POSESIÓN DE LOS LOTES EN FAVOR DE LOS HEREDEROS PREVIAMENTE RECONOCIDOS, O EN FAVOR DE PERSONAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 30. DEL PROPIO REGLAMENTO.

EXISTE ENTRE EL COLONO Y EL EJIDATARIO UNA SIMILITUD EN CUANTO A LA SUCESIÓN YA QUE, ESTE ÚLTIMO COMO EL COLONO TIENE QUE REDACTAR EN VIDA LA LISTA DE SUCESIÓN PARA EL TRASPASO DE SUS DERECHOS EN FAVOR DE PARIENTES O NO PARIENTES, PERO SIEMPRE QUE LOS FAVORECIDOS TENGAN LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER COLONOS.

SI EL COLONO FALLECE SIN TENER SUCESIÓN DESIGNADA, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA, PUEDE PROPONER ADJUDICAR EL LOTE A AVECINDADOS EN ELLA O A HIJOS DE COLONOS, SIEMPRE QUE ESTEN EN APTITUD DE INICIAR LOS TRABAJOS DE LAS TIERRAS EN FORMA INMEDIATA.

EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA PROPIEDAD DE LAS COLONIAS QUEDA SEÑALADO CLARAMENTE POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 45, DEL REGLAMENTO QUE COMENTAMOS.

EFFECTIVAMENTE, SIEMPRE QUE LOS COLONOS NO HAYAN CUBIERTO ÍNTEGRAMENTE EL VALOR DE SUS LOTES, PIERDEN DEFINITIVAMENTE SUS DERECHOS A ELLOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A).- POR VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO.
- B).- POR LA FALTA INJUSTIFICADA DEL PAGO DE DOS ANUA

LIDADES CONSECUTIVAS DEL PRECIO DEL LOTE.

- C).- POR DEJAR OCIOSAS LAS TIERRAS DURANTE DOS - AÑOS AGRICOLAS CONSECUTIVOS.
- D).- POR NO CONTRIBUIR PUNTUALMENTE CON LOS SERVICIOS O CON LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O DE CUALQUIER OTRO COMPROMISO CONTRAÍDO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PARA ATENCIONES DE LA COLONIA. EN ESTE CASO, PREVIAMENTE, SE CONCEDERÁN POR DOS VECES LOS PLAZOS QUE SE ESTIMEN PRUDENTES, PARA QUE EL INTERESADO CUMPLA SUS OBLIGACIONES.
- E).- LA FALTA INJUSTIFICADA DE PAGO DE DOS ANUALIDADES DARÁ LUGAR A RESCINDIR EL CONTRATO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, EL QUE RECUPERARÁ EL LOTE Y PROCEDERÁ A NUEVA ENAJENACIÓN, EN ESTE CASO, EL COLONO EXCLUÍDO PERDERÁ EL TOTAL DE LO QUE HUBIESE PAGADO, QUEDANDO A BENEFICIO DEL FONDO NACIONAL DE COLONIZACIÓN.

C).- DIFERENCIAS CON EL EJIDO.

EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL, EXISTEN DOS CLASES DE DERECHOS, LOS QUE CORRESPONDEN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, Y LOS DE LOS INDIVIDUOS, QUE QUEDAN BENEFICIADOS EN VIRTUD DE ESTE SISTEMA.

LA PROPIEDAD EJIDAL, PRESENTA CARACTERES SUMAMENTE ESPECIALES, DERIVADOS DESDE LUEGO, DE LAS MODALIDADES -- QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

SI ANALIZAMOS EL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE HASTA ESTOS MOMENTOS (EL DE 1971, TODAVÍA NO SE PROMULGA EN EL MOMENTO DE ESCRIBIR ESTAS LINEAS), VEMOS QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE OTORGA LA POSESIÓN DEFINITIVA EL PROPIETARIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE SE ENTREGUEN, SERÁ CONFORME A DICHO ARTÍCULO 130, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

PERO FRENTE A ESTA DECLARACIÓN DEL ARTÍCULO 130, EL 147, ESTABLECE, CUANDO LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, PIERDEN -- SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE SE LES HA YAN CONCEDIDO Y PREVEE PARA TALES CASOS SU REGRESIÓN AL EJECU TIVO FEDERAL ES DECIR, AL ESTADO A PESAR DE QUE EL NÚCLEO DE- POBLACIÓN SIGA EXISTIENDO.

ESTO QUIERE DECIR ENTONCES, QUE LA PROPIEDAD DE LOS NÚ - CLEOS DE POBLACIÓN, CONSTITUYE EN REALIDAD UN DERECHO PRECA - RIO DE POSESIÓN, PUESTO QUE EN ÚLTIMO ANÁLISIS LA PROPIEDAD - CORRESPONDE AL ESTADO.

TENGAMOS EN CUENTA QUE POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 138,- DEL CÓDIGO AGRARIO TODAVÍA VIGENTE, SEÑALA QUE:

"LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, SE RÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, - - INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR - LO TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO, NI EN FORMA ALGUNA, ENAJENARSE, CEDERSE -- TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE EN TODO O EN PARTE SIENDO INE XISTENTE LAS OPERACIONES, ACTOS O CON-- TRATOS, QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO"

UN POCO DISTINTO ES EL CASO DE LA PROPIEDAD DE LOS NÚCLE OS DE POBLACIÓN QUE GUARDAN EL ESTADO COMUNAL, SE TRATA DE CO MUNIDADES POR LO GENERAL INDÍGENAS QUE NO HAN RECIBIDO LAS -- TIERRAS POR DOTACIÓN DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS SINO QUE LAS POSEEN DE TIEMPO INMEMORIAL.

EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN, ESTABLE CE QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN ESTADO COMUNAL, TIENEN CA PACIDAD PARA DISFRUTAR DE ESTE MODO, TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS CON LOS REQUISITOS QUE EN EL CÓDIGO AGRARIO TODAVÍA VIGENTE - SE DETERMINA.

EN TALES CASOS, LA PROPIEDAD CORRESPONDE AL NÚCLEO DE PO BLACIÓN CON TODOS LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.

DESPUÉS DE DETERMINADA DE ESTE MODO LA PROPIEDAD EN MATE RIA EJIDAL MEMOS DE DETALLAR EL LUGAR QUE DENTRO DE ELLA CO -

RRESPONDE AL EJIDATARIO.

EL EJIDATARIO, TIENE DOS CLASES DE DERECHOS; LOS QUE LE --
CORRESPONDEN SOBRE LA TOTALIDAD DEL EJIDO ANTES DE QUE SEA --
FRACCIONADO Y SOBRE LOS BIENES INDIVISIBLES Y LOS QUE SE LE --
ASIGNAN CUANDO SE LLEVA ACABO EL FRACCIONAMIENTO.

LOS PRIMEROS, CONSTITUYEN LA DOTACIÓN PROVISIONAL ES DE --
CIR, UNA CUOTA PROPORCIONAL DE REPARTIMIENTO ANTES DE QUE SE --
HAYA HECHO EL FRACCIONAMIENTO Y QUE PERMANECE CONSTANTE SI EL --
EJIDO SE EXPLOTA COLECTIVAMENTE.

CUANDO EL FRACCIONAMIENTO SE HA LLEVADO A CABO CADA PARCE
LA PASA A POSESIÓN DEL BENEFICIADO. POSESIÓN, PROPIEDAD "SUI --
GENERIS", PERO NO DESDE LUEGO PROPIEDAD "CLÁSICA" PUESTO QUE --
LOS LOTES ASIGNADOS NO PUEDEN SER OBJETO NI DE APARCERÍA NI DE
ARRENDAMIENTO, NI DE NADA QUE IMPLIQUE EXPLOTACIÓN INDIRECTA O
UTILIZACIÓN DEL TRABAJO ASALARIADO ADEMÁS ESTAS PARCELAS NO --
PUEDEN SER NI ENAJENADAS NI EMBARGADAS.

APARTE DE ESTO, EL EJIDATARIO, POR FALTA DE CULTIVO DE SU
PARCELA, O DE REALIZACIÓN DE SU TRABAJO EN CASO DE EXPLOTACIÓN
COLECTIVA, PUEDE SER SUSPENDIDO EN SUS DERECHOS DURANTE UN AÑO.

SIN EMBARGO, TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR SU PROPIEDAD--
PERO NO LIBREMENTE SINO ENTRE LAS PERSONAS QUE DEPENDEN ECONÓ--
MICAMENTE DE ÉL AUNQUE NO SEAN SUS PARIENTES.

SI COMPARAMOS ESTE CUADRO DE DERECHOS CON LO QUE DISPONE--
EL ARTÍCULO 830 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA PROPIEDAD, VEMOS QUE--
EL EJIDATARIO SE APARTA MÁS AÚN QUE EL COLONO DEL CONCEPTO CLÁ--
SICO DE PROPIETARIO. EFECTIVAMENTE, EL ARTÍCULO 830 MENCIONADO,
DICE QUE:

"EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR--
Y DISPONER DE ELLA, CON LAS LIMITACIONES
Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES"

COMO VEMOS, LA PROPIEDAD EJIDAL, NO REVISTE ESTAS CARCTE--
RÍSTICAS, PORQUE NI EL CÓDIGO CIVIL NI NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN,
ESTABLECE LIMITACIONES Y MODALIDADES TAN GRAVES COMO LAS QUE --
DETERMINA EL CÓDIGO AGRARIO PARA LOS TITULARES DE LAS PARCELAS.

¿ES ENTONCES EL EJIDATARIO UN USUFRUCTUARIO? MENDIETA Y NÚÑEZ (7) NO LO CONSIDERA ASÍ:

"NOSOTROS NOS HEMOS INCLINADO A CONSIDERAR QUE EN EL CASO SE TRATA MÁS BIEN DE UNA ESPECIE DE USUFRUCTO CONDICIONADO, VITALICIO Y REVOCABLE QUE PUEDE TRANSMITIRSE POR HERENCIA. SIN EMBARGO, LA IDENTIDAD ENTRE LOS DE RECHOS DEL EJIDATARIO Y DEL USUFRUCTUARIO NO ES COMPLETA.- AHORA CREEMOS QUE NO DEBE INCIDIRSE EN EL ERROR, MUY COMÚN DE PRETENDER COLOCAR, A FUERZA, -- LAS NUEVAS FORMAS JURÍDICAS QUE SURGEN POR EXIGENCIAS DE LA VIDA SOCIAL Y ECONÓMICA, EN LAS CLASIFICACIONES VIGENTES. NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD SUI GÉNERIS AL QUE DENOMINAREMOS PROPIEDAD EJIDAL, NUEVA FIGURA JURÍDICA QUE ENTRA PERFECTAMENTE DENTRO DE LA IDEA DEL DERECHO DE -- PROPIEDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 830 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. Y T. F., -- PUESTO QUE CONTIENE LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES YA INDICADAS QUE LE SEÑALAN LAS LEYES AGRARIAS.

D).- DIFERENCIAS CON LA PEQUEÑA PROPIEDAD (FORMAS DE ENAJENAR LA PROPIEDAD).

LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO TERCERO, ESTABLECE EL RESPETO ABSOLUTO QUE DEBE OTORGARSE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD CON LO CUAL, SE BIFURCA EL CONCEPTO DE LA ORGANIZACIÓN AGRARIA PERMITIENDO POR UN LADO EL PERFECCIONAMIENTO DE LA -- PROPIEDAD EJIDAL Y POR EL OTRO EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD CONCEBIDA DE DISTINTO MODO.

EL LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN, PROMULGÓ EL REGLAMENTO DE -- INAFECTABILIDAD AGRARIA, EN DONDE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO SOLAMENTE BAJO ESTE PUNTO DE VISTA, SI NO TAMBIÉN BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA GANADERÍA.

A LOS EFECTOS DE LA LEY, SE ENTIENDE POR PEQUEÑA PROPIEDAD LA QUE REUNE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

(7).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", OBRA CITADA, PÁGINAS 316 Y 317.

- A).- CIENTO HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA;
- B).- DOSCIENTAS HECTÁREAS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUCEPTIBLE DE CULTIVO;
- C).- CUATROSCIENTAS HECTÁREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD;
- D).- 800 HECTÁREAS DE MONTE O DE AGOSTADERO EN TERRENOS ÁRIDOS;
- E).- CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS CUANDO LAS TIERRAS SE DEDICAN AL CULTIVO DEL ALGODÓN, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO;
- F).- TRESCIENTAS HECTÁREAS, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLÁTANO CAÑA DE AZÚCAR, CACAO, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, ÁRBOLES FRUTALES; Y,
- G).- LAS NECESARIAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE, EN MENOR, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, PUEDE SER AGRÍCOLA, GANADERA Y DE AGOSTADERO, Y LAS INAFECTABILIDADES SON PERMANENTES, TEMPORALES Y PROVISIONALES.

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD QUE SE EXIGE, ES EL DETERMINADO POR EL CÓDIGO CIVIL A CUYA JURISDICCIÓN QUEDAN SOMETIDAS ESTAS PROPIEDADES.

Y ASÍ, LOS PROPIETARIOS QUE SOLICITEN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS O DE CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD DEBEN ACREDITAR A SUS DERECHOS SOBRE LA TIERRA RESPECTIVA, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE SE SEÑALAN EN EL CÓDIGO CIVIL.

SIN EMBARGO, HAY ALGUNAS REGULACIONES ESPECIALES A ESTE RESPECTO:

SI EL PREDIO TIENE MENOS DE 50 HECTÁREAS, BASTARÁ PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INAFECTABILIDAD, PRESENTAR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA Y EN SU DEFECTO, POR EL RECAUDADOR DE RENTA O A FALTA DE ESTE, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL MODO SE ACREDITARÁ LA PROPIEDAD DE LOS POSEEDORES DE 500 HECTÁREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD O DE MENOS DE 2000 HECTÁREAS DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD.

LOS MATRIMONIOS UNIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD DE UN MODO CONJUNTO.

PERO SI ESTÁN CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES PODRÁN HACER LA SOLICITUD DE INAFECTABILIDAD POR SEPARADO.

EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS, DEBERÁN DE DEMOSTRAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS PARA PODER TRAMITARSE SU SOLICITUD.

EN ESTAS SOLICITUDES QUE TIENEN QUE SER RESUELTAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, EXISTEN MUCHOS DETALLES SOBRE EL TERRENO PERO EL MÁS IMPORTANTE, ES EL REFERENTE A INDICAR LA CLASE DE EXPLOTACIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL PREDIO.

LOS PROPIETARIOS CUYOS PREDIOS ESTEN INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMO PRESUNTAS PEQUEÑAS PROPIEDADES, TIENEN DERECHO PREFERENTE A QUE SE LES EXPIDA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

TODO ESTO REFERENTE A LA INAFECTABILIDAD AGRARIA; PERO EXISTE PARALELISMO PARA LA INAFECTABILIDAD GANADERA.

LAS INAFECTABILIDADES PARA PEQUEÑOS PROPIETARIOS, QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES GANADERAS, SOLO SE CONCEDEN SI ESTAN DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, CRIANZA, ENGORDA O MEJORAMIENTO DE:

- A).- GANADO MAYOR BOVINO, EQUINO, ASNAL Y MULAR;
- B).- GANADO MENOR, OVINO, CAPRINO, O PORCINO.

EL MAESTRO MENDIETA Y NÚÑEZ, HA CRITICADO DURAMENTE, EL REGLAMENTO QUE ESTAMOS ANALIZANDO, SEÑALANDO QUE ES ANTICONSTITUCIONAL POR QUE REFORMA LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN, SIN CUBRIR LOS REQUISITOS QUE DICHO TEXTO SUPERIOR, SEÑALA.

EN LO QUE SE REFIERE, A LA MATERIA QUE NOS OCUPA, DEBEMOS ENTENDER QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ES PROPIEDAD Y POR LO TANTO SE RIGE COMO YA SEÑALABAMOS POR TODOS LOS REQUISITOS -

QUE SE DETERMINAN EN EL CÓDIGO CIVIL.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD PUEDE ENAJENARSE, GRAVARSE, HIPOTECARSE, ARRENDARSE, ETC., ETC., SIN NINGUNA OTRA CONDICIÓN QUE NO SEA LA DE QUEDAR ENCUADRADA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE MOTIVARON LA INAFECTABILIDAD.

POR ELLO, ES EVIDENTE, QUE AQUÍ NO EXISTE MÁS QUE UNA LIMITACIÓN DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA INAFECTABILIDAD, ENTRE TANTO QUE EN LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, ES PRECISO EN PRIMER TÉRMINO, QUE EL COLONO HAYA ADQUIRIDO LA PROPIEDAD EFECTIVA DE SU PARTE Y ADEMÁS, QUE SE CUBRAN TODOS LOS REQUISITOS QUE PARA LA POSESIÓN DE LOTES EN LAS COLONIAS, EXIGE EL ACTUAL REGLAMENTO DE COLONIAS DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO AGRARIO, TODAVÍA VIGENTE. .

DESPUÉS DE ANALIZADO ENTONCES EL CARÁCTER JURÍDICO DEL - EJIDO, DE LA COLONIA Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PODEMOS LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE - LA CONSTITUCIÓN, LA NACIÓN HA DADO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, UN TRIPLE CARÁCTER TODO ÉL, INSPIRADO POR EL PRINCIPIO DE LA-FUNCIÓN SOCIAL:

A).- LA PROPIEDAD EJIDAL REVISTE CARACTERES DE USUFRUCTO SUI GÉNERIS EN DONDE EL TITULAR DE LA PARCELA, TIENE DERECHOS SOMETIDOS AL INTERÉS SUPERIOR DEL EJIDO Y QUE PUEDE TRASMITIR EN LÍNEA SUCESORIA A DETERMINADAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

B).- EL COLONO, ES PROPIETARIO SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUBIERTO LA TOTALIDAD DEL PRECIO DEL LOTE QUE DISFRUTA; MIENTRAS NO LO HAYA HECHO, NO TIENE LA DISPONIBILIDAD DEL MISMO Y CUANDO LO HAYA PAGADO TOTALMENTE, SIEMPRE QUEDARÁ RESTRINGIDO ENTODOS SUS ACTOS DE DOMINIO, A TRASLACIONES REGULADAS Y SANCIONADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE TIENEN POR FINALIDAD NO PERMITIR QUE LA META DISTRIBUTIVA DE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTAN LAS COLONIAS, PUEDA SER DESVIRTUADA.

C).- LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SANCIONADA TAMBIÉN LEGALMENTE POR LA CONSTITUCIÓN, ES UNA PROPIEDAD CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE ESTE CONCEPTO JURÍDICO SE DERIVAN, PERO CON LA LIMITACIÓN DE QUE TIENE QUE SOMETERSE AL CERTIFICADO DE INAFEC-

TABILIDAD EN VIRTUD DE LA CUAL SURGE, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A EXTENSIÓN, COMO EN LO QUE ATAÑE A LA IMPOSIBILIDAD DE AGRUPACIÓN Y A LA DE NO VARIAR LA CLASE DE EXPLOTACIÓN, EN VIRTUD DE LA CUAL FUE DECLARADA INAFECTABLE.

E).- ORGANIZACION INTERNA DE LAS COLONIAS (ORGANOS DE ADMINISTRACION).

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COLONIAS, SE EJERCE POR MEDIO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN INTEGRADO POR TRES MIEMBROS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE.

ESTOS TRES FUNCIONARIOS SON ELECTOS INDIVIDUALMENTE PARA CADA CATEGORÍA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COLONOS CON LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

POR LO TANTO, LA ASAMBLEA GENERAL DE COLONOS, ES LA AUTORIDAD MÁXIMA DE LAS COLONIAS.

LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS QUE HAYAN DE TRATAR DE LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SON CONVOCADAS Y SANCIONADAS, POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

LAS FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, SON LAS SIGUIENTES:

I.- ELEGIR Y REMOVER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

II.- CONOCER, TRATAR Y RESOLVER DE LOS ASUNTOS PENDIENTES QUE NO HAYAN PODIDO SER RESUELTOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE POR SU IMPORTANCIA DEBAN SER RESUELTOS POR LA MAYORÍA DE LOS COLONOS.

III.- APROBAR, MODIFICAR O RECTIFICAR, CUANDO PROCEDA LEGALMENTE LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

IV.- DISCUTIR O APROBAR EN SU CASO, LOS INFORMES Y CUENTAS QUE RINDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ORDENANDO QUE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE SE APRUEBEN SEAN FIJADOS EN LUGARES VISIBLES DEL POBLADO.

V.- RESOLVER LO RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO O DE ORDEN SOCIAL QUE CORRESPONDA A CADA AÑO, ASÍ COMO LA CONVENIENCIA DE EJECUTAR OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO O DE INTERÉS GENERAL, PARA LA COLONIA.

VI.- CONOCER LAS QUEJAS FUNDADAS QUE POR ESCRITO SE PRESENTEN EN CONTRA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

VII.- PEDIR LA INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, PARA SUSPENDER O PRIVAR DE DERECHOS A ALGÚN MIEMBRO DE LA COLONIA.

VIII.- FIJAR EL MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS GRATIFICACIONES QUE DEBAN PERCIBIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LOS DEL PERSONAL AUXILIAR DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE FIJAN EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS.

IX.- ESTABLECER Y APROBAR LAS CUOTAS QUE DEBAN PAGAR LOS INTEGRANTES DE LA COLONIA, ASÍ COMO EL DESTINO DE DICHAS CUOTAS.

X.- LOS DEMÁS QUE SE SEÑALAN EN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL MISMO REGLAMENTO.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, FORMADO POR LOS TRES FUNCIONARIOS ARRIBA INDICADOS, DURA EN FUNCIONES TRES AÑOS Y SUS MIEMBROS, PUEDEN SER REELECTOS, LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SON LOS SIGUIENTES: SER COLONO, MEXICANO, RESIDIR EN LA COLONIA, SER DE BUENA CONDUCTA Y NO HABER SIDO CONDENADO JUDICIALMENTE A SUFRIR UNA PENA CORPORAL, SIEMPRE QUE ESTA PENA, SEA DE DOLO Y NO DE CULPA.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PUEDEN SER REMOVIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON INTERVENCIÓN Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I.- POR NO CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL;
- II.- POR DESOBEDECER LAS DISPOSICIONES QUE DICTE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN;
- III.- POR MALVERSACIÓN DE FONDOS;

IV.- POR SER CONDENADO PENALMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN DOLO Y NO IMPRUDENCIA;

V.- POR AUSENTARSE DE LA COLONIA DURANTE MAS DE 3 MESES, SIN PREVIO AVISO Y CAUSA JUSTIFICADA.

EL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO, TODAVÍA VIGENTE EN EL MOMENTO DE ESCRIBIR ESTAS LÍNEAS, ES SUMAMENTE INTERESANTE PARA LOS FINES DEL INCISO SIGUIENTE:

F).- INTERVENCION DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION EN LA ADMINISTRACION DE LAS COLONIAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO II TRANSITORIO, DEL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 22 DE ENERO DE 1963, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS COLONIAS EXISTENTES, DEBIDAMENTE LEGALIZADAS, -- EJERCIENDO LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES QUE POR MEDIO DE ÉSTA -- SE DEROGAN OTORGABA, TANTO A LA COMISIÓN DE COLONIZACIÓN, COMO A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. ADEMÁS, DEBE CUIDAR, ESCRUPULOSAMENTE, QUE SE RESPETE EL ESTATUTO JURÍDICO QUE LES CORRESPONDE POR LO QUE TOCA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD, EN LAS MISMAS Y A SU CORRECTA ADMINISTRACIÓN, APLICANDO, EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN SE HIZO CARGO DEL FONDO NACIONAL DE COLONIZACIÓN, DESTINADO AHORA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PROYECTAR Y LLEVAR A CABO EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, TRAS DE HABER CUBIERTO LAS EROGACIONES QUE ESTABAN PENDIENTES, EN VIRTUD DE LA LEY QUE SE DEROGÓ.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, EFECTUÓ UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE TODAS LAS COLONIAS AUTORIZADAS, DECRETANDO LA CADUCIDAD DE LAS CONSECIONES O EL RETIRO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIZACIONES PARA COLONIZAR, QUE NO ESTUVIERAN -- CONFORMES A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.

ES DECIR, QUE EN VIRTUD DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN, ANTES MENCIONADA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946, TODAS -- LAS FACULTADES QUE TENÍA LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN, -- PASARON AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y TAMBIÉN PASARON --

LAS QUE POSEÍA, AL RESPECTO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, MEDIANTE LA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y LA INVESTIGACIÓN DEL ESTADO REAL DE LAS COLONIAS EXISTENTES Y DE LAS QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN, PROCEDIÓ A REGULARIZAR LAS COLONIAS Y DECLARAR LA CADUCIDAD DE LAS CONSECIONES Y EL RETIRO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIZACIONES PARA COLONIZAR, CUANDO DE ACUERDO CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES ASÍ FUERA PRECISO.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, HUBO DE PROVEER LO NECESARIO, A FÍN DE QUE TANTO LAS COLONIAS EXISTENTES, YA LEGALIZADAS, COMO LAS QUE ESTABAN EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN, DISPUSIERON DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE LES CORRESPONDIERA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, CUIDANDO QUE ÉSTE CONTUVIERA LAS DISPOSICIONES ADECUADAS A SU ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, BUEN FUNCIONAMIENTO Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES PROCEDENTES EN CASOS DE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS QUE LAS RIGIERAN.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, VIGILA QUE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS COLONIAS, ESTABLEZCAN LAS BASES PARA ENAJENAR, HIPOTECAR O GRAVAR LOTES QUE NO SE VAYAN A APLICAR A FINES AGRÍCOLAS O GANADEROS, PERO CUYO DESTINO IMPLIQUE UN EVIDENTE BENEFICIO DE CARÁCTER GENERAL QUE FAVOREZCA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN. IGUALMENTE TIENE A SU CARGO ESTABLECER LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA LA REGULARIZACIÓN Y CREACIÓN, EN SU CASO, DE ZONAS URBANAS Y EL RÉGIMEN A QUE QUEDAN SUJETOS LOS TERRENOS QUE, PREVIOS LOS ESTUDIOS Y APROBACIÓN DEL PROPIO DEPARTAMENTO, NO DEBEN CONSIDERARSE SUB-URBANOS DE LAS POBLACIONES INMEDIATAS.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, DEBE TOMAR TAMBIÉN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN O EL ACAPARAMIENTO DE LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS COLONIAS Y APROBAR LAS NORMAS A QUE SE DEBE SUJETAR LA PRIVACIÓN DE DERECHOS Y LAS QUE HAN DE APLICARSE EN LOS CASOS DE ABANDONO DE LOTES O ACAPARAMIENTO DE LOS MISMOS, -- POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COLONIAS
AGRICOLAS Y GANADERAS.

A).- INDEPENDENCIA.

TANTO HIDALGO COMO MORELOS, COMPRENDIERON QUE EL PROBLEMA AGRARIO ESTABA EN LA BASE DE TODO MOVIMIENTO QUE QUIERA CONTAR CON LA INMENSA MASA CAMPESINA DEL PAÍS, A -- PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX, EL INDÍGENA TRABAJADOR DEL CAMPO NO ENTENDÍA DE CONCEPTOS ABSTRACTOS SOBRE LIBERTAD E INDEPENDENCIA, CAPTABA SOLAMENTE LA REALIDAD DE SU MISERIA Y ANHELABA UNA TRANSFORMACIÓN EFECTIVA, QUE LE PERMITIERA, -- DISPONER DE LA TIERRA PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS SUYOS Y DE ÉL MISMO.

HIDALGO, EN SU GESTA QUE SE INICIÓ EN DOLORES, Y TERMINÓ EN CHIHUAHUA, NO TUVO, EN REALIDAD, TIEMPO DE ESTRUCTURAR DISPOSICIONES QUE PERMITIERAN ASENTAR DEBIDAMENTE -- RECTIFICACIONES AL PROBLEMA DEL CAMPO, MORELOS, SÍ INICIÓ LA CREACIÓN DE UNA NUEVA NACIÓN Y TANTO EN SUS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PRIMERAS, COMO EN LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, SE AVOCÓ AL PROBLEMA DE LA TIERRA Y DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA MISMA.

EL FUSILAMIENTO DE MORELOS Y DE ALGUNOS DE SUS LUGAR TENIENTES, DESPUÉS EL DE MINA, DEJARON A LA CAUSA DE LA -- INSURGENCIA, EN MANOS DE FIGURAS RESPETABLES, PERO CARENTES DE LA VISIÓN DE LOS DOS "GRANDES" DE LA INSURGENCIA.

DURANTE CASI UNA DÉCADA, FÉLIX FERNÁNDEZ, "GUADALUPE VICTORIA" Y VICENTE GUERRERO, MANTUVIERON EL ESTANDARTE DE LA INSURGENCIA, EN SERRANÍAS, REDUCIDO EL MOVIMIENTO A GUERRILLAS DONDE LOS DOS CITADOS Y NICOLÁS BRAVO, -- DESTACABAN POR SU VALOR MÁS QUE POR SU PERICIA ESTADISTA.

COMO EN 1808, CUANDO LA INTERVENCIÓN DE NAPOLEÓN EN ESPAÑA, HIZO BROSTAR LA PRIMERA CHISPA DE INDEPENDENCIA -- EN LA NUEVA ESPAÑA, EN 1821 FUERON CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LA METRÓPOLI, LAS QUE ORIGINARON UNA SITUACIÓN EXTRAÑA, QUE PERMITIÓ QUE LA INDEPENDENCIA LLEGARA POR -- VÍAS QUE NUNCA SE HUBIESEN CONSIDERADO POSIBLES, MUY POCOS AÑOS ANTES.

EFFECTIVAMENTE, EN ESPAÑA, UN MOVIMIENTO LIBERAL, ENEMIGO DE LOS CONSERVADORES, Y DEL ABSOLUTISMO, ENCABEZADO POR RIEGO, HIZO QUE SE REPUSIERA LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, Y QUE FERNANDO VII FUERA OBLIGADO A ACEPTAR DICHA CONSTITUCIÓN, TENIENDO QUE DESIGNAR UN GOBIERNO LIBERAL, FORMADO POR MASONES, QUE LO PRIMERO QUE EXIGIERON DEL REY, FUÉ LA ABOLICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN.

ESTA SITUACIÓN SE REFLEJÓ EN LA NUEVA ESPAÑA, DE UN MODO SINGULAR; A LOS CONSERVADORES YA NO LES INTERESABA QUEDAR VINCULADOS A UNA METRÓPOLI QUE REPRESENTABA EL LIBERALISMO -- POR ELLOS TAN ODIADO. Y ENTONCES, DECIDIERON PASARSE AL CAMPO DE LA INDEPENDENCIA PARA APODERARSE DE LA NUEVA NACIÓN.-- LAS CONSPIRACIONES DE LA PROFESA TUVIERON ESA FINALIDAD Y -- LOS REPRESENTANTES DE LA ULTRA-DERECHA EN LA COLONIA, DESIGNARON COMO JEFE DE LA CONSPIRACIÓN, A DON AGUSTÍN DE ITURBIDE, UN HOMBRE VINCULADO A CALLEJA, ENEMIGO ACÉRRIMO DE LOS -- INSURGENTES Y QUE DURANTE MUCHOS AÑOS, HABÍA EJERCIDO UNA -- CRUELDAD SIN PIEDAD, EN CONTRA DE LOS QUE DEFENDÍAN LA CAUSA DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

LO DEMÁS ES BIEN CONOCIDO: GUERRERO FUÉ ENGAÑADO POR -- ITURBIDE; CREYÓ QUE LA INDEPENDENCIA PODÍA LLEGAR POR ESE -- CAMINO Y TRAS DEL ABRAZO DE ACATEMPAN, SURGIÓ EL PLAN DE -- IGUALA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, NACIÓ EL MÉXICO INDEPENDIENTE, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, CON LA ENTRADA A LA CAPITAL, DEL EJÉRCITO TRIGARANTE.

PERO DESGRACIADAMENTE PARA LOS DESTINOS DEL PAÍS, NO -- HUBO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA COLONIA Y ESTOS PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA. LO ÚNICO QUE HUBO FUÉ EL CAMBIO DE PODERES Y ALGUNAS DISPOSICIONES, PRIMERO POLÍTICAS Y DESPUÉS DE TIPO SOCIAL, QUE NADA SIGNIFICABAN.

MÉXICO ERA ENTONCES UN ENORME PAÍS DE MÁ S DE 4 MILLONES DE KILÓMETROS CUADRADOS, QUE SE EXTENDÍA DESDE LOS LÍMITES DEL ACTUAL ESTADO DE OREGÓN, HASTA LO QUE ES HOY EL CANAL DE PANAMÁ, ES DECIR, HASTA LOS LÍMITES CON COLOMBIA.

LAS COMUNICACIONES ERAN MALAS, LA POBLACIÓN ESCASA, -- LAS DISTANCIAS TERRIBLES EN MAGNITUD Y TAMBIÉN EN TIEMPO, --

(BÁSTENOS RECORDAR QUE CUANDO LA INVASIÓN DE BARRADAS, EN LA COSTA TAMAULIPECA, SE CONSIDERÓ UNA NOTABLE HAZAÑA DE SANTA-ANNA, LLEGAR POR BARCO HASTA TAMAULIPAS, EN 14 DÍAS).

EL MÉXICO INDEPENDIENTE HABÍA HEREDADO DE LA COLONIA, - EL CÁNCER DEL PROBLEMA AGRARIO; UNA PROPIEDAD INDÍGENA, INDIVIDUAL Y COMUNAL, QUE IBA DESAPARECIENDO; UNA PROPIEDAD SIEMPRE CRECIENTE DEL BLERO Y DE LOS ESPAÑOLES Y ENORMES CANTIDADES DE TIERRAS, POTENCIALMENTE ÚTILES ALGUNAS Y OTRAS, TOTALMENTE NEGATIVAS, QUE ESTABAN EN FRANCO ABANDONO, SIN CULTIVOS NI POBLADORES.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, CREYÓ EL GOBIERNO DEL PAÍS RECIENTE NACIDO, QUE LA COLONIZACIÓN DE ESAS TIERRAS, A BASE DE LA POBLACIÓN INDÍGENA, MEZCLADA, EN CUANTO A TÉCNICA, POR ELEMENTOS EUROPEOS, PODÍA LLEGAR A SER LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO. SE CREÓ ASÍ UN CONCEPTO DE COLONIZACIÓN INDÍGENA, EXTRANJERA Y MIXTA, Y LOS ESFUERZOS DE LOS DIVERSOS GOBIERNOS QUE TUVO EL PAÍS, DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA REFORMA, TENDIERON A AFANES COLONIZADORES.

EL PROBLEMA ERA DE ABSOLUTA RESOLUCIÓN. LA PROPIEDAD PARTICULAR DE LOS INDÍGENAS, CASI HABÍA DESAPARECIDO. LAS LEYES DE COLONIZACIÓN, APELARON A LAS TIERRAS BALDÍAS, EN LUGARES DESPOBLADOS; PERO ESTE LLAMDO RESULTÓ INÚTIL. EL INDÍGENA ESTABA FIRMEMENTE ARRAIGADO AL LUGAR EN QUE VIVÍA, NO SÓLO POR SU IGNORANCIA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN POR LA ENCOMIENDA Y SU ENCASILLAMIENTO EN LAS HACIENDAS DE LOS ESPAÑOLES.

ALGUNAS TIERRAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS, ERA LO ÚNICO QUE RESTABA AL ABORÍGEN Y AL MEXICANO MESTIZO Y ELLO NADA SIGNIFICABA FRENTE A LA MASA DE HOMBRES QUE, EN REALIDAD, VIVÍAN COMO PARIAS, EN UN PAÍS QUE PODÍA MANTENERLOS A BASE DE UNA BUENA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS.

CON CARÁCTER GENERAL, EL PRIMER DECRETO DE COLONIZACIÓN QUE TUVO EL MÉXICO INDEPENDIENTE, FUÉ DICTADO POR EL EMPERADOR AGUSTÍN I, EL 4 DE ENERO DE 1823.

AMERITA SER CITADO, CON CIERTO DETALLE, PORQUE IMPLICA LA PAUTA INICIAL DE LA COLONIZACIÓN, QUE POR MALA ESTRUCTURACIÓN, FUÉ TAN PERNICIOSA PARA EL PAÍS, YA QUE DE UN MODO CASI DIRECTO, ORIGINÓ PRIMERO, LA SEPARACIÓN DE TEXAS Y-

DESPUÉS LA GUERRA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS QUE, MEDIANTE EL TRATADO DE LA VILLA DE GUADALUPE, HIZO QUE MÉXICO PERDIERA ALGO MÁS DE LA MITAD DE SU TERRITORIO.

LA LEY DE COLONIZACIÓN DE ITURBIDE, SEÑALABA QUE TODO EMPRESARIO QUE LLEVARA A UNA COLONIA 200 FAMILIAS, HABRÍA DE RECIBIR, COMO PAGO, TRES HACIENDAS Y DOS LABORES, DESPUÉS ESTA LEY ESTABLECÍA QUE A LOS COLONOS SE LES DARÍA, CUANDO MENOS, UNA LABOR PARA LABRAR, O UN SITIO PARA GANADO, SEGÚN LA CLASE DE ACTIVIDAD QUE EJERCIERAN.

ES MUY INTERESANTE SEÑALAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO - II DE ESTE DECRETO, QUE EXPRESA UNA VERDADERA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"EL PRINCIPAL OBJETO DE LAS LEYES EN TODO GOBIERNO LIBRE, DEBE APROXIMARSE, EN LO POSIBLE, A QUE LAS PROPIEDADES ESTÉN IGUALMENTE REPARTIDAS; - TOMANDO EL GOBIERNO EN CONSIDERACIÓN LO PREVENIDO EN ESTA LEY, PARA PROCURAR QUE AQUELLAS TIERRAS QUE SE HALLAREN ACUMULADAS EN GRANDES PORCIONES EN UNA SOLA ORDEN O CORPORACIÓN - Y QUE NO PUEDA CULTIVARLAS, SEAN REPARTIDAS ENTRE OTRAS, INDEMNIZANDO - A LOS PROPIETARIOS SU JUSTO PRECIO, - A JUICIO DE PERITOS!"

ES DECIR, QUE EL IMPERIO BUSCÓ SOLUCIONAR EL PROBLEMA-AGRARIO A BASE DE UNA LEY QUE ESTABLECÍA LINEAMIENTOS TEÓRICOS PLAUSIBLES, PERO QUE, EN REALIDAD, NUNCA PUDO SER APLICADA POR FALTA DE SISTEMA SOBRE TODO, POR FALTA DE ORDENAMIENTOS COMPLEMENTARIOS QUE PUDIERAN REGLAMENTAR CON EFICIENCIA.

LA CRISIS POLÍTICA QUE ACABÓ CON ITURBIDE, HIZO QUE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO APENAS FUERA DE 3 MESES. CAÍDO EL EMPERADOR, EL PODER EJECUTIVO QUEDÓ EN MANOS DEL GENERAL VICENTE GUERRERO, DEL LICENCIADO MARIANO MICHELENA Y DE DON MIGUEL DOMÍNGUEZ. EL 11 DE ABRIL DE 1823, LOS MENCIONADOS ENCARGADOS DEL PODER EJECUTIVO, DICTARON UNA DISPOSICIÓN SOBRE COLONIZACIÓN, QUE FUÉ LA MAS NEFASTA QUE REGISTRA NUESTRA HISTORIA; SE ACCEDÍA A LA PETICIÓN DE ESTEBAN AUSTÍN, PARA QUE EN APOYO DE LA LEY ANTES MENCIONADA, SE PERMITIERA

A 300 FAMILIAS, EN TEXAS, ESTABLECER UNA COLONIA. COMO SEÑALÁ-
BAMOS, ESTA FUÉ LA SEMILLA QUE PERMITIÓ MÁS TARDE, LA DESMEMBRA
CIÓN DEL PAÍS.

POCO TIEMPO DESPUÉS CUANDO EL PODER EJECUTIVO SE HABÍA --
CONVERTIDO EN TETRARQUÍA, POR LA INCORPORACIÓN A ÉL DE NICOLÁS-
BRAVO, UN DECRETO DE 4 DE JULIO DE 1823, VINO A IMPLANTAR EL -
CRITERIO DE COLONIZACIÓN POR RECOMPENSA. EFECTIVAMENTE, SE - -
OTORGARON DERECHOS DE COLONIZACIÓN A LOS ANTIGUOS MIEMBROS DEL
EJÉRCITO NACIONAL. ES DECIR, QUE LA COLONIZACIÓN SE CONVIRTIÓ-
EN UN ELEMENTO POLÍTICO Y DE PREMIO, QUITÁNDOLE EL CARÁCTER --
ECONÓMICO QUE DEBIERA POSEER.

ESTE CRITERIO FUÉ, POR DESGRACIA, RATIFICADO EL 18 DE SEP
TIEMBRE DE 1823.

ANTES, ESE MISMO CRITERIO FAVORECIÓ A LOS INSURGENTES, 19
DE JULIO DE 1823, CONSIDERANDO QUE ESTAS TIERRAS SE LES DABAN-
EN MERECIMIENTO DE LOS SACRIFICIOS QUE HABÍAN HECHO EN ARAS DE
LA INDEPENDENCIA DEL PAÍS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FUERON SIGUIENDO LA MISMA -
PAUTA Y LA COLONIZACIÓN EMPEZÓ A FRACASAR, PORQUE UN SARGENTO-
HERÓICO, QUE HABÍA COMBATIDO CON MORELOS, HIDALGO O CON MINA,-
PODÍA IGNORAR COMPLETAMENTE EL ARTE DE LA AGRICULTURA Y ADEMÁS
NO ESTAR INCLINANDO A CONVERTIRSE EN AGRICULTOR, AUNQUE MUCHAS
VECES LO HACÍA, PORQUE NO ENCONTRABA OTRO MODO DE SUSTENTO.

NO HAY DUDA, POR LO DEMÁS QUE LOS REGIMENES MAS O MENOS -
INESTABLES QUE SIGUIERON A LA CAÍDA DEL IMPERIO, TRATARON DE -
MODIFICAR LO QUE SE CONSIDERABA CONTRARIO O UNA REDISTRIBUCIÓN
EQUITABLE DE LAS TIERRAS.

EL 7 DE AGOSTO DE 1823, SE DICTÓ UN DECRETO, SUPRIMIENDO-
EL MAYORAZGO, MEDIDA QUE, DESDE LUEGO, HABÍA DE FAVORECER A LA
DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA. (8)

EL 14 DE OCTUBRE DE 1823, UN DECRETO DEL EJECUTIVO, ORDE-
NÓ QUE SE FORMARÁ UNA PROVINCIA LLAMADA DEL ISTMO, INTEGRADA -

(8).- VÉASE A GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO: "HISTORIA DE LA -
TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO".- MÉXICO, 1957, PÁGINA
115.

POR LAS JURISDICCIONES DE ACAYUCAN Y TEHUANTEPEC, POBLACIÓN QUE SERÍA LA CAPITAL DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO VII, DISPONÍA QUE LAS TIERRAS DE ESTA PROVINCIA SE DIVIDÍAN EN TRES PARTES: LA PRIMERA, PARA LOS MILITARES RETIRADOS; LA SEGUNDA, HABRÍA DE SER BENEFICIADA O REPARTIDA ENTRE CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, PREVIOS LOS PAGOS CORRESPONDIENTES Y LA TERCERA, SE REPARTIRÍA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, ENTRE LOS HABITANTES QUE CARECIERAN DE PROPIEDAD.

POR ESA MISMA ÉPOCA, EL DIPUTADO Y DOCTOR SEVERO MALDONADO, PRESENTÓ UN PROYECTO PARA FRACCIONAR LAS TIERRAS SIN PROPIETARIO, DE TAL MODO QUE ESTAS FRACCIONES FUERAN DE UNA DIMENSIÓN TAL, -- QUE PERMITIERAN EXPLOTACIONES ADECUADAS, PERO QUE SE DISPUSIERA LA PROHIBICIÓN DE ACAPARAMIENTO DE ESTAS PORCIONES.

EN ESTE PROYECTO DEL DOCTOR MALDONADO, SE OBSERVA EN GÉNESIS, EL CONCEPTO ESENCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, TAL COMO HOY ESTÁ ESTABLECIDA POR NUESTRAS LEYES AGRARIAS.

HASTA ENTONCES, LA FACULTAD DE LEGISLAR SOBRE COLONIZACIÓN, HABÍA SIDO MATERIA DEL EJECUTIVO SUPREMO, PERO POR LEY FECHADA EL 18 DE AGOSTO DE 1824, SE DISPUSO QUE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, PODÍAN DICTAR LEYES O REGLAMENTOS SOBRE COLONIZACIÓN, SI BIEN SOMETIÉNDOSE A LAS PAUTAS Y ORDENAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN DEL PAÍS SEÑALABA.

ESTA DISPOSICIÓN AUTORIZABA A LOS EXTRANJEROS A COLONIZAR, DENTRO DE CIERTAS PAUTAS Y LIMITACIONES. DESGRACIADAMENTE, LOS ESTADOS NO SIEMPRE CUMPLÍAN CON LAS PAUTAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN, Y LOS EXTRANJEROS SE FUERON APROVECHANDO DE LA DESIDIA, LEJANÍA Y MALAS COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NACIERON, CON LA CONSTITUCIÓN QUE SE PROMULGÓ EL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

NO SE PUEDE DUDAR DE LA BUENA FÉ DE HOMBRES COMO GUERRERO, GUADALUPE VICTORIA, NICOLÁS BRAVO, MIGUEL DOMÍNGUEZ Y OTROS, QUE INTERVINIERON EN LA REDACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN REFERIDA.

PERO LA REALIDAD ES QUE NO TUVIERON LA AUDACIA DE ROMPER -- CON EL CLERO, SOBRE TODO EN LO REFERENTE A SUS PROPIEDADES Y ESTA FALTA DE DECISIÓN FUÉ UNA DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA ATO-NÍA ECONÓMICA DE MÉXICO, QUE SE PROLONGÓ MAS ALLÁ DE LA REFORMA,

HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

ENTRETANTO, VARIOS ESTADOS HABÍAN IDO DICTANDO SUS PROPIAS LEYES DE COLONIZACIÓN; UNAS CON POCO ACIERTO Y OTRAS, CON NINGUNO, UNAS, FACILITANDO LA INTERVENCIÓN EN LAS COLONIAS DE LOS EXTRANJEROS, Y OTRAS, TRATANDO DE IMPEDIRLA.

EL SEGUNDO PRESIDENTE DE MÉXICO, DON VICENTE GUERRERO, EXPIDIÓ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1828, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE COLONIZACIÓN, DE 18 DE AGOSTO DE 1824, SEÑALANDO LOS REQUISITOS QUE DEBÍAN CUBRIR LOS COLONOS Y AUTORIZANDO A LOS JEFES POLÍTICOS, PARA QUE HICIERNA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS A LOS EMPRESARIOS, FAMILIAS O PERSONAS, TANTO MEXICANAS COMO EXTRANJERAS, QUE SOLICITARAN ESOS TERRENOS, CON OBJETO DE CULTIVARLOS - O HABITARLOS. (9)

NÓTESE QUE TODAVÍA EN ESTA REGLAMENTACIÓN, SE MEZCLABA EL CONCEPTO DE LA HABITACIÓN, CON EL DEL CULTIVO, SE TRATABA ENTONCES, NO YA DE CULTIVAR LA TIERRA, SINO DE CREAR TAMBIÉN NUEVOS-CENTROS DE POBLACIÓN.

EL 6 DE ABRIL DE 1830, SE DICTÓ UNA NUEVA LEY DE COLONIZACIÓN, EN CUYO ARTÍCULO III, LEEMOS LO SIGUIENTE:

"EL GOBIERNO QUEDA AUTORIZADO PARA NOMBRAR UNO O MÁS COMISIONADOS QUE VISITEN LAS COLONIAS DE LOS ESTADOS FRONTERIZOS Y QUE -- CONTRATEN CON SUS LEGISLATURAS, LA COMPRA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LOS TERRENOS-- QUE CREAN OPORTUNOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER COLONIAS DE MEXICANOS Y DE OTRAS-- NACIONES QUE ARREGLEN CON LAS COLONIAS ESTABLECIDAS YA, LO QUE CREAN CONVENIENTE PARA LA SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA!"

NÓTESE QUE ESTA DISPOSICIÓN SE REFIERE A LOS ESTADOS FRONTERIZOS Y QUE EL ELEMENTO SEGURIDAD, APARECE POR VEZ PRIMERA. SE TRATABA, EN EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR, DE POBLAR LA ZONA FRONTERIZA, PARA PROTEGER LOS LÍMITES DEL PAÍS. Y SIN EMBARGO, LA AUTORIZACIÓN DADA A NACIONALES PARA "TAPONEAR" LA FRONTERA, QUEDABA ANULADA POR EL HECHO DE QUE LA COLONIZACIÓN PODÍA REALIZARSE--

(9).- DE LA MAZA, F.: "CÓDIGO DE COLONIZACIÓN", MÉXICO 1892, - -
PÁGINA 237.

POR EXTRANJEROS. HABRÍA SIDO PRECISO COMPLEMENTAR ESAS DISPOSICIONES, SEÑALANDO QUE LOS EXTRANJEROS DE PAÍSES LIMÍTROFES CON MÉXICO, NO PODÍAN FORMAR COLONIAS. ESTA TOLERANCIA Y EL HECHO DE QUE SE PERMITIERA A AMERICANOS FORMAR COLONIAS EN EL PAÍS, FUÉ PARA MÉXICO UNA TRAGEDIA DE PROPORCIONES INCONMENSURABLES.

LOS ERRORES SE FUEPON MULTIPLICANDO Y EN LAS COLONIAS, NOSOLAMENTE YA SE AUTORIZÓ A LOS EXTRANJEROS A INSTALARSE, SINO QUE TAMBIÉN, POR DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1831, SE DETERMINÓ QUE LOS PRESIDARIOS FUERAN LLEVADOS A ESAS COLONIAS, CON LO QUE SE INTEGRÓ UN CONTUBERNIO SUMAMENTE PELIGROSO, ENTRE EXTRANJEROS Y DELINCUENTES, DONDE LOS PRIMEROS SE BENEFICIARON DE LA IGNORANCIA Y ANTISOCIABILIDAD DE LOS SEGUNDOS, PARA SUS PROPIOS INTERESES.

POCAS FIGURAS TAN INTERESANTES EN LA HISTORIA DE ESTE PERÍODO DE NUESTRA VIDA NACIONAL, COMO LA DE LORENZO DE ZAVALA, EL YUCATECO LIBERAL, QUE DESPUÉS DE SER DIPUTADO POR LA NUEVA ESPAÑA A LAS CORTES DE CÁDIZ Y DISTINGUIRSE COMO UN DIESTRO HACENDISTA MEXICANO, SE CONVIRTIÓ EN EL PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDEPENDIENTE DE TEXAS.

EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1833, LORENZO DE ZAVALA, PRESENTA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL PRIMER PROYECTO PARA ACABAR CON LAS " MANOS MUERTAS", YA QUE PROPONE QUE PARA EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA, SE EXPROPIEN Y VENDAN "TODAS LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS PERTENECIENTES A LOS CONVENTOS, LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, ARCHICOFRADÍAS, ETC." (10)

EL 25 DE ABRIL DE 1835, ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, PRESIDENTE YA DE UNA REPÚBLICA CENTRALISTA, DICTA UNA DISPOSICIÓN PROHIBIENDO QUE EN LOS ESTADOS LIMÍTROFES Y LITORALES, SE ENAJENEN LOS TERRENOS BALDÍOS, PARA COLONIZAR EN ELLOS.

ESTA MEDIDA DE SANTA ANNA, DEMUESTRA QUE INCLUSO LOS HOMBRÉS MÁS NEFASTOS, PUEDEN TENER VISIONES ACERTADAS. DESGRACIADAMENTE, ESTA VISIÓN LLEGÓ DEMASIADO TARDE. LOS COLONOS DEL ÉSTA-

(10).- ES MUY INTERESANTE, A ESTE RESPECTO, CONSULTAR EL LIBRO DE RAYMOND STEP, TITULADO "LORENZO DE ZAVALA", MÉXICO -- 1952.

DO DE TEXAS, YA DABAN SIGNOS INEQUÍVOCOS DE UNA REBELDÍA EN --
CONTRA DEL GOBIERNO CENTRAL, QUE SE ACENTUABA POR LA IMPLANTA
CIÓN DEL CENTRALISMO. ERAN LÍDERES DE ESTA OPOSICIÓN CONTRA --
MÉXICO, MOISÉS AUSTIN Y ¡LORENZO DE ZAVALA!

LA GUERRA CONTRA TEXAS, TERMINÓ, COMO SE SABE, CON LA --
PRISIÓN DE SANTA ANNA, EN SAN JACINTO, EL 21 DE ABRIL DE 1836.
EL PRESIDENTE, PARA QUEDAR LIBRE, FIRMA LA LIBERTAD DE TEXAS,
QUE SE PROLONGA HASTA EL 12 DE ABRIL DE 1844, EN QUE TEXAS SE
ANEXA A LA UNIÓN AMERICANA, NO ES EXAGERACIÓN DECIR QUE EL --
ORIGEN DE ESTA TRAGEDIA, QUE PARA MÉXICO SIGNIFICÓ LA UNIÓN --
DE TEXAS A NUESTROS VECINOS, SE DEBIÓ EN PRIMER TÉRMINO A LA --
LEY DE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

MIENTRAS SANTA ANNA DABA ESTE LAMENTABLE ESPECTÁCULO EL --
PRESIDENTE SUSTITUTO, JOSÉ JUSTO CORRO, SEÑALABA, POR DECLARA
CIÓN OFICIAL, PUBLICADA EL 4 DE ABRIL DE 1837, QUE EN REALIDAD
LA COLONIZACIÓN EN LA FRONTERA NORTE, HABÍA SIDO UNA CAUSA --
CONCOMITANTE, PARA EL CONFLICTO CON TEXAS.

EN UNA DE SUS MÚLTIPLES PIRUETAS, ANTONIO LÓPEZ DE SANTA
ANNA, VOLVIÓ A OCUPAR EL PODER EJECUTIVO, Y EL 11 DE MARZO DE
1842, DICTÓ UNA DISPOSICIÓN EN LA QUE SEÑALABA QUE LOS EXTRAN
JEPOS PODÍAN COLONIZAR, PERO NO EN LOS DEPARTAMENTOS LÍMITRO-
FES O FRONTERIZOS, YA QUE EN ELLOS NO PODÍAN HACERLO A UNA --
DISTANCIA INFERIOR A 5 LEGUAS DE LA LÍNEA DIVISORIA, MEDIDA --
QUE SE PRODUCÍA DESPUÉS DE LA PÉRDIDA DE TEXAS Y CUANDO YA PA
RECÍA INEVITABLE EL CONFLICTO BÉLICO CON LOS ESTADOS UNIDOS.

LA POLÍTICA DE COLONIZACIÓN SIGUIÓ CON DIVERSAS TRAYECTO
RIAS, HASTA QUE, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1846, EL PRESIDENTE --
PROVISIONAL, DON JOSÉ MARIANO DE SALAS, DICTÓ UN DECRETO CREA
DO LA DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN, BAJO LA DEPENDENCIA DEL MINIS
TERIO DE RELACIONES. ESTA DISPOSICIÓN FUÉ REGLAMENTADA EL 4 --
DE DICIEMBRE DE 1846.

OTRAS DISPOSICIONES MAS, FUERON SURGIENDO EN LA MATERIA--
QUE NOS OCUPA, TODAS AL CALOR DE LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIN --
CRITERIO ALGUNO, SOBRE ALGÚN ORDENAMIENTO COHERENTE.

LA COLONIZACIÓN, SE FUE PRODUCIENDO DE UN MODO CAÓTICO --
A TRAVÉS DEL OPORTUNISMO POLÍTICO DE SANTA ANNA, QUE GRACIAS-

A UNA DE SUS NUEVAS PIRUETAS, VOLVIÓ A OCUPAR LA CABEZA DE LA NACIÓN.

EL 19 DE JULIO DE 1848, SE EXPIDIÓ UN DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS MILITARES, A LO LARGO DE UNA NUEVA LÍNEA DIVISORIA, ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS; LA COLONIZACIÓN -- CONSISTÍA MÁS BIEN EN EL ESTABLECIMIENTO DE PUNTOS DE PROTECCIÓN.

EL 29 DE MAYO DE 1853 OTRO DECRETO DE SANTA ANNA, SEÑALÓ QUE LOS TERRENOS BALDÍOS DE TODA LA REPÚBLICA, PERTENECÍAN A LA NACIÓN; DECRETOS COMPLEMENTARIOS DE ESTE, DABAN PAUTAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESTOS TERRENOS BALDÍOS QUE HABÍAN DE SERVIR EN SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y PROVECHO DE LAS PERSONAS CARENTES DE TIERRA.

SIN EMBARGO, A PESAR DE LA DOLOROSA EXPERIENCIA SUFRIDA POR EL PAÍS, EN SU CONFLICTO CON LOS ESTADOS UNIDOS, TODAVÍA SE SEGUÍA SOÑANDO CON LA COLONIZACIÓN EXTRANJERA Y EL DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1848, OTORGABA A LOS EMIGRADOS EUROPEOS, FACILIDADES PARA COLONIZAR DÁNDOLES 5 AÑOS PARA EL PAGO DE LOS LOTES QUE PODÍAN ADJUDICARSE.

ASÍ TERMINA ESTE PERIODO LLENO DE CONTRADICCIONES Y DE ERRORES EN LA SISTEMÁTICA COLONIZADORA .

EN LA BASE DEL FRACASO DE TODOS ESTOS AFANES COLONIZADORES SE ENCUENTRA QUE FUERON PLANTEADOS Y EJECUTADOS CON FINALIDADES POLÍTICAS MAS QUE CON ALCANCE TÉCNICO.

CON RAZÓN MARTHA CHAVÉZ P. DE VELÁZQUEZ, DICE: (11)

"LO MAS GRAVE, FUE LA TERGIVERZACIÓN DE LAS NORMAS QUE PERMITIERON LA FATAL COLONIZACIÓN EXTRANJERA EN EL NORTE DE LA REPÚBLICA, Y QUE PROVOCARON EL DESMEMBRAMIENTO DEL PAÍS; CADA RESULTÓ LA EXPERIENCIA QUE EN ESTA ÉPOCA SIRVE PARA QUE EN MÉXICO SE SIENTEN LAS BASES LEGALES ESTRICTAS MEDIANTE LAS CUALES UN EXTRANJERO PUEDE OBTENER TIERRA, PORQUE NOS COSTÓ LA MITAD DEL TERRITORIO NACIONAL, EL SACRIFICIO DE MUCHOS MEXICANOS Y EL ASENTAMIENTO DE UN MALIGNO PRECEDENTE, QUE TRATARÁN DE UTILIZAR EN LA ETAPA SIGUIENTE LOS REINOS DE LA INTERVENCIÓN TRIPARTITA!"

(11).- CHAVEZ P. DE VELÁZQUEZ MARTHA.- PORRÚA "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO", 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1970, PÁGINA 255.

B).- LA REFORMA.

INDUDABLEMENTE, EL PLAN DE AYUTLA EN CONTRA DE SANTA ANNA Y - EL TRIUNFO DE LOS LIBERALES, MARCA UNA ETAPA FUNDAMENTAL EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS. EL TRIUNFO DE LIBERALISMO, ORIGINA NO SOLAMENTE LAS LEYES DE REFORMA, SINO TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, - QUE DÁ A MÉXICO UNA NUEVA ESTRUCTURA Y QUE PLANTEA EN NUESTRO PAÍS, LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL LIBERALISMO ORTODOXO.

EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE PROVISIONAL, COMONFORT CONVOCÓ A UN CONGRESO CONSTITUYENTE Y EN EL CURSO DE SU DESARROLLO, EL DIPUTADO PONCIANO ARRIAGA PRONUNCIÓ EN EL CONGRESO, UN VOTO SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD SEÑALANDO QUE ESTO NO ES MAS QUE UNA OCUPACIÓN O POSESIÓN, QUE SOLO PUEDE CONFIRMARSE Y PERFECCIONARSE POR MEDIO DEL TRABAJO Y DE LA PRODUCCIÓN.

TRAS DE ESTA DEFINICIÓN INMORTAL, ARRIAGA EXPRESÓ LA NECESIDAD DE UNA REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, A BASE DE EQUIDAD Y DE SENTIDO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA. AUNQUE LA VISIÓN AGRARIA DE ARRIAGA NO FUE CAPTADA CON TODA SU INTEGRIDAD POR LOS REFORMISTAS, AL MENOS LA LEY LERDO, DISPUSO LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO, QUE MUCHO SIGNIFICÓ PARA DAR FIN AL MONOPOLIO TERRITORIAL MAS-EXTENSO QUE EN MÉXICO HABÍA EXISTIDO.

SIN EMBARGO, POR UNA PARADOJA MUY FRECUENTE EN LA HISTORIA, - ESTA LEY DE DESAMORTIZACIÓN CAUSÓ GRAVE DAÑO A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE EXISTÍAN DESDE TIEMPO INMEMORIAL. EFECTIVAMENTE, EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DECIA:

"BAJO EL NOMBRE DE CORPORACIONES CIVILES O ECLESIASTICAS DE LA REPÚBLICA SE COMPREN - DEN TODAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DE AMBOS SEXOS, COFRADÍAS Y ARCHICOFRADÍAS, CON GREGACIONES, HERMANDADES, PARROQUIAS, AYUNTAMIENTOS, COLEGIOS Y EN GENERAL TODO ESTABLECIMIENTO O FUNDACIÓN QUE TENGA EL CARÁCTER DE DURACIÓN PERPETUA O INDEFINIDA!"

AL AMPARO DE ESTE TEXTO, LAS COMUNIDADES AGRARIAS, QUEDARON AFECTADAS, AL SER CONSIDERADAS COMO CORPORACIONES DE DURACIÓN PERPETUA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, FUERON DESPOSEÍDAS DE TODA PROTECCIÓN JURÍDICA.

EL 30 DE JULIO DEL MENCIONADO AÑO DE 1856, SE EXPIDIÓ - EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN, EN CUYO ARTÍCULO 11, SE RATIFICABA EL CRITERIO DE INCLUIR DENTRO DE LAS CORPORACIONES CON BIENES DESAMORTIZABLES A TODAS LAS COMUNIDADES Y PARCIALIDADES INDÍGENAS, DE TAL MODO QUE ESE LIBERALISMO - ORTODOXO DESPOSEYÓ A LOS INDIOS DE SUS TIERRAS.

INMEDIATAMENTE, UNA SERIE DE DECRETOS, EN CONTRA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS FUERON DICTADOS EN VARIOS ESTADOS Y -- PRODUJO, REPITO, LA EXTRAÑA PARADOJA, DE QUE EN NOMBRE DE LA LIBERTAD, EL INDÍGENA QUEDABA SOMETIDO A UNA SITUACIÓN MUCHO PEOR QUE LA QUE ANTES HABÍA TENIDO.

TANTO ABUSO SE COMETIÓ QUE MEDIANTE UNA CIRCULAR DE 9 - DE OCTUBRE DE 1856, SE DECÍA QUE:

"SE ESTÁ ABUSANDO DE LA IGNORANCIA DE LOS LABRADORES POBRES Y EN ESPECIAL DE LOS INDÍGENAS PARA HACERLES VER COMO -- OPUESTA A SUS INTERESES LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN, CUYO PRINCIPAL OBJETO FUE FAVORECER A LAS CLASES MÁS DESVALIDAS!"

LA CIRCULAR MENCIONADA ACLARABA O QUERÍA ACLARAR QUE -- CON LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN, EL GOBIERNO PRETENDÍA MOVILIZAR LA PROPIEDAD RAÍZ Y NORMALIZAR LOS IMPUESTOS.

PERO EN REALIDAD, LAS CONSECUENCIAS PARA LOS INDÍGENAS NO PUDIERON SER MÁS CLARAS Y MÁS NEFASTAS PUESTO QUE LA RESULTANTE FUE SU DESAMPARO COMPLETO. ENTRE TANTO LOS CONSTITUYENTES DISCUTÍAN LA FUTURA CARTA MAGNA, DELINEAMIENTOS TEÓRICOS PLAUCIBLES, PERO DESDE LUEGO, CON LAGUNAS DE GRAVEDAD PARA LAS CLASES INDÍGENAS DEL PAÍS.

EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE 1857, LA FRACCIÓN XXI DEL - ARTÍCULO 72, SEÑALABA QUE EL CONGRESO TENÍA FACULTAD PARA -- DICTAR LEYES SOBRE COLONIZACIÓN.

APARTE DE ESTE HECHO, LA CONSTITUCIÓN RATIFICÓ EL CRITERIO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN; DESAPARECIÓ LA PROPIEDAD INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INAJENABLE DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS, Y SE CONFIRMO LA ENTREGA DE ESTAS TIERRAS, EN MANOS DE QUIENES LAS DETENTABAN, PERO EN CALIDAD DE PROPIEDAD PARTICULAR. DE ESTE MODO, EN LOS AÑOS SIGUIENTES, FUE DESAPA

PECIENDO TOTALMENTE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL INDÍGENA, PROPICIÁNDOSE SU DESPOJO, POR MISERIA E IGNORANCIA Y AGRAVÁNDOSE DE ESTE MODO, EL PROBLEMA AGRARIO.

LA SIGUIENTE ETAPA EN LA REFORMA, FUE LA LEY SOBRE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR COMPLEMENTADA POR SU REGLAMENTO.

AMBOS TEXTOS, FUERON PRODUCIDOS EN VERACRUZ EL MES DE JUNIO DE 1859. DESAPARECIDA LA FUERZA DEL CLERO COMO PROPIETARIO QUEDARON FRENTE A FRENTE EL GRAN TERRATENIENTE Y EL PEQUEÑO - PROPIETARIO. LA LUCHA ERA DESIGUAL Y POCO A POCO, FUERON SURGIENDO LATIFUNDIOS, CUYO FINAL, FUE LÓGICAMENTE LA NECESIDAD DE REPARTIR LA TIERRA.

AL AMPARO DE LA FRACCIÓN 24, DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, JUÁREZ DICTÓ LA LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DE FECHA 20 DE JULIO DE 1863.

EN ESTE TEXTO, SE DEFINEN LOS TERRENOS BALDÍOS COMO:

"TODOS LOS TERRENOS DE LA REPÚBLICA, - QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO POR LA LEY, NI CEDIDOS POR LA MISMA, A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO, - A INDIVIDUO O CORPORACIÓN AUTORIZADA - PARA ADQUIRIRLOS."

ESTA DEFINICIÓN, ERA PERFECTAMENTE CLARA Y PODÍA HABER SERVIDO DE PAUTA PARA UNA POLÍTICA COHERENTE DE COLONIZACIÓN.

EN DICHO ORDENAMIENTO, SE SEÑALABA QUE TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA, TENÍA DERECHO A DENUNCIAR HASTA 2500 HECTÁREAS DE TERRENO BALDÍO.

PERO A LOS EFECTOS QUE NOS OCUPA, EXISTÍA EL ARTÍCULO 9, QUE DECÍA LO SIGUIENTE:

"NADIE PUEDE OPONERSE A QUE SE MIDAN, - DESLINDEN O EJECUTEN, POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUALESQUIERA OTROS ACTOS NECESARIOS PARA AVERIGUAR LA VERDAD O LEGALIDAD DE UNA DENUNCIA, EN TERRENOS QUE NO SEAN BALDÍOS."

ESTE FUE EL RESQUICIO POR EL CUAL LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS FUERON PENETRANDO EN PROPIEDADES GRANDES O PEQUEÑAS, -

ESPECIALMENTE DE INDÍGENAS, PARA DESPOSEERLOS CON LA COMPLICIDAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, DURANTE EL PORFIRIATO.

MUCHAS DISPOSICIONES, COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE BALDÍOS DE JUÁREZ, FUERON DICTADAS EN LOS AÑOS SIGUIENTES.

ESTA LEY, DURO HASTA EL 26 DE MARZO DE 1894, EN QUE POR FIRIO DÍAZ, DICTÓ LA LLAMADA LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS, ENTRETANTO, EL 31 DE MAYO DE 1875, SE PROMULGÓ LA LLAMADA LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACIÓN, PARA HACERLA EFECTIVA, MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES.

LA ESENCIA DE ESTA LEY, ES QUE SE OTORGABA CON CARÁCTER PROVISIONAL A EMPRESAS PARTICULARES, TODAS LAS FACULTADES RELATIVAS A LA COLONIZACIÓN.

LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS A QUE ANTES ALUDÍAMOS, TUVIERON SU ORIGEN EN ESTA LEY.

EN RELACIÓN CON LA MISMA SE DICTÓ UNA CIRCULAR DE 25 DE AGOSTO DE 1877, FORMULANDO INTERROGATORIO A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SOBRE LOS DIVERSOS MODOS DE EFECTUAR, LA COLONIZACIÓN, A PESAR DE SU CARÁCTER PROVISIONAL, ESTA LEY PROLONGÓ SU VIGENCIA, HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1883, EN QUE EL PRESIDENTE MANUEL GONZÁLEZ, DICTÓ UNA LEY "DEFINITIVA" SOBRE COLONIZACIÓN.

LA LEY REFERIDA, ORDENABA EL DESLINDE, LA MEDICIÓN, EL FRACCIONAMIENTO Y LA VALUACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS O DE PROPIEDAD NACIONAL, PARA OBTENER LOS QUE SE PRECISABAN, PARA LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

EN ESENCIA, LA LEY ERA LA MISMA QUE LA PROVISIONAL Y FAVORECÍA POR LO TANTO LA ACCIÓN DE LAS EMPRESAS DESLINDADORAS.

SE DESLINDABAN Y MEDÍAN INCLUSO LOS TERRENOS NO BALDÍOS, Y LAS COMPAÑÍAS, INCUMPLIENDO LA LEY DE COLONIZACIÓN, IBAN OBTENIENDO ENORMES TERRENOS QUE VENDÍAN DESPUÉS A LATIFUNDISTAS.

LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1883, FUE COMPLEMENTADA POR OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MÁS O MENOS TEÓRICO, PERO QUE FUERON INÚTILES PARA EVITAR LOS EFECTOS DE LA COLONIZA -

CIÓN PARA LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS COMO LO SEÑALABAN TODOS LOS QUE SE OCUPARON A FINES DEL SIGLO XIX, DEL PROBLEMA AGRA-
RIO.

EL 26 DE MARZO DE 1894, EL GENERAL DÍAZ, PROMULGÓ LA --
LEY QUE SE LLAMÓ DE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BAL-
DÍOS, ES LA LEY MÁS EXPRESAMENTE CAPITALISTA QUE IMPUSO LA -
DICTADURA. EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SE HACE LA LQA A UN-
CONCEPTO IRRESTRICTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y EN EL ARTÍCULO
60., DE LA MISMA, SE SEÑALA QUE:

"TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA MAYOR
DE EDAD Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA --
CONTRATAR TIENE DERECHO EN LOS TÉRMINOS
DE LA PRESENTE LEY, PARA DENUNCIAR TE-
RRENOS BALDÍOS DEMASIAS Y EXCEDENCIAS
EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NA-
CIONAL Y SIN LIMITACIÓN DE EXTENSIÓN"

LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS TENÍAN INTERÉS EN QUE SE DE-
FINIERA DE MODO CONVENIENTE PARA ELLOS, EL CONCEPTO DE BALDÍO
Y PARA ELLO, LA LEY DISPUSO QUE SERÍA CONSIDERADO COMO TAL TO-
DO TERRENO, QUE NO ESTUVIERA AMPARADO POR TÍTULOS PRIMORDIA-
LES.

ESTA LEY DE 1894, ES SIN DUDA EL ORDENAMIENTO TÍPICO DE-
LA DICTADURA, PARA FAVORECER LA CONCENTRACIÓN DE LA TIERRA A-
TRAVÉS DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

LA LEY DE BALDÍOS, A QUE HACEMOS REFERENCIA FUE SUSPENDI-
DA EN SUS EFECTOS, POR EL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909,-
QUE ORDENABA SE CONTINUARA EL REPARTO DE EJIDOS DE ACUERDO CON
LA LEGISLACIÓN VIGENTE, DÁNDOSE LOTES A LOS JEFES DE FAMILIA,-
EN PROPIEDAD PRIVADA, PERO QUE ERAN INAJENABLES, INEMBARGABLES-
E INTRANSMISIBLES DURANTE 10 AÑOS.

ESTE DECRETO PROPUGNADO CONJUNTAMENTE POR LOS LICENCIADOS
JORGE VERA ESTAÑOL Y RODOLFO REYES OCHOA, FUE EL ÚLTIMO INTEN-
TO DE LA DICTADURA PARA TRATAR DE APACIGUAR EL DESCONTENTO QUE
EXISTIA ENTRE EL CAMPESINADO DE MÉXICO. VERA ESTAÑOL, TRATO DE
RECONSTRUIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS MEDIANTE
EL RECONOCIMIENTO DE SU PROPIEDAD PRIVADA Y RODOLFO REYES HIZO
USO DE ESA TENDENCIA ALGO MÁS DE UN AÑO DESPUÉS CON FINES DE -
PROCELITISMO PARA SU PADRE EL GENERAL BERNARDO - - - -

REYES, DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL PARA LOGRAR LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

DE ESTE MODO, TRAS EL DECRETO DE 1909, SE PERfila YA - LA REVOLUCIÓN, CUYOS ANTECEDENTES AGRARIOS, ENCONTRAMOS IN-DUDABLEMENTE EN EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL, Y TAMBIÉN- EN ALGUNA TENDENCIA DE LUIS CABRERA, QUE PROVENIENTE DEL PE- YISMO, SE CONVIRTIÓ DESPUÉS EN UN PALADÍN DE LA REFORMA - - AGRARÍA, NO SOLO EN LA XXVI LEGISLATURA, SINO TAMBIÉN EN EL GOBIERNO PRECONSTITUCIONAL DE VENUSTIANO CARRANZA.

C).- LA REVOLUCION

LAS FIESTAS DEL CENTENARIO, FUERON LA ÚLTIMA EXPRESIÓN SOCIAL DE LA DICTADURA. TODO HACIA PREVEER QUE LA REVOLU- CIÓN ERA INMINENTE, PARA ENTONCES, YA FRANCISCO I MADERO, - HABÍA PUBLICADO SU FAMOSO LIBRO "LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL", Y ENTRE LAS MASAS OBRERAS Y CAMPESINAS, ASÍ COMO ENTRE LA - CLASE MEDIA, EXISTÍA UNA AGITACIÓN QUE NADIE PODÍA DETENER.

EL "PLAN DE SAN LUIS", QUE EN REALIDAD DEBERÍA LLAMAR- SE DE "SAN ANTONIO TEXAS", PROCLAMADO POR FRANCISCO I MADE- RO, TENÍA UN CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE POLÍTICO, PERO ES- INJUSTO SEÑALAR QUE CARECÍA DE TODO SENTIDO SOCIAL Y ECONÓ- MICO.

DICHO PLAN EN SU ARTÍCULO III, HABLA DE RESTITUCIONES- DE TIERRAS A LA POBLACIÓN CAMPESINA MAYORITARIA DEL PAÍS.

LEEMOS EN ESTE ARTÍCULO:

"ABUSANDO DE LA LEY DE TERRENOS BAL- DÍOS, NUMEROSOS PEQUEÑOS PROPIETA- RIOS EN SU MAYORÍA INDÍGENAS, HAN - SIDO DESPOJADOS DE SUS TERRENOS, -- POR ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE FO- MENTO O POR FALLOS DE LOS TRIBUNA- LES DE LA REPÚBLICA; SIENDO CON TO- DA JUSTICIA, RESTITUIR A SUS ANTI- GUOS POSEEDORES LOS TERRENOS DE QUE SE LES DESPOJO DE UN MODO TAN ARBI- TRARIO, SE DECLARAN SUJETAS A REVI- SIÓN TALES DISPOSICIONES Y FALLOS - Y SE LES EXIGIRÁ A LOS QUE ADQUIRIE- RON DE UN MODO TAN INMORAL Y TAN AR- BITRARIO, O A SUS HEREDEROS, QUE -- LOS RESTITUYAN A SUS PRIMITIVOS PRO- PIETARIOS A QUIENES PAGARÁN UNA IN- DEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS SUFRI- DOS."

AUNQUE MAL REDACTADO, ES EVIDENTE QUE ESTA PARTE DEL "PLAN DE SAN LUIS", IMPLICA UN ASPECTO AGRARIO QUE MADEPO HABÍA DE TENER EN CUENTA.

DESGRACIADAMENTE EL CONVENIO DE CIUDAD JUÁREZ, FORMALIZADO EL 21 DE MAYO DE 1911, FUE UNA TRANSACCIÓN CON LOS INTERESES DE LOS PORFIRISTAS Y AUNQUE MOTIVÓ LA CAIDA DEL DICTADOR Y SU SALIDA PARA EUROPA, INICIÓ EL CAMINO DE ERRORES QUE LO CONDUJÓ DESDE CIUDAD JUÁREZ HASTA SU TRISTE FIN EN LECUMBERRÍ.

LAS DIVERGENCIAS ENTRE MADERO Y ZAPATA, SE INICIARON DURANTE EL INTERINATO DE FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA, DERIVADAS LOGICAMENTE DEL DISTINTO CONCEPTO QUE AMBOS TENÍAN DEL PROBLEMA AGRARIO.

ESTA DIVERGENCIA DE OPINIONES, QUEDA PERFECTAMENTE ESTABLECIDA POR ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA, QUIEN EN UN ARTÍCULO DEL FAUSTO MOGUEL, REPRODUCE UNA CARTA DE MADERO, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1912, EN LA QUE SE LEE: (12)

"...SUPLICO A USTED SE SIRVA REVISAR CUIDADOSAMENTE EL "PLAN DE SAN LUIS" Y TODOS LOS DISCURSOS QUE PRONUNCIE ANTES Y DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE PUBLIQUE DESPUÉS DE LAS CONVENCIONES DE 1910 Y 1911 Y SI EN ALGUNO DE ELLOS EXPRESÉ TALES IDEAS-ENTONCES SE TENDRÁ DERECHO PARA DECIR QUE NO HE CUMPLIDO MIS PROMESAS. ... UNA COSA ES CREAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR MEDIO DE UN ESFUERZO CONSTANTE Y OTRA ES REPARTIR PROPIEDADES, LO CUAL NUNCA HE PENSADO NI OFRECIDO EN NINGUNO DE MIS DISCURSOS Y PROCLAMAS!"

EN TALES PREMISAS LAS DIFERENCIAS ENTRE MADERO Y ZAPATA ERAN INEVITABLES. EL PRIMERO DABA A LA REVOLUCIÓN UN CONTENIDO FUNDAMENTE POLÍTICO; EL SEGUNDO, UN CONTENIDO BÁSICAMENTE AGRARISTA.

(12).- DÍAZ SOTO Y GAMA ANTONIO "LA REVOLUCIÓN AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO ZAPATA, SU CAUDILLO". EDITORIAL POLITICROMIA, MÉXICO 1960, PÁGINA 22.

LAS DIVERGENCIAS, ENTRE ZAPATA Y MADERO, ERAN PUES INEVITABLES Y EL "PLAN DE AYALA", DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1911, ACUSO DE TRAICIÓN A MADERO.

LOS PUNTOS ESENCIALES DEL "PLAN DE AYALA" SEGÚN VERSIÓN - DEL LICENCIADO ANTONIO SOTO Y GAMA, ERAN TRES:

- 1.- RESTITUCIÓN DE EJIDO.
- 2.- FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.
- 3.- CONFISCACIÓN DE PROPIEDADES A QUIENES SE OPUSIERAN A LA REALIZACIÓN DEL PLAN.

ESTOS TRES PUNTOS, CON LIGERAS VARIANTES, SON LOS ACEPTADOS HOY POR NUESTRA REFORMA AGRARIA.

DEL PRIMERO, SURGIÓ EL CONCEPTO DEL EJIDO Y DE SU USUFRUCTO "SUI GÉNERIS" POR EL TITULAR DE LA PARCELA. EL SEGUNDO, DETERMINÓ EN CIERTO MODO, LA INSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD PEQUEÑA, CON EL USUFRUCTO EJIDAL Y EL TERCERO, POCO APLICADO, PUDO MOTIVAR DESDE LUEGO, LA EXISTENCIA DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

EL "PLAN DE AYALA" FUE INDUDABLEMENTE, LA INTERPRETACIÓN-MODERNA O REVOLUCIONARIA, DE LA REFORMA AGRARIA Y SI BIEN ES VERDAD QUE LEGALMENTE LA REFORMA EMPEZÓ CON EL DECRETO CARRANCISTA DE ENERO DE 1915, ES INDUDABLE QUE SU INSPIRACIÓN FUE NETAMENTE ZAPATISTA Y QUE DON VENUSTIANO, PROMULGÓ ESE DECRETO OBLIGADO POR LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS, POR LAS QUE ATRAVEZABA Y PARA NO ENTREGAR TOTALMENTE LA BANDERA DEL AGRARISMO, A LOS HOMBRES DE LA CONVENCION.

DESDE LUEGO, MADERO DESDE LA PRESIDENCIA, NO PODÍA IGNORAR LOS EFECTOS DEL PLAN DE AYALA Y POR ESO, APENAS TOMO LA PRESIDENCIA, EXPIDIÓ EL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1911 QUE TENDIÓ A IMPULSAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD. LEEMOS EN EL ARTÍCULO-10, DE ESTE DECRETO:

"SE FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN -- PARA CONTRATAR CON LA CAJA DE PRESTAMOS PARA OBRAS DE IRRIGACIÓN Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA. SEA EMPRÉSTITOS DESTINADOS, A LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS, PROPIEDAD PARTICULAR O DE COMPAÑÍAS COLO -

NIZADORAS SUBVENCIONADAS Y A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL RIEGO O DESECACIÓN Y DRENAJE DE FRACCIONAMIENTO DE LOS TERRENOS NACIONALES O DE LOS DE PROPIEDAD PARTICULAR HASTA PONERLOS EN CONDICIONES DE SER VENDIDOS, A LOS AGRICULTORES DEL PAÍS, A LOS MEXICANOS QUE QUIERAN REPATRIARSE Y A LOS LABRADORES INMIGRANTES, A PRECIOS MODERADOS Y EN FÁCILES CONDICIONES DE PAGO!"

PERO EL ZAPATISMO, SEGUÍA SIENDO UNO DE LOS PROBLEMAS BÁSICOS PARA EL GOBIERNO DE MADERO Y POR ESO, ESTE TUVO QUE IR AVOCÁNDOSE AL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS EJIDALES.

EN LA CIRCULAR DE 8 DE ENERO DE 1912, GIRADA POR LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA SE SEÑALÓ QUE LOS AYUNTAMIENTOS, ASAMBLEAS Y CORPORACIONES MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA PARA PROMOVER LO REFERENTE AL DESLINDE, AMONJONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO Y REPARTO DE EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

EXAMINANDO EL CONTENIDO DE ESTA CIRCULAR, OBSERVAREMOS QUE EN ELLA SE PRELUDIA EVIDENTEMENTE LA DOTACIÓN DE EJIDOS ENTRE TANTO QUE EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 1912, SE OBSERVA EL INICIO TAMBIÉN DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA CUANDO EN ELLA SE LEE:

"SE DEBE PROCEDER A DETERMINAR EL EJIDO DE LOS PUEBLOS CON SUJECCIÓN A SUS TÍTULOS CORRESPONDIENTES, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LOS QUE NO QUEDARON CONFORME CON LA RESOLUCIÓN, PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE SEAN COMPETENTES PARA CONOCER EL ASUNTO!"

OTRA LEY DEBE MENCIONARSE EN EL HABER DE MADERO: LA DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES DEL 24 DE FEBRERO DE 1912, DONDE SE INSISTE EN EL REPARTO DE LOS MISMOS PERO SIN DAR CARACTERES PRÁCTICOS A LAS DISPOSICIONES APLICATIVAS.

MADERO CAYÓ ASESINADO EL 22 DE FEBRERO DE 1913, DESPUÉS DE LA DECENA TRÁGICA INICIADA PARA LIBERTAD A LOS GENERALES BERNARDO REYES Y FELIX DÍAZ, QUE HABÍAN FACILITADO LA

TRAICIÓN DE VICTORIANO HUERTA, Y CON ELLA, HABÍAN HECHO POSIBLE EL ASESINATO DE MADERO Y PINO SUÁREZ.

ANTES DE SEGUIR ADELANTE Y APARTE DE LAS MUCHAS TEORÍAS QUE SE SEÑALARÓN PARA RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, DEBEMOS DE HACER MENCIÓN DEL DISCURSO QUE PRONUNCIÓ EL LICENCIADO LUIS CABRERA, MIEMBRO DE LA XXVI LEGISLATURA, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1912, SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EJIDOS.

REDUCIDA A SU MÁS MÍNIMA EXPRESIÓN, LA TESIS DE CABRERA PUEDE CONCRETARSE A LOS DOS POSTULADOS SIGUIENTES:

- 1.- LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EJIDOS ES MEDIDA DE UTILIDAD PÚBLICA.
- 2.- LA REVOLUCIÓN DEBE TOMAR LA TIERRA EN DONDE LA HAYA, PARA RECONSTRUIR LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

INDUDABLEMENTE ESTE DISCURSO DE CABRERA, ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, COMO ESTA, - LO ES EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

COMO SE SABE EL ASESINATO DE MADERO, MOTIVO EL DESCONOCIMIENTO DE HUERTA HECHO POR EL GOBERNADOR DE COAHUILA VENUSTIANO CARRANZA, Y LA FIRMA DEL "PLAN DE GUADALUPE", EL 26 DE MARZO DE 1913.

CORRESPONDIÓ AL GENERAL LUCIO BLANCO, ASESORADO POR EL GENERAL FRANCISCO J. MÚJICA, LLEVAR A CABO EL PRIMER REPARTO DE TIERRAS, HECHO EN LA HACIENDA DE LOS "BORREGOS", CERCA DE MATAMOROS, EL 30 DE AGOSTO DE 1913.

DE ESTE MODO, FUE CUAJANDO EL SENTIDO REVOLUCIONARIO DE LA REFORMA AGRARIA, Y EL PROPIO CARRANZA EN SU DISCURSO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1913, EN HERMOSILLO, SEÑALÓ:

"...NOS FALTAN LEYES QUE NOS FAVOREZCAN AL CAMPESINO Y AL OBRERO PERO ÉSTAS SERAN PROMULGADAS POR ELLOS MISMOS PUESTO QUE ELLOS SERÁN LOS QUE TRIUNFAN EN ESTA LUCHA REIVINDICADORA Y SOCIAL.... TENDREMOS QUE RENOVARLO TODO.

CREAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN... QUE-
RAMOS O NO QUERAMOS, NOSOTROS MISMOS-
Y OPÓNGANSE LAS FUERZAS QUE SE OPON-
GAN, LAS NUEVAS IDEAS SOCIALES, TEN-
DRÁN QUE IMPONERSE EN NUESTRAS MASAS;
Y NO ES SOLO REPARTIR LAS TIERRAS Y -
LAS RIQUEZAS NACIONALES, NO ES EL SU-
FRAGIO EFECTIVO, NO ES ABRIR MÁS ES-
CUELAS, NO ES IGUALAR Y REPARTIR LAS-
RIQUEZAS NACIONALES; ES ALGO MÁS GRAN-
DE Y MÁS SAGRADO ES ESTABLECER LA JUSTI-
TICIA, ES BUSCAR LA IGUALDAD, ES LA -
DESAPARICIÓN DE LOS PODEROSOS PARA ES-
TABLECER EL EQUILIBRIO DE LA CONCIEN-
CIA NACIONAL" (13)

CONSTITUCIONALISTAS VENCIERON A LOS FEDERALES ENTRANDO-
A LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA EN AGOSTO DE 1914. PERO ESTE --
TRIUNFO NO FUE SEGUIDO POR LA CONCORDIA.

EN LA CONVENCION REVOLUCIONARIA INICIADA EN MÉXICO Y --
LUEGO CONTINUADA EN AGUASCALIENTES, SURGIÓ LA SEPARACIÓN EN-
TRE VILLA Y ZAPATA, POR UN LADO Y OBREGÓN Y CARRANZA POR EL-
OTRO.

LA CONVENCION DESCONOCIÓ A CARRANZA Y DESIGNÓ A EULALIO
GUTIÉRREZ COMO PRESIDENTE PROVISIONAL.

CARRANZA SE REFUGIÓ EN VERACRUZ Y EN ESTE PUERTO, EXPI-
DIÓ SUS FAMOSAS ADICIONES AL "PLAN DE GUADALUPE"

EN ESTAS ADICIONES, CARRANZA OFRECÍA DICTAR LEYES AGRA-
RIAS QUE FAVORECIERAN LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD -
DISOLVIENDO LOS LATIFUNDIOS Y RESTITUYENDO A LOS PUEBLOS LAS
TIERRAS DE QUE FUERON INJUSTAMENTE PRIVADOS MEJORANDO LA CON-
DICIÓN DEL PEÓN RURAL.

ESTE COMPROMISO FUE CUMPLIDO POR CARRANZA MEDIANTE EL -
DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915 QUE SE CONSIDERA COMO LA PRI-
MERA LEY AGRARIA REVOLUCIONARIA.

EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SE LEE LO SIGUIENTE:

"NO SE TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGUAS-
COMUNIDADES, NI DE CREAR OTRAS SEME-
JANTES, SINO SOLAMENTE DE DAR ESAS --

(13).- VEASE ESTE DISCURSO DE DON VENUSTIANO CARRANZA EN "DO-
CUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS -
ARMADAS MEXICANAS", EDICIÓN SENADO DE LA REPÚBLICA, -
MÉXICO 1966, PÁGINA 4.

TIERRAS A LA POBLACIÓN RURAL MISERABLE QUE HOY CARECE DE ELLA, PARA QUE PUEDA DESARROLLAR PLENAMENTE SU DERECHO A LA VIDA, Y LIBRARSE DE LA SERVIDUMBPE ECONÓMICA, A QUE ESTÁ REDUCIDA ES DE ADVERTIR QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS NO PERTENECERÁ AL COMÚN DEL PUEBLO, SINO QUE HA DE QUEDAR DIVIDIDA EN PLENO DOMINIO, AUNQUE CON LAS LIMITACIONES NECESARIAS, PARA EVITAR QUE HABIENDO ESPECULADORES, "PUEDAN FÁCILMENTE ACAPARAR ESA SOCIEDAD!"

COMO VEMOS, ESTA LEY PRESENTA UN NUEVO ASPECTO DE LA PROPIEDAD CON CIERTAS LIMITACIONES Y DESDE LUEGO, CON ERRORES TÉCNICA, PERO COMPLEMENTADAS POSTERIORMENTE POR DISPOSICIONES ACLARATORIAS, ESTA LEY ES LA PRIMERA DE CARÁCTER AGRARIO EN EL PAÍS Y PUNTO INICIAL TAMBIÉN DE TODA LA SISTEMÁTICA DE REFORMA AGRARIA QUE HABÍA DE RECOGER DESPUÉS EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN.

A LOS POCOS MESES DE QUE CARRANZA LANZARA ESE DECRETO, VILLA PROMULGÓ EN SUS DOMINIOS, SU LEY AGRARIA, FECHADA EN LEÓN-GUANAJUATO EL 24 DE MAYO DE 1915.

LA LEY, EN REALIDAD, SE REFERÍA MÁS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE AL NUEVO CONCEPTO DE LA PROPIEDAD EJIDAL HASTA EL PUNTO DE QUE DE UNA MANERA MUY GENERAL, PUEDE DECIRSE QUE SI EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD EJIDAL SE ENCUENTRA EN LA LEY DE 1915, LA DETERMINANTE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SE HALLA EN LA LEY VILLISTA.

EN CUANTO AL CONCEPTO MODERNO DE LA COLONIZACIÓN, HABRÁ -- DE ENCONTRARLA EN LA SÍNTESIS DE AMBAS FIGURAS, COMO LO ESTUDIAREMOS EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

CAPITULO III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COLONIAS
AGRICOLAS Y GANADERAS ENTRE 1910 Y 1962.

A).- ESTUDIO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION
DE 1926.

PARTIENDO DE LA CONSTITUCIÓN PROMULGADA EN FEBRERO DE 1917 Y HASTA LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 5 DE ABRIL DE 1926, LA MATERIA DE COLONIZACIÓN, SE RIGIÓ POR LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES:

- I.- REGLAMENTO PROVISIONAL PARA CONCEDER FRANQUISIAS A LOS COLONOS, FECHADO EL 20 DE ABRIL DE 1921;
- II.- ADICIONES AL REGLAMENTO REFERIDO, DICTADAS EL 25 DE MAYO DE 1922;
- III.- LEY DE TIERRAS LIBRES NACIONALES Y BALDÍAS, DE 2 DE AGOSTO DE 1923; Y,
- IV.- LEY DE COLONIZACIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 1926, (ESTA LEY FUE COMPLEMENTADA EN DIVERSAS OCASIONES Y REGLAMENTADA EL 6 DE ENERO DE 1927, CON COMPLEMENTO REGLAMENTARIO, DE MAYO DE ESE MISMO AÑO).

SI ANALIZAMOS UNA A UNA ESTAS DISPOSICIONES, DEBEMOS HACER RESALTAR ALGUNOS ASPECTOS DE LAS MISMAS, QUE SON FORZADOS ANTECEDENTES, AL TEMA DE ESTE TRABAJO.

EN PRIMER TÉRMINO LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES, QUE HEMOS CITADO ESTABLECÍA DE UN MODO ESPECIAL LAS FRANQUISIAS A LOS COLONOS.

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LA REVOLUCIÓN, HABÍA ARRUI NADO POR COMPLETO AL CAMPO Y ORIGINADO UNA MUTUACIÓN, FUNDAMENTAL EN SU ESTRUCTURA REAL.

LAS GRANDES HACIENDAS, HABÍAN SIDO ABANDONADAS Y LOS POCOS PEONES QUE SE HABÍAN ESTABLECIDO EN ELLAS, SE DEDICABAN EXCLUSIVAMENTE A TRABAJAR PEQUEÑAS PARCELAS, PARA ALIMENTAR A LOS SUYOS.

LOS HOMBRES DE EDAD COMPRENDIDA ENTRE 18 Y 50 AÑOS, HABÍAN ABANDONADO LOS CAMPOS PARA ENGROSAR LAS FILAS DE LA REVOLUCIÓN Y ERAN MENORES Y MUJERES, LOS QUE EXPLOTABAN ESAS-

PEQUEÑAS PARCELAS.

LO HACÍAN SIN SENTIDO DE ORGANIZACIÓN DE NINGUNA CLASE, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA REALIDAD DE PRODUCCIÓN EN LOS AÑOS VEINTES, ERA REALMENTE DEPRORABLE.

TENÍAMOS DESDE LUEGO, YA UNA CONSTITUCIÓN, PERO MERAMENTE TEÓRICA Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RÚSTICA AL ASUMIR LA PRESIDENCIA EL GENERAL ALVARO OBREGÓN, O ERA INEXISTENTE, O RESULTABA CAÓTICA.

DICHO PRESIDENTE, VOLVIÓ LOS OJOS HACIA LA FORMA MÁS -- FÁCIL PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, OBSERVANDO LOS -- EFECTOS DE DESPOBLACIÓN QUE HABÍA MOTIVADO LA REVOLUCIÓN Y -- TAMBIÉN LA NECESIDAD DE ESTABLECER COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN LOS LUGARES QUE TUVIERAN CIERTAS COMUNICACIONES PARA QUE LA PRODUCCIÓN DE LAS MISMAS, SE SALIERA DE LA AUTARQUÍA Y SE EMPEZARA A RECONSTRUIR PEQUEÑOS MERCADOS DE CARÁCTER RURAL.

ESTAS CONSIDERACIONES, SON LAS QUE SIRVIERON DE DIRECTIVAS AL REGLAMENTO PARA FRANQUISIAS A LOS COLONOS, A LOS QUE SE LES DIERON TIERRAS DESGRACIADAMENTE NO SOLO EN FUNCIÓN DE SU CAPACIDAD COMO AGRICULTORES, SINO TAMBIÉN EN RAZÓN DE LOS MÉRITOS QUE HABÍAN TENIDO COMO COMBATIENTES DE LA REVOLUCIÓN. ES JUSTO QUE LA REVOLUCIÓN RECOMPENSARÁ A LOS QUE HABÍAN -- ARRIESGADO SU VIDA POR LA CAUSA, PERO NO LO ES QUE SE PUSIERA EN SUS MANOS UN PROBLEMA TAN IMPORTANTE COMO LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA EN ACCIÓN PARALELA A LA IMPLANTACIÓN DE -- LOS SISTEMAS EJIDALES. ENTRE TANTO QUE PARA LAS DOTACIONES -- Y RESTITUCIONES DE TIERRAS EJIDALES SE APELABA A LA FORMACIÓN AUTÉNTICAMENTE CAMPESINA DE LOS EJIDATARIOS, EN LAS COLONIAS, LAS FRANQUISIAS SE OTORGABAN PARA INTEGRAR UNA ESPECIE DE -- GUARDIA REVOLUCIONARIA EN EL CAMPO, EN CONTRA DE CUALQUIER -- INTENTO DE LAS FUERZAS SIMPATIZANTES CON EL RÉGIMEN VENCIDO.

ES ASÍ COMO EL 2 DE AGOSTO DE 1923, SE PROMULGÓ LA LEY -- DE TIERRAS LIBRES Y EL DECRETO DE TIERRAS NACIONALES Y BALDÍAS.

LA FINALIDAD QUE PERSIGUIÓ OBREGÓN CON ESTAS DISPOSICIONES, FUE ABRIR AL PROLETARIADO DEL CAMPO QUE NO QUEDABA INCLUIDO DENTRO DE LAS LEYES AGRARIAS, LA PROPIEDAD DE EXTEN --

SIONES TERRITORIALES PARA ATENDER SUS NECESIDADES.

TODO MEXICANO POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN, - MAYOR DE 18 AÑOS, CUALQUIERA QUE FUERA SU ESTADO CIVIL, - CARENTE DE TIERRAS, ESTABA FACULTADO PARA ADQUIRIR EXTENSIONES LIMITADAS DE LAS TIERRAS NACIONALES O BALDÍAS, NO RESERVADAS POR EL GOBIERNO, SIN MÁS REQUISITO QUE OCUPARLAS POR ÉL MISMO, ACOTARLAS Y DEDICARSE A LA EXPLOTACIÓN DE DICHAS TIERRAS DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS.

NATURALMENTE, ESTA OCUPACIÓN DEBÍA SER NOTIFICADA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO CON CIERTAS CONDICIONES QUE SE REGULARON DESPUÉS DEFINITIVAMENTE EN LA LEY DE COLONIZACIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 1926, Y EN SU REGLAMENTO DEL AÑO SIGUIENTE.

LAS TIERRAS QUE SE PODÍAN OCUPAR NOTIFICÁNDOLO A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO ERAN:

- 1.- HASTA 25 HECTÁREAS DE RIEGO;
- 2.- HASTA 100 DE TEMPORAL DE PRIMERA;
- 3.- HASTA 200 DE TEMPORAL DE SEGUNDA;
- 4.- HASTA 500 DE TEMPORAL DE TERCERA, PASTALES O CERRILES.

EL ÉXITO DE ESTAS DISPOSICIONES FUE EXTRAORDINARIO Y PARA 1925, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, HABÍA RECIBIDO CERCA DE 20,000 AVISOS DE OCUPACIÓN.

ESTE ÉXITO, FUE LA CAUSA PRINCIPAL PARA QUE EL GENERAL CALLES, PROMULGARA LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 5 DE ABRIL DE 1926, REGLAMENTADA EL 6 DE ENERO DE 1927.

AUNQUE EL GENERAL CALLES, TENÍA UNA VISIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS DE MÉXICO QUE LO CONVIRTIERON EN EL CREADOR INDUDABLE DE LAS BASES DE NUESTRO ESTADO MODERNO, NO HAY QUE OLVIDAR QUE ERA SONORENSE Y COMO TAL LAS IDEAS QUE TENÍA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN AGRARIA EN EL PAÍS, TENÍA MÁS BIEN A LA PROPIEDAD PRIVADA DE EXTENSIÓN MÍNIMA QUE A LA INTEGRACIÓN EJIDAL, REPRODUCIÉNDOSE ASÍ LA DIVISIÓN QUE ANTES SEÑALÁBAMOS ENTRE TENDENCIA DEL SUR (ZAPATISMO) Y TENDENCIA DEL NORTE, BASADA EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, (INFLUENCIA IDIO

SINCRASICA VILLISTA).

LA LEY DE COLONIZACIÓN DE CALLES, ES EVIDENTEMENTE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE MÁS DE 3 LUSTROS DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN DE 1910, SE CONTINUABA CREYENDO QUE LA SOLUCIÓN DE UNA GRAN PARTE DEL PROBLEMA AGRARIO, SE ENCONTRABA EN LA COLONIZACIÓN Y EN LOS BALDÍOS.

LA TIERRAS ADQUIRIDAS EN LA FORMA QUE LA LEY ANTERIORMENTE SEÑALADA, DETERMINABA, ERAN PAGADAS A LARGO PLAZO Y DESPUÉS PASABAN A SER PROPIEDAD DE LOS COLONOS EN FORMA CASI IRRESTRICTA. APARTE DE QUE COMO SIEMPRE, EL RESULTADO FINAL, ERA QUE LA FALTA DE CONTROL Y DE SELECCIÓN DE LOS COLONOS -- TRAÍA COMO COROLARIO LA FORMACIÓN MÁS O MENOS CLANDESTINA DE PROPIEDADES PARTICULARES, QUE FOMENTABAN EL RESURGIMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS EN DETRIMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS, DE CONFORMIDAD CON LA TENDENCIA LÓGICA DE FAVORECER ESTE SISTEMA QUE ES BASE DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

DURANTE EL RÉGIMEN DE LÁZARO CÁRDENAS, LA REFORMA AGRARIA ADQUIRIÓ CARACTERES DE UNA FIRMEZA EXTRAORDINARIA Y POR ELLO, LA COLONIZACIÓN Y HASTA LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PASARON A SEGUNDO TÉRMINO.

FUE INDUDABLEMENTE EL RÉGIMEN DE CÁRDENAS, UN PERÍODO DE REAFIRMACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA, EN DONDE EL REPARTO DE TIERRAS A LOS EJIDOS, ADQUIRIÓ UNA PREPONDERANCIA EXCEPCIONAL.

CÁRDENAS DISTRIBUYÓ CERCA DE 18,000.000 DE HECTÁREAS Y TRATÓ POR TODOS LOS MEDIOS DE DAR VIABILIDAD ECONÓMICA AL EJIDO.

LOS ESFUERZOS DE CÁRDENAS, DEMOSTRARON QUE SU GOBIERNO CONSIDERÓ SIEMPRE AL EJIDO COMO LA BASE DE LA REFORMA AGRARIA POR ENCIMA DE LA COLONIZACIÓN.

EL PENSAMIENTO CARDENISTA RESPECTO A LA REFORMA AGRARIA, QUEDA PERFECTAMENTE EXPLICADO EN EL MENSAJE QUE DIRIGIÓ A LA NACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1936, AL CUMPLIR 2 AÑOS DE PRESIDENTE:(14)

(14).- CÁRDENAS LÁZARO, "MENSAJE A LA NACIÓN", NOVIEMBRE DE 1936, PÁGINAS 36 Y SIGUIENTES:

"A LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL EJIDO - CORRESPONDE LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO - TEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. PUDO HABER HABIDO, EN ALGUNA ÉPOCA TEMPRANA DE LA REVOLUCIÓN, QUIENES CONSIDERAN AL EJIDO COMO MERO SUPLEMENTO DEL JORNAL, INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR AL TRABAJADOR LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA QUE ES EL FUNDAMENTO DE TODAS LAS LIBERTADES. PERO ESTO NADA INFLUYE EN LOS DEBERES PRESENTES DE LA AUTORIDAD. QUE GRUPOS DE CAMPESINOS LLEGARAN A POSEER PEQUEÑOS LOTES DE TIERRA, VERDADEROS "PERGUJARLES" SIN APEROS SIN CRÉDITO, SIN ORGANIZACIÓN, -- ERA FRUTO BIEN RAQUÍTICO DE TAMAÑO SACRIFICIO EN LA LUCHA. Y ESTO SIN CONTAR CON QUE EL EJIDO ASÍ ENTENDIDO HABRÍA ACABADO POR OFRECER UN RECURSO MÁS PARA QUE EL HACENDADO PUDIERA DISMINUIR LOS JORNALES, DE SUYO ENVILECIDOS SABRIENDO QUE EL TRABAJADOR CONTABA CON UN ARBITRIO ADICIONAL PARA SUBSISTIR. LA REALIDAD NACIONAL HA SIDO OTRA: UNA CONCEPCIÓN EJIDAL DE ABIERTAS PERSPECTIVAS, ES LA QUE SURGE DE LAS ASPIRACIONES POPULARES HASTA TOMAR SITIO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES. Y LA INSTITUCIÓN EJIDAL TIENE HOY DOBLE-RESPONSABILIDAD SOBRE SI; COMO RÉGIMEN SOCIAL Y POR CUANTO QUE LIBRA AL TRABAJADOR DEL CAMPO DE LA EXPLOTACIÓN DE QUE FUE OBJETO LO MISMO EN EL RÉGIMEN FEUDAL QUE EN EL INDIVIDUAL; Y COMO SISTEMA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, POR CUANTO QUE PESA SOBRE EL EJIDO, EN GRADO EMINENTE, LA NECESIDAD DE PROVEER A LA ALIMENTACIÓN DEL PAÍS. DENTRO DE NUESTRO SISTEMA AGRARIO-CONSTITUCIONAL, EL EJIDO EN EFECTO, ES EL MEDIO DIRECTO DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, HASTA EL LÍMITE QUE LAS TIERRAS AFECTABLES LO PERMITAN Y CONSTITUYAN PARA LA COMUNIDAD UNA FUENTE DE VIDA PROPIA, QUE LIBERA A LOS HABITANTES DE TRABAJADOR A JORNAL Y PERMITE A CADA UNO DE ELLOS, PERCIBIR EL VALOR ÍNTEGRO DEL ESFUERZO QUE -- APLICA A LAS TAREAS PRODUCTORAS"

EN LO REFERENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, CÁRDENAS SE EXPRESÓ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"ADEMÁS DEL EJIDO, LA CONSTITUCIÓN PROTEGE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN. SON DOS RÉGIMENES DISTINTOS ENTRE SI Y CORRESPONDEN A PRINCIPIOS DIFERENTES Y RESPECTO DE LOS CUALES EL ESTADO TIENE EN DIVERSO GRADO, OBLIGACIONES DE NATURALEZA TUTELAR.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLO-
TACIÓN SE RECONOCE Y SE RESPECTA DE RESPE-
TO; PERO ES UNA INSTITUCIÓN DISTINTA, -
RESPECTO DE LA CUAL EL ESTADO, TIENE DE-
BERES ESPECÍFICOS Y DE NINGÚN MODO PUE-
DE CONSIDERARSE COMO LA FORMA QUE SE AS-
PIRA LOGRAR A TRAVÉS DE LOS EJIDOS, LOS
CUALES CONSTITUYEN INSTITUCIÓN DISTINTA,
BIEN DETERMINADA EN SU ORIGEN EN SU ES-
TABLECIMIENTO, EN SU ORGANIZACIÓN Y EN-
SUS FUNCIONES ECONÓMICAS..."

COMENTANDO ESTAS DECLARACIONES TRASCENDENTES DE CÁRDENAS,
EL MAESTRO SILVA HERZOG LLEGA A LAS CONCLUSIONES SIGUIENTES --
(15).

- NO
- 10.- EL EJIDO DEBE SER CONSIDERADO CO-
MO COMPLEMENTO DEL SALARIO SINO COMO SO-
LUCIÓN DEFINITIVA PARA LOS USUFRUCTUA-
RIOS EN LO ECONÓMICO, EN LO SOCIAL Y EN
LO POLÍTICO, SOLUCIÓN DEFINITIVA EN SEN-
TIDO ASCENDENTE, DE ELEVACIÓN EN TODOS
LOS ÓRDENES DE LA EXISTENCIA INDIVIDUAL
Y COLECTIVA; "UNA CONCEPCIÓN EJIDAL DE-
ABIERTAS PERSPECTIVAS" COMO GENUINA AS-
PIRACIÓN DE LAS GRANDES MASAS POPULARES.
- 20.- LOS EJIDATARIOS TIENEN LA RESPONSA-
BILIDAD DE PRODUCIR LOS ALIMENTOS QUE
HA MENESTER LA SOCIEDAD MEXICANA, POR
SUPUESTO, CON LA AYUDA DEL GOBIERNO QUE
NO DEBE ABANDONAR SU ACTITUD PATERNALIS-
TA.
- 30.- SE RECONOCE COMO HECHO LEGÍTIMO LA
EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; MAS
SEGÚN EL CRITERIO DE CÁRDENAS, TIENE MU-
CHO MENOR IMPORTANCIA QUE EL EJIDO.
- 40.- SE HABLA DE LUCHA SOCIAL Y DE QUE
LA JUVENTUD DEBE EDUCARSE EN LA ESCUELA
SOCIALISTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍ-
CULO TERCERO CONSTITUCIONAL, ENTONCES -
VIGENTE.
- 50.- EL GENERAL CÁRDENAS AFIRMA QUE LA-
REVOLUCIÓN MEXICANA DEBE LIBERAR DE IN-
JUSTICIAS A LOS HABITANTES DE LA NACIÓN;
AFIRMA TAMBIÉN QUE NUESTRO MOVIMIENTO -
SOCIAL SE IDENTIFICA EN SU CONTENIDO -
CON LOS PROGRAMAS UNIVERSALES DE IDEAS-
AVANZADAS, PERO AÑADE QUE SU DOCTRINA -
EN MUCHOS ASPECTOS ES GENUINAMENTE NUES-
TRA PROPIA REALIDAD"

(15).- SILVA HERZOG JESUS, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA
AGRARIA".- EXPOSICIÓN Y CRÍTICA, 2ª. EDICIÓN ACTUALIZA-
DA, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1964, PÁGS. 412-
Y 413.

TALES ANTECEDENTES SOBRE LA IDEOLOGÍA AGRARIA DE - - CÁRDENAS, EVIDENCIA QUE LA SISTEMÁTICA COLONIZADORA QUE - SE HABÍA IMPUESTO DURANTE EL AÑO 1926, NECESARIAMENTE TENÍA QUE CAER EN DESUSO POR LO QUE LA LEY RESPECTIVA CASI-TOTALMENTE OBSOLETA HABÍA PASADO A CONVERTIRSE EN ALGO DE MUY Poca APLICACIÓN.

CUANDO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1940, EL GENERAL - MANUEL AVILA CAMACHO, TOMÓ POSESIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LAS CIRCUNSTANCIAS INTERNACIONALES ERAN GRAVES: LA II GUERRA MUNDIAL, SE HABÍA INICIADO EN SEPTIEMBRE DE 1939 Y AUNQUE EL PRESIDENTE ROOSEVELT SE VEÍA IMPELIDO A CONSERVAR POR EL MOMENTO LA NEUTRALIDAD DE LOS ESTADOS-UNIDOS, TODO HACIA PREVEER QUE ESE PAÍS HABÍA DE ENTRAR - EN LA LUCHA CON LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO SIGNIFICARÍA - PARA MÉXICO.

POR OTRA PARTE, LAS ELECCIONES DE JULIO DE 1940, HABÍAN DEMOSTRADO LA OPOSICIÓN A CIERTAS MEDIDAS DICTADAS - POR CÁRDENAS, HASTA EL PUNTO DE QUE ALMAZAN, HABÍA ESTADO A PUNTO DE TOMAR EL PODER.

AVILA CAMACHO, SUBIÓ AL PODER CON UNA FINALIDAD DE - UNIDAD ENTRE LOS MEXICANOS MOTIVADA SEGÚN DECÍA POR LAS - CIRCUNSTANCIAS QUE PRIVABAN EN EL MUNDO. DE ESTE MODO, LA PROSECUCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA, SE HIZO A RITMO MUCHO-MÁS LENTO. CONTINUARON LAS DOTACIONES DE TIERRAS QUE EN - LA MAYORÍA DE LAS VECES, SE FORMULARON REGIONALMENTE SI - GUIENDO UN NUEVO PROCEDIMIENTO; SIMULTÁNEAMENTE A LA AFEC-TACIÓN SE IBA GARANTIZANDO LEGALMENTE TODA PEQUEÑA PROPIE-DAD INAFECTABLE CON BASE EN LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, A FIN-DE CREAR, SE DIJO ENTONCES, LA ARMONÍA ENTRE EL EJIDATARIO Y EL PEQUEÑO PROPIETARIO, SE DESTACO LA NECESIDAD DE RES-PETAR E INDEMNIZAR A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y SE PENSO EN HACER COLONIZACIONES EN LAS COSTAS CUYAS TIERRAS PRE - SENTABAN POSIBILIDADES DE AUMENTO DE LA RIQUEZA.

LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1926, SE APLICÓ POR AVILA-CAMACHO DE MODO ESPECIAL PARA INICIAR ESA CAMPAÑA QUE EN-SU TIEMPO SE LLAMÓ "LA MARCHA HACIA EL MAR".

B).- ESTUDIO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN DE 1946.

EL LICENCIADO ALEMÁN, MARCA UNA DISMINUCIÓN EVIDENTE EN LA REFORMA AGRARIA. SE PUSO ÉNFASIS EN LA INDUSTRIALIZACIÓN PERO SE FRENO OSTENSIBLEMENTE LA ENTREGA DE TIERRAS EJIDALES.

UNA DE LAS PRIMERAS DISPOSICIONES QUE DICTÓ, FUE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN Y LA QUE CREO LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN, EXPEDIDAS AMBAS EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946, ES DECIR, UN MES DESPUÉS DE SU ACCESO AL PODER.

TEÓRICAMENTE EN ESTA LEY, SE PERSEGUÍA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL TAN REFRACTARIA TRADICIONALMENTE A CAMBIOS DOMICILIARIOS. UNA TAREA DE CONVENCIMIENTO Y DE REEDUCACIÓN EN ESTE ASPECTO SE INICIÓ A FINES DE 1947, EN QUE LA PRESIÓN EJERCIDA POR TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS CONSIGUIÓ CONVENCER A VARIOS NÚCLEOS A QUE ACCEDIERAN A ABANDONAR LAS TIERRAS EMPOBRECIDAS Y LAS REGIONES SOBRE POBLADAS PERMITIERON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN. ASÍ SE EFECTUARON DESPLAZAMIENTOS DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA, MICHOACÁN, GUANAJUATO, NUEVO LEÓN, PUEBLA, OAXACA Y MÉXICO HACIA LOS DE TAMAULIPAS VERACRUZ Y SINALOA.

ESTE MOVIMIENTO MIGRATORIO INTERIOR, PRODUJO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE RÉGIMEN ALEMANISTA, 43 TRASLADOS QUE BENEFICIARON A 2827 JEFES DE FAMILIA Y A UN TOTAL DE 8064 PERSONAS A QUIENES FUERON ENTREGADAS TIERRAS LABRANTÍAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 36715 HECTÁREAS.

DESGRACIADAMENTE LA LEY DE COLONIZACIÓN A QUE ALUDIMOS TUVO TAMBIÉN OTRAS APLICACIONES, NO SOLAMENTE SE HIZO ESTA REDISTRIBUCIÓN SINO QUE MEDIANTE ESTA LEY SE FAVORECIÓ A PERSONAS INFLUYENTES O CERCANAS AL PRESIDENTE Y CON ELLO LOS CAMPESINOS AUTÉNTICOS FUERON DESPLAZADOS EN BENEFICIO DE LO QUE EL PUEBLO LLAMÓ LOS "AGRICULTORES NYLON".

DE ESTE MODO, EN LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE ENTREGABAN LAS PEORES TIERRAS A LOS CAMPESINOS DESPLAZADOS DE SUS LUGARES DE ORIGEN, Y, LAS MEJORES, LAS QUE ASEGURABAN SITUACIONES ECONÓMICAS PREPONDERANTES, CON RIEGO, CON VÍAS DE COMUNICACIÓN DE PRIMER ORDEN, FUERON ENTREGADAS A ESOS "NYLON" CON EL DESCRÉDITO EVIDENTE PARA LA LEY DE COLONIZA -

CIÓN QUE HABÍA DICTADO EL RÉGIMEN ALEMÁNISTA COMO UN MEDIO - PARA ELUDIR LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA.

POSTERIORMENTE, EL RÉGIMEN RUIZ CORTINISTA, INICIADO EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1952, TAMPOCO FUE MUY FECUNDO EN MATERIA AGRARIA. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO DE RUIZ -- CORTINES, UN ARTILLERO EX FEDERAL LLAMADO CASTULO VILLASEÑOR, LLEGÓ HASTA DECLARAR PÚBLICAMENTE QUE EL ARTÍCULO 27, NO PROHIBIA LOS LATIFUNDIOS OLVIDANDO QUE DICHO PRECEPTO EN SU PÁRRAFO 3o. ORDENA:

"LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR EL -- APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN. CON ESTE OBJETO, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL -- FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN; PARA LA -- CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE -- LES SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA -- DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES -- Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. LOS -- NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE -- TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES -- DE SU POBLACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMÁNDOLAS DE -- LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA -- EN EXPLOTACIÓN"

INDEPENDIEMENTE DEL CRITERIO ASÍ SOSTENIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, NO DESMENTIDO NI ACLARADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE PUEDEN APUNTAR ALGUNOS HECHOS POSITIVOS -- A LA GESTIÓN QUE NOS OCUPA; DESDE LUEGO SE TRATÓ DE LIQUIDAR -- A LOS VISIBLES FALSOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y DE DESPOSEER A -- LOS AGRICULTORES "NYLON" QUE NO CUBRIERON OPORTUNAMENTE SUS -- CRÉDITOS OBTENIDOS CON FACILIDAD EN EL RÉGIMEN ANTERIOR EN EL -- BANCO NACIONAL AGRÍCOLA Y GANADERO; SE REGULARIZÓ EL TRÁMITE -- DE LAS COMPENSACIONES POR LA AFECTA - - - - -

CIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES.

DURANTE SU GOBIERNO SE EXPIDIERON ALGUNAS EXCELENTES LEYES:

DECRETO QUE SE ESTABLECIÓ LA PROCURADURÍA DE ASUNTOS AGRÍCOLAS DE 1º DE JULIO DE 1953; DECRETO QUE CREÓ LA COMISIÓN COORDINADORA DEL PROGRAMA DE BIENESTAR RURAL DE 23 DE JULIO DE 1954, Y DECRETO QUE CREÓ EL CONSORCIO DEL SEGURO - AGRÍCOLA INTEGRAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1954. REPARTIÓ -- 3.198.780/98-82HECTÁREAS ENTRE 55,929 BENEFICIADOS.

EL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PUSO FERVOR EN LA REFORMA AGRARIA, VOLVIENDO A INTENSIFICAR LA ENTREGA DE TIERRAS; TAMBIÉN PROCURÓ, DIVERSIFICANDO SU EXPLOTACIÓN, TRABAJAR POR LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL. EN CADA UNO DE SUS INFORMES ANUALES AL CONGRESO, PUSO EL ACENTO DE SU APASIONADA CONVICCIÓN AL TOCAR EL TEMA DEL AGRARISMO. EN NUESTRA OPINIÓN PENSABA Y SENTÍA LA CUESTIÓN AGRARIA COMO EL PROBLEMA MEDULAR DE MÉXICO Y LA RAZÓN PROFUNDA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL, DECÍA - AL FINAL DE SU GESTIÓN "LLEVA A SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO CONSIGNADOS EN LA LEY SUPREMA DE LA REPÚBLICA, HACIENDO QUE CONVERJAN A LA CAUSA AGRARIA LOS INSTRUMENTOS EDUCATIVOS, LA POLÍTICA FINANCIERA Y DE OBRAS PÚBLICAS, LA CIENCIA Y LA TÉCNICA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SOLIDARIDAD DE TODOS LOS MEXICANOS PUES A TODOS NOS INTERESA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA QUE CONDICIONA LA SOLIDEZ DE NUESTRO PROGRESO Y LA ARMONÍA DE LA NACIÓN". DESGRACIADAMENTE, ESTAS IDEAS NO FRUCTIFICARON EN EL PENSAMIENTO Y, MENOS AÚN, EN LA ACCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS A LOS QUE ENCARGÓ REALIZAR LA REFORMA AGRARIA.

ES PENOSO, PERO NECESARIO DECIR, QUE ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA REFORMA AGRARIA EN EL PERÍODO DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS, TRAFICARON CON ELLA, Y NO SÓLO ESO SINO QUE INFLARON MUCHAS VECES LOS GUARISMOS DEL BALANCE PRESIDENCIAL CON DOTACIONES Y RESTITUCIONES SUPERSUPLUESTAS. Y, SE EXPIDIERON TÍTULOS DE PROPIEDAD A PERSONAS DISTINTAS DE LAS QUE HABÍAN PROMOVIDO LEGALMENTE LOS EXPE

DIENTES RELATIVOS. POR ESO Y ADEMÁS FRENTE A LAS 16.004,170 HECTÁREAS QUE ANOTAN LOS INFORMES OFICIALES, ESTÁ LA CIFRA REAL DE LAS DOTACIONES EN SU SEXENIO LA QUE FUE DE 9,093,356 HECTÁREAS, LA OBRA LEGISLATIVA Y HUMANA DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS EN EL RAMO AGRARIO ES VALIOSA: HAY DOCUMENTOS Y DECRETOS QUE ALUDEN: EL PASO DE LAS OFICINAS Y DE SUS FUNCIONES - SOBRE COLONIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA AL DEPARTAMENTO AGRARIO, QUE SE REFIEREN, DESPUÉS, A LA ABROGACIÓN - DE LA LEY DE COLONIZACIÓN; TAMBIÉN SE PREPARÓ UN DECRETO QUE ADICIONÓ LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL A -- FIN DE ESTBALECEER LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO(26 DE DICIEMBRE DE 1959), REGLAMENTO PARA EL SEGURO-SOCIAL OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO DE 10 DE -- AGOSTO DE 1960; LEY DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL Y GANADERO - PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1961 Y REGLAMENTO DE LA LEY- DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL Y GANADERO DE 23 DE AGOSTO DE - 1963. FINALMENTE PLANTEÓ IMPORTANTES REFORMAS AL CÓDIGO AGRARIO, ENTRE LAS QUE SE DESTACAN LAS DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 13, 19, 23, 25, 26, 31, 34, 37, 48, 52, 54, 63, 74, 90, 117, 120, 130, 140, 141, Y 142 (30 DE DICIEMBRE DE 1959).

C).- CAUSAS DE SU DEROGACION

EL ESPIRITU QUE INFORMÓ A MIGUEL ALEMÁN CON RESPECTO AL PROBLEMA AGRARIO, ERA FUNDAMENTALMENTE DISTINTO AL QUE ANIMABA AL PRESIDENTE RUÍZ CORTINES. LA LEY DE COLONIZACIÓN, DICTADA POR EL PRIMERO, COMO HEMOS VISTO, ESTABA AVOCADA EN REALIDAD A FINES CONTRARIOS AL DEL DESARROLLO DEL SISTEMA EJIDAL Y COMO TAMBIÉN SEÑALABAMOS, HABÍA MOTIVADO MUCHAS DESVIACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LA COLONIZACIÓN, DANDO LUGAR AL NACIMIENTO DE NUEVOS LATIFUNDIOS.

TODO ESTO ESTABA EN CONTRADICCIÓN CON LA POLÍTICA AGRARIA DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS Y ASÍ SE LLEGÓ A LA DEROGACIÓN POR DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962 DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN Y DE LA QUE CREO LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN, EXPEDIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

YA EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO, SEÑALABAMOS QUE FUERON LOS DIPUTADOS DEL SECTOR RURAL LOS QUE PRODUCERON LA INI

CIATIVA PARA DEROGAR LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN, SEÑALANDO QUE EL FRACASO DE ESTA ERA EVIDENTE Y QUE NO SOLAMENTE POR RAZONES DE JUSTICIA SOCIAL SINO TAMBIÉN POR MOTIVOS DE FIDELIDAD A LOS IDEALES DE LA REVOLUCIÓN SE DEBÍA ABANDONAR EL SISTEMA DE COLONIZACIÓN AL QUE LLAMARON "ESTERIL", EN BENEFICIO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS EJIDALES.

EL DECRETO DE DEROGACIÓN, LLEVA FECHA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1962 Y POR LO TANTO EL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS, HIZO REFERENCIA A ÉL EN SU 50., INFORME DE GOBIERNO PRODUCIDO EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1963 (16)

DE ESTE INFORME DESPRENDEMOS LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

"LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES DE COLONIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN, ELIMINÓ EL COMERCIO DE TERRENOS NACIONALES, Y EVITARÁ ELUDIR LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO AGRARIO, POR MEDIO DE FRACCIONAMIENTOS QUE DE NINGÚN MODO BENEFICIAN A CAMPESINOS CON DERECHO A SALVO. CON IGUAL PROPOSITO SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO... HE AFIRMADO EN OCASIÓN ANTERIOR QUE PARA NOSOTROS LA REFORMA AGRARIA ES UNA REFORMA SOCIAL QUE IMPLICA LA TRANSFORMACIÓN DEL HOMBRE MISMO, NO SOLO LA REIVINDICACIÓN DE SUS DERECHOS A LA TIERRA O LA REALIZACIÓN PARCIAL DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA. POR LO TANTO, UNA DE NUESTRAS METAS HA SIDO SUPERAR LA SITUACIÓN SOCIAL EN EL CAMPO ELEVANDO LOS NIVELES DE VIDA EN TODOS LOS ASPECTOS: MEJORAR LA ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y HABITACIÓN, ACRECER LA SALUD, LA TÉCNICA DE TRABAJO Y EL NIVEL EJECUTIVO. HEMOS PROCURADO CONDUCIR A LOS HOMBRES Y MUJERES CAMPESINOS, A LA PLENA CONCIENCIA DE SU DIGNIDAD HUMANA Y DE SU LIBERTAD PERSONAL, INTENSIFICANDO EN ELLOS EL SENTIDO DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y LAS FORMAS DE LA CONVIVENCIA, PARA ACRECENTAR SU INTE

(16).- LÓPEZ MATEOS ADOLFO.- "SEIS INFORMES DE GOBIERNO".- 50. INFORME, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1963, PÁGINAS 380 Y 381

RÉS EN TODAS LAS DECISIONES COMUNES Y --
 PONIENDO A SU ALCANCE, ASÍ, LOS MEDIOS--
 QUE LES PERMITAN REALIZAR UN DESTINO --
 PERSONAL COMPATIBLE CON LA CULTURA Y LA
 CIVILIZACIÓN DE NUESTRO TIEMPO!"

EN SU CONTESTACIÓN A ESTE INFORME, EL PRESIDENTE DEL CON-
 GRESO DE LA UNIÓN, DIPUTADO RÓMULO SÁNCHEZ MIRELES, (17) MANI-
 FESTO ALUDIENDO EVIDENTEMENTE TAMBIÉN A LA DEROGACIÓN DE LA --
 LEY ALEMANISTA DE 1946:

"PARA LOGRAR ESOS ELEVADOS PROPÓSITOS --
 PROMOVÍO USTED IMPORTANTES REFORMAS FIS-
 CALES, CREDITICIAS, LABORALES Y AGRA --
 RIAS
 EL PROBLEMA PRIMORDIAL DEL CAMPO, HA SI-
 DO ATENDIDO CON MANIFIESTA PREFERENCIA.
 DURANTE ESTOS 5 AÑOS DE GOBIERNO, SE ACE-
 LERÓ AL MÁXIMO LA DISTRIBUCIÓN DE LA --
 TIERRA LABORABLE, Y SE PROPICIÓ LA TRANS-
 FORMACIÓN DEL EJIDO EN CÉDULA ECONÓMICA,
 PARA INCORPORARLO AL PROCESO GENERAL DE-
 LA PRODUCCIÓN Y DEL CONSUMO. CON DIVER-
 SAS MEDIDAS PROCURA USTED QUE LA REFORMA
 AGRARIA, SEA INTEGRAL, A EFECTO DE ELE-
 VAR EL NIVEL DE VIDA ECONÓMICO Y SOCIAL
 Y CULTURAL DEL CAMPESINO, COMO GARANTÍA
 DE LA SUPERVIVENCIA Y CONTINUIDAD, DE --
 NUESTRA VIDA INSTITUCIONAL Y ÚNICO MODO,
 ASÍMISMO DE IGUALAR LAS FORMAS DE VIDA--
 RURAL CON LA URBANA!"

LA DEROGACIÓN REFERIDA DE LA QUE SE DERIVÓ AL DECRETO DE-
 ROGATORIO QUE DESPUÉS ANALIZAMOS, NO PARALIZÓ DESDE LUEGO, LA--
 ACCIÓN COLONIZADORA, PERO SIN LOS VICIOS QUE TUVIERA LA LEY --
 ALEMANISTA Y ASÍ EN EL VI INFORME DEL LICENCIADO LÓPEZ MATEOS,
 PRODUCIDO EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1964, SE LEE (18):

".....NO BASTA REPARTIR TIERRAS; LA RE-
 FORMA AGRARIA INTEGRAL, EXIGE CREAR, GE-
 NERALIZAR Y GARANTIZAR, MEJORES NIVELES
 DE VIDA A LOS QUE VIVEN DE LA TIERRA..."

MÁS TARDE EN ESE MISMO INFORME PERO YA REFERIDO A LOS 6 --
 AÑOS DE SU ACTUACIÓN AL FRENTE DEL EJECUTIVO, LÓPEZ MATEOS SE-

-
- (17).- RÓMULO SÁNCHEZ MIRELES.- CONTESTACIÓN AL 50., INFORME --
 DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS, IBIDEM, PÁGS. 439 Y 440.
 (18).- VI INFORME DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS. IBIDEM, PÁGS. --
 477 Y 478.

REFIRIÓ NUEVAMENTE AL TEMA DE LA COLONIZACIÓN SEÑALANDO LA -
NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY ANTERIOR, QUE NO HABÍA RESPONDI-
DO EXACTAMENTE EN LA FINALIDAD QUE DEBE POSEER ESTA ACTIVIDAD
(19).

"LA ESPECÍFICA ACCIÓN AGRARIA, ACOMETE EN FORMA DIRECTA IMPORTANTES ASPECTOS-
DE PROGRAMA, MENCIONO EN PRIMER TÉRMI-
NO LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE PO-
BLACIÓN, CON OBJETO DE SANEAR ZONAS DE
ALTA PRESIÓN DEMOGRÁFICA, DEPARAR MEJO-
RES PERSPECTIVAS DE PROSPERIDAD A LOS-
CAMPEÑINOS, E INCORPORAR A LA ECONOMÍA
PATRIA, DILATADAS REGIONES QUE PERMA-
NECÍAN SIN APROVECHAMIENTO, PESE A SU-
GRAN POTENCIAL ECONÓMICO"

EN ESTOS TEXTOS TRANSCRITOS EL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ -
MATEOS, EXPLICÓ LA FINALIDAD DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY ALEMA-
NISTA QUE EN REALIDAD NO HABÍA CONSTITUIDO MÁS QUE UN SUPTER-
FUGIO PARA FRENAR LOS REPARTOS EJIDALES, EN BENEFICIO DE LA -
PROPIEDAD PRIVADA, MÁS O MENOS "CAMUFLADA"

EL DIPUTADO MANUEL GURRÍA ORDOÑEZ, QUE EN CUMPLIMIENTO -
DEL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CALI-
DAD DE PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TUVO A SU CARGO-
LA RESPUESTA AL VI INFORME DEL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
EXPRESANDO FRASES DE ENCOMIO PARA ESTE FUNCIONARIO CON SU PO-
LÍTICA AGRARIA, SEÑALANDO EN ELLA LA INTEGRACIÓN ADECUADA DEL
EJIDO, LA PROPIEDAD PEQUEÑA INAFECTABLE Y LA COLONIA AVOCADA-
ESTA, A INTEGRAR DEBIDAMENTE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA MENCIO-
NADA REFORMA.

D).- DECRETO DEROGATORIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

YA EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO, NOS HEMOS REFERIDO AL-
DECRETO DEROGATORIO DE LA LEY DE COLONIZACIÓN, QUE MODIFICÓ -
EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO, VIGENTE TODAVÍA EN ESTOS -
MOMENTOS.

EL DECRETO DEJÓ REDACTADO EL ARTÍCULO 58 REFERIDO DEL MO-
DO SIGUIENTE:

(19).- IBIDEM PÁGINA 539.

"LAS PROPIEDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SEPÁN AFECTADAS PREFERENTEMENTE A LAS PROPIEDADES PRIVADAS PARA DOTAR O AMPLIAR EJIDOS O PARA CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.

LOS TERRENOS NACIONALES, Y, EN GENERAL, LOS TERRENOS RÚSTICOS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN SE DESTINARÁN A CONSTRUIR Y AMPLIAR EJIDOS O A ESTABLECER NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL. DICHS TERRENOS SE PODRÁN TAMBIÉN DESTINAR EN LA EXTENSIÓN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, PARA LAS OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS Y NO PODRÁN SER OBJETO DE COLONIZACIÓN NI VENTA. QUEDA PROHIBIDA LA COLONIZACIÓN DE PROPIEDADES PRIVADAS.

LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN INDÍGENA TENDRÁN PREFERENCIA PARA SER DOTADOS CON LAS TIERRAS Y AGUAS QUE HAYAN VENIDO POSEYENDO".

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, (20) CRITICA DURAMENTE LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, AL QUE CALIFICA DE CONFUSIONISTA:

"LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SENCILLAMENTE DESASTROZA Y CREA CONFUSIONES LAMENTABLES. LA PRIMERA ENTRE CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA Y CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL. EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU PÁRRAFO TERCERO SE REFIERE SOLAMENTE A LOS PRIMEROS, EN FORMA TAL QUE RESULTAN ENTERAMENTE DISTINTOS A LOS EJIDOS; ESTOS SE CONCEDEN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN YA EXISTENTES Y SE CONSTITUYEN CON TIERRAS TOMADAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS QUE DEBEN EXPROPIARSE, AL EFECTO, MEDIANTE INDEMNIZACIÓN (PÁRRAFO TERCERO, ARTÍCULO 27-CONSTITUCIONAL). EN CAMBIO LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN -- AGRÍCOLA, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SE CREAN EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

SEGÚN EL DECRETO QUE MODIFICÓ AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO-AGRARIO, LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SOLAMENTE PUEDEN CREARSE, DE PREFERENCIA, EN "PROPIEDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS" NO HABIÉNDOLAS DISPONIBLES, TAMBIÉN EN PROPIEDAD PRIVADAS.

(20).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO" OBRA CITADA, PÁGINAS 454 Y 455.

EN LOS TERRENOS NACIONALES Y EN LOS RÚSTICOS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE SERÁ POSIBLE AMPLIAR -- EJIDOS O CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL. DICHO -- DE OTRO MODO, EN LOS TERRENOS NACIONALES NO SE PUEDEN CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, SOLAMENTE NUEVOS EJIDOS, PERO SI SEGÚN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, LOS EJIDOS SE DOTAN, DE ACUERDO CON LA TRADICIÓN-JURÍDICA DE MÉXICO, A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN YA EXISTENTES, AHORA RESULTA QUE SE CONCEDEN A LA VEZ QUE SE CREA EL NÚCLEO QUE VA A DISFRUTARLOS.

LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL NO PODRÁN ESTABLECERSE EN PROPIEDADES PRIVADAS, SÓLO EN TERRENOS NACIONALES, Y EN LOS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN, PUES ASÍ SE DICE EXPRESAMENTE EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO.

CONTRARIAMENTE, LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, SI BIEN ES VERDAD QUE SEGÚN EL PÁRRAFO ANTES MENCIONADO NO SE PUEDEN LEVANTAR EN TERRENOS NACIONALES, SI ES POSIBLE CREARLOS EN PROPIEDADES PRIVADAS, PREVIA EXPROPIACIÓN Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, O EN PROPIEDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS.

¿POR QUÉ LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL NO PUEDEN ESTABLECERSE EN PROPIEDADES PRIVADAS Y SÍ LOS NUEVOS -- CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA? ¿O ES QUE EL LEGISLADOR CONSIDERA QUE LOS DOS NUEVOS CENTROS MENCIONADOS SON UNA MISMA COSA?

EN REALIDAD EL GRUPO DE DIPUTADOS QUE PRESENTÓ LA INICIATIVA DE LA LEY PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO -- AGRARIO, SE OCUPÓ EN SU EXPOSICIÓN DE FUNDAR LA DEROGACIÓN-DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN Y NO DIÓ EXPLICACIONES SOBRE LA BIZARRA FORMA DE REDACCIÓN DE PRECEPTO CITADO.

MÁS IMPORTANTE TODAVÍA, QUE LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL-DEL ARTÍCULO 58, ES LA PARTE DEROGATORIA TRANSITORIA QUE -- CREA EN REALIDAD UNA NUEVA FUNCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

LOS 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, DICEN A LA LETRA:

ARTICULO PRIMERO.- SE DEROGAN LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN Y LA LEY QUE CREÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN EXPEDIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

ARTICULO SEGUNDO.- EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, VIGILARÁ EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS COLONIAS EXISTENTES DEBIDAMENTE LEGALIZADAS, EJERCIENDO LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES QUE POR MEDIO DE ÉSTA SE DEROGA, OTORGABAN TANTO A LA COMISIÓN DE COLONIZACIÓN COMO A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. ADEMÁS, - CUIDARÁ ESCRUPULOSAMENTE QUE SE RESPETE EL ESTATUTO JUDICIAL QUE LES CORRESPONDE POR LO QUE TOCA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN LAS MISMAS Y A SU CORRECTA ADMINISTRACIÓN, - APLICANDO, EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO TERCERO.- EL FONDO NACIONAL DE COLONIZACIÓN PASARÁ AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN Y SE DESTINARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PROYECTAR Y LLEVAR A CABO EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDALES, DESPUÉS DE CUBRIR LAS EROGACIONES PENDIENTES CONFORME A LA LEY QUE SE DEROGA.

ARTICULO CUARTO.- QUEDARÁN SIN EFECTO Y SE MANDARÁN ARCHIVAR TODOS AQUELLOS EXPEDIENTES DE COLONIZACIÓN EN LOS CUALES NO SE HAYA DICTADO LA AUTORIZACIÓN O LA CONSECION PARA COLONIZAR Y LAS AUTORIZACIONES PARA ELABORAR PROYECTOS DE OBRAS QUE SE HUBIEREN DICTADO CON VISTAS A FUTURAS COLONIZACIONES.

ARTICULO QUINTO.- EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, EFECTUARÁ UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE TODAS LAS COLONIAS AUTORIZADAS Y SIEMPRE QUE ENCUENTRE FUNDAMENTO PARA ELLO DECLARARÁ LA CADUCIDAD DE LAS CONSECIONES O EL RETIRO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIZACIONES PARA COLONIZAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY QUE LES HAYA DADO ORIGEN.

ARTICULO SEXTO.- CUANDO UNA COLONIA DESAPAREZCA, SI LOS TERRENOS QUE LA FORMAN ERAN NACIONALES SE DESTINARÁN A LA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS O AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL Y SI LOS --

TERRENOS ERAN DE PROPIEDAD PRIVADA, SERÁN AFECTABLES EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO AGRARIO.

ARTICULO SEPTIMO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN.

CAPITULO IV.- SITUACION JURIDICA ACTUAL.

A).- ACUERDO DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO, DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, DE 17 DE MAYO DE 1965 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1965.

EL ANTECEDENTE DE ESTE ACUERDO, APARTE DEL DECRETO DEROGATORIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962, ES EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, - QUE FUE EXPEDIDO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1963, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 26 DEL MISMO MES Y AÑO.

ESTE ACUERDO, FACULTA AL SECRETARIO GENERAL DE NUEVOS-CENTROS DE POBLACION EJIDAL, PARA CONTINUAR LA TRAMITACION-DE LOS EXPEDIENTES DE COLONIZACION, QUE NO SE DEBEN ARCHI - VAR EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS, DEL DECRE - TO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI - CIAL DE LA FEDERACION, EL 22 DE ENERO DE 1963, QUE ADICIONÓ EL ARTICULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO, DEROGANDO LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION, Y LA LEY QUE CREÓ LA COMISION NACIONAL DE-COLONIZACION, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

LA FINALIDAD DE ESTE DECRETO, ES ACLARAR DEBIDAMENTE - LA FORMA DE EJERCER LAS FACULTADES QUE COMPETEN AL DEPARTA - MENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, POR LO QUE RESPEC - TA A LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES INSTAURADOS EN MATE - RIA DE COLONIZACION Y QUE QUEDARON EN SUSPENSO CON MOTIVO - DE LOS TEXTOS LEGALES ARRIBA MENCIONADOS.

EL ACUERDO, SE DESENVUELVE EN 6 ARTICULOS, TODOS REFE - RENTES A LA FORMA DE PROSEGUIR ESAS TRAMITACIONES, PARA HA - CER ENCUADRAR LAS COLONIAS CUYA FORMALIZACION NO ESTABA TER - MINADA, EN LOS NUEVOS TEXTOS YA SEÑALADOS.

EL PRIMER ARTICULO DEL ACUERDO INDICA, QUE LA SECRETA - RIA GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCION GENERAL DE COLONIAS, ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE CONTINUAR LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE COLONIZA - CION QUE QUEDARON PENDIENTES.

ES DECIR, ESTABLECE LA CONTINUIDAD ENTRE LA SISTEMÁTICA ANTERIOR A LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE 1946 Y EL NUEVO SISTEMA ESTABLECIDO.

PARA TAL EFECTO, SE DISPONE LA VIGILANCIA DE LAS COLONIAS EXISTENTES, QUEDANDO BAJO EL CONTROL DE ESA DIRECCIÓN-GENERAL DE COLONIAS, TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE SE OTORGAN ANTES A LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN Y A LA SECRETARÍA AGRICULTORA Y GANADERÍA, TODO ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

ERA PRECISO, ESTABLECER ESTA CONTINUIDAD, PORQUE EFECTIVAMENTE HABÍAN QUEDADO MUCHOS EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN-CUYA RECTIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS DE LA NUEVA SITUACIÓN SE IMPONÍA.

EL ACUERDO QUE COMENTAMOS VIENE A COMPLEMENTAR ENTONCES LAS-DISPOSICIONES ALUDIDAS.

EL ARTÍCULO 20., DEL ACUERDO QUE NOS OCUPA, ESPECIFICA CLARAMENTE QUE ÚNICAMENTE SE CANCELARÁN, MEDIANTE RESOLUCIÓN ESCRITA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, AQUELLOS EXPEDIENTES EN LOS QUE SOLO, -EXISTAN PROYECTOS PREMILINARES DE OBRAS CON VISTAS A FUTURAS COLONIZACIONES, SIN QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO ACTOS ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A REGULARIZAR SITUACIONES DE HECHO DE CAMPESINOS SOLICITANTES A LOS QUE SE LES HAYA OTORGADO POSESIÓN, CONTRATO DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, TÍTULO DE PROPIEDAD, Y ESCRITURAS SOBRE PROPIEDADES PARTICULARES.

EL ESPÍRITU DE ESTE ARTÍCULO 20., ES RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS COLONOS, Y POR ESO ESPECIFICA EL MISMO, LOS CASOS QUE NO PUEDEN SER CANCELADOS Y ARCHIVADOS LOS EXPEDIENTES QUE YA HAYAN SURTIDO EFECTOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN SITUACIONES DE HECHO, Y QUE POR ELLO EN CASO DE ANULARSE LOS EXPEDIENTES, ORIGINARÍAN PERJUICIOS A LOS COLONOS YA ASENTADOS.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ENUNCIA EL ARTÍCULO 20., SE REFIEREN A CUALESQUIERA DE LAS FORMAS QUE REPRESENTAN --

INICIACIÓN DE LA COLONIZACIÓN, BIEN PORQUE LOS COLONOS ESTÉN EN POSESIÓN DEL LOTE QUE LES CORRESPONDA O BIEN PORQUE YA SE ENCUENTRAN COMO TITULARES DE UN CONTRATO DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO.

EL LEGISLADOR, SE PREOCUPA DE ESTE RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN QUE SIEMPRE IMPLICA UNO DE LOS MÁS ARDUOS PROBLEMAS, CUANDO SE TRATA DE MODIFICAR UN "STATUS" QUE VA A SER DEROGADO.

ES POR ESO QUE EL ARTÍCULO 30., DEL ACUERDO, SEÑALA LAS REGLAS DE REGULARIZACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO CON RESPECTO A LA SITUACIÓN DE LOS CAMPESINOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LAS TIERRAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACIÓN.

LA REGLA PRIMERA, DICE TEXTUALMENTE:

- A).- "EN LOS EXPEDIENTES EN QUE EXISTA DECLARATORIA DE COLONIZACIÓN SOBRE TIERRAS NACIONALES O PARTICULARES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE COLONIAS, PROCEDERÁ A CONTINUAR SU TRAMITACIÓN NORMAL, SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, LAS RESOLUCIONES PROCEDENTES"

ES DECIR, QUE LA DECLARATORIA DE COLONIZACIÓN, ES LA QUE ENGENDRA EL DERECHO A LA TRAMITACIÓN Y POR LO TANTO, EXIGE LA REGULARIZACIÓN DE LAS TIERRAS QUE SEAN AFECTADAS POR DICHA DECLARATORIA.

LA REGLA SEGUNDA, NOS SEÑALA:

- B).- "CUANDO SE TRATA DE COLONIAS QUE SÓLO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA COLONIZAR, LA PROPIA DIRECCIÓN DE COLONIAS, PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS QUE TIENDAN A REGULARIZAR LAS SITUACIONES DE HECHO DERIVADAS DE TAL AUTORIZACIÓN, SOMETIENDO CADA CASO CONCRETO A LA APROBACIÓN DE ESA SECRETARÍA GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL."

SE PRETENDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LOS COLONOS, NO SOLAMENTE LA DECLARATORIA DE COLONIZACIÓN, IMPLICA LA REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE BASTA PARA QUE ELLA SE PRODUZ-

CA QUE EXISTA LA AUTORIZACIÓN PARA COLONIZAR, ESTUDIANDO - LAS SITUACIONES DE HECHO QUE DE CADA AUTORIZACIÓN SE DES - PRENDAN, CASO POR CASO PARA QUE LA REGULARIZACIÓN QUEDE AU - TORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA TERCERA REGLA, INDICA:

"EN TODO CASO, PRACTICADA LA REVISIÓN Y ESTUDIO DE CADA EXPEDIENTE Y DEFINI DO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS TE - RRENOS EN QUE SE ENCUENTREN FINCADOS - LOS GRUPOS INTEGRANTES DE UNA COLONIA, SE PROCEDERÁ A EXPEDIR LA DOCUMENTA - CIÓN QUE AMPARE SUS DERECHOS, CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE - SE INICIARON LOS EXPEDIENTES"

ESTA REGLA, ES LA CONSECUENCIA DE LAS DOS ANTERIORES:

ANTE TODO HAY QUE DEFINIR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS TE - RRENOS EN QUE SE ENCUENTRAN FINCADOS LOS GRUPOS INTEGRANTES - DE UNA COLONIA;

DESPUÉS, SERÁ PRECISO RESPETAR A CADA COLONIA EN LOS DE - RECHOS ADQUIRIDOS CONFORME A LA LEY DEROGADA, APLICANDO ASÍ - EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES;

UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, LA COLONIA EN CUANTO A SU ESTAMENTO BASE, ESTA DETERMINADA POR LA LEY DEROGADA, PERO - EN CUANTO A SU SISTEMÁTICA FUNCIONAL O SU VIGILANCIA QUEDA - SOMETIDA LAS NUEVAS DISPOSICIONES.

ESTAS TRES REGLAS, SON EL PUENTE QUE DETERMINA EN CUAL - QUIER MOMENTO EL PASO DE UN SISTEMA A OTRO CON RESPECTO A LOS COLONOS Y A LAS COLONIAS, QUE YA TUVIERAN DERECHOS ADQUIRI - DOS.

EL ARTÍCULO 40., DEL ACUERDO, QUE REVISAMOS ES EL COM - PLEMENTO NATURAL DEL TERCERO. DICE ASÍ:

"CUANDO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LAS COLONIAS AUTORIZA - DAS, SE ENCUENTRE FUNDAMENTO PARA DE - CLARAR LA CADUCIDAD DE LAS CONSECIONES O EL RETIRO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTO - RIZACIONES PARA COLONIZAR, LOS TERRENOS DEBERÁN DESTINARSE PARA LA CREACIÓN -- DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN FUDAL"

UNA DE LAS TENDENCIAS MÁS MARCADAS QUE TUVO LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO AGRARIO, FUE LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL.

EN LOS CASOS EN QUE COMO EL RESULTADO DE LAS REVISIONES ANTES SEÑALADAS, HUBIERA FUNDAMENTO PARA DECLARAR CADUCIDAD EN LAS CONSESIONES O PARA RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA COLONIZAR, QUEDARIAN LAS TIERRAS DISPONIBLES PARA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA, EL ACUERDO QUE COMENTAMOS, DISPONE QUE LAS MISMAS DEBERÁN DESTINARSE PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, SOLUCIÓN LÓGICA, YA QUE ESTAS TIERRAS NO PODÍAN QUEDAR EN NINGÚN MOMENTO SIN UTILIZAR, CUANDO LAS NECESIDADES DE LAS MISMAS, TODAVÍA SON HONDAMENTE SENTIDAS POR UN SECTOR IMPORTANTE DE NUESTRA POBLACIÓN AGRARIA.

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, CORRESPONDE CONTROLAR DEBIDAMENTE LA DESAPARICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS COLONIAS Y POR ESO SI SUSTIENES ERAN NACIONALES, DESTINAPLOS A LA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS O AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL; SI LOS TERRENOS ERAN DE PROPIEDAD PRIVADA DEBEN SER CONSIDERADOS NO ACEPTABLES EN LOS TÉRMINOS QUE EL NUEVO CÓDIGO AGRARIO SEÑALA.

EL ACUERDO REFERIDO TERMINA EN SU ARTÍCULO 50., CON UNA DECLARACIÓN FORMAL:

"LA SECRETARÍA GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, SERÁ LA FACULTADA PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE NOMBRE DE LAS COLONIAS EN TRÁMITE, ASÍ COMO DE TODAS LAS DEMÁS PETICIONES QUE COMO LA ANTERIOR FORMULEN LOS INTERESADOS!"

ES DECIR, QUE ESTE ARTÍCULADO RATIFICA LA JURISDICCIÓN QUE SOBRE LA MATERIA TIENE LA SECRETARÍA GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COLONIAS.

ANTES DE TERMINAR CON ESTE COMENTARIO SOBRE EL ACUERDO DEL INCISO, CONVIENE RECORDAR QUE EN SU ÚLTIMO INFORME, EL LICENCIADO DÍAZ ORDAZ, DECLARÓ QUE SOLAMENTE QUEDABAN 25 MILLONES DE HECTÁREAS POR REPARTIRSE EN MÉXICO, TIERRAS QUE PO-

DRÍAN BENEFICIAR A 20,000 JEFES DE FAMILIA.

EN REALIDAD LA TENDENCIA CON RESPECTO A LAS COLONIAS ES BUSCAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL, PARA CUMPLIR LO QUE HA DADO EN LLAMARSE LA ÚLTIMA ETAPA DE LA REFORMA AGRARIA.

CONFORME AL NUEVO ESPÍRITU DE LA CODIFICACIÓN AGRARIA, ES PRECISO INTEGRAR LA POBLACIÓN EJIDAL DENTRO DE UNIDADES QUE SEAN ECONÓMICAMENTE VIABLES Y QUE NO TENGAN LOS INCONVENIENTES DE CALIDAD E INFRAESTRUCTURA, ASÍ COMO DE COMPOSICIÓN QUE TUVIERON LAS ANTIGUAS COLONIAS.

EL LICENCIADO DÍAZ ORDAZ, CON TALES PROYECTOS PRODUJO EL DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1968, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, DE FECHA 29 DE MARZO DE 1968.

B).- DECRETO DEL 5 DE ENERO DE 1968, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 25 DE ENERO DE 1968.

SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS A QUE NOS HEAMOS REFERIDO, EL PRESIDENTE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, PUBLICÓ EL DECRETO QUE SE DESCRIBE EN EL TÍTULO DE ESTE INCISO, EN EL QUE SE ESTABLECE EN LOS CONSIDERANDOS, LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1967, MODIFICANTE DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO AGRARIO TODAVÍA VIGENTE, CORRESPONDÍA AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS COLONIAS Y EL CONTROL DE LAS MISMAS, QUE ANTES HABÍA SIDO ENCOMENDADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE COLONIZACIÓN, Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. ES DECIR, QUE SE PATIFICABA DE UN MODO MÁS LEGAL, LA JURISDICCIÓN QUE EN LA MATERIA CORRESPONDÍA AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

EL SEGUNDO CONSIDERANDO SE REFERÍA AL ETERNO PROPÓSITO DE LAS COLONIZACIONES: ESTABLECER NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE BENEFICIEN A LOS AGRICULTORES E INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, MEDIANTE NORMAS FIJAS, PERFECTAMENTE ESTUDIADAS, QUE PERMITAN LA INCORPORACIÓN DE LAS COLONIAS, AL DESARROLLO GENERAL DEL PAÍS Y QUE, AL MISMO TIEMPO, PUEDAN SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS DISTINTOS USOS DE LA TIERRA, QUE OCUR-

PAN, INCLUYENDO EL URBANO Y EL SUBURBANO.

EL TERCER CONSIDERANDO ESTABLECE QUE LAS COLONIAS EXISTENTES TIENEN QUE UNIFICARSE MEDIANTE REGLAMENTOS INTERIORES, APROBADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

ESTAS FINALIDADES, ASÍ SEÑALADAS, SE DESENVUELVEN EN CUATRO ARTÍCULOS Y UNO TRANSITORIO.

EN EL PRIMERO, SE SEÑALA QUE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, MEDIANTE LA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y LA INVESTIGACIÓN DEL ESTADO REAL DE LAS COLONIAS EXISTENTES Y DE LAS QUE SE ENCONTRAPEN EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN, PROCEDERÍAN A REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LAS QUE LO REQUIERAN Y DECLARAR LA CADUCIDAD DE LAS CONSECIONES, O, EN SU CASO, RESOLVER EL RETIRO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIZACIONES PARA COLONIZAR, CUANDO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ASÍ SE CONSIDERE OPORTUNO.

EN EL ARTÍCULO II SE SEÑALABA QUE, EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, SE PROVEERÍA LO NECESARIO AFÍN DE QUE, TANTO LAS COLONIAS EXISTENTES, YA LEGALIZADAS, COMO LAS QUE ESTUVIEREN EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN, HABRÍAN DE DISPONER DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE LES CORRESPONDERA, DEBIDAMENTE LEGALIZADO, CUIDANDO QUE ÉSTE CONTUVIERA LAS DISPOSICIONES ADECUADAS A SU ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, BUEN FUNCIONAMIENTO Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES QUE PROCEDIERAN EN CASOS DE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS QUE HABRÍAN DE REGIRLAS. TODO REGLAMENTO, PARA ENTRAR EN VIGOR, HABÍA DE SER APROBADO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, TENDRÍA A SU CARGO VIGILAR QUE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS COLONIAS, ESTABLECIEPAN LAS BASES PARA ENAJENAR, HIPOTECAR Y GRAVAR LOTES QUE NO SE FUERAN A APLICAR A FINES AGRÍCOLAS Y GANADEROS; PERO CUYO DESTINO IMPLICARA UN EVIDENTE BENEFICIO DE CARÁCTER GENERAL, PARA FAVORECER EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN.

IGUALMENTE, EL DEPARTAMENTO ALUDIDO, HABRÍA DE TOMAR LAS PRE-

VISIONES NECESARIAS PARA LA REGULARIZACIÓN Y CREACIÓN, EN SU CASO, DE ZONAS URBANAS Y EL RÉGIMEN A QUE QUEDARÁN SUJETOS LOS TERRENOS QUE, PREVIO LOS ESTUDIOS Y APROBACIÓN DEL PROPIO DEPARTAMENTO, DEBÍAN CONSIDERARSE SUBURBANOS DE LAS POBLACIONES INMEDIATAS.

Por último, el artículo IV señalaba que el Departamento, de Asuntos Agrarios y de Colonización, habría de tomar las medidas pertinentes, para evitar la especulación y el acaparamiento de los terrenos comprendidos dentro de las colonias y aprobaría las normas a que se sujetaría la privación de derechos y las que hubieran de aplicarse en los casos de abandono de lotes o acaparamiento de los mismos por personas físicas o morales.

Como se ve, este Decreto, convertía al Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización, en el organismo jurisdiccional de toda la política en la materia. Se trataba, en realidad, de una disposición de carácter orgánico, que exigía inmediatamente, su Reglamento correspondiente.

De este Reglamento nos ocuparemos en el inciso siguiente.

C).- REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, EL 29 DE MARZO DE 1968 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 9 DE ABRIL DE 1968.

ESTE REGLAMENTO QUEDA INTEGRADO POR 65 ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN 8 CAPÍTULOS.

EL CAPÍTULO PRIMERO SE REFIERE A GENERALIDADES; EL SEGUNDO, A LAS ASAMBLEAS; EL TERCERO, A LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN; EL CUARTO, A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS COLONOS; EL QUINTO, A LAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE COLONIZACIÓN; EL SEXTO, A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DE RIEGO; EL SÉPTIMO, A LOS GANADOS Y EL OCTAVO, A LAS TIERRAS DE USO COLECTIVO.

EL CAPÍTULO PRIMERO, DETERMINA LA CONDICIÓN DE QUE LAS COLONIAS ACTUEN DE CONFORMIDAD CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES. SEÑALA, QUE LA APLICACIÓN DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES

NES DE LA COLONIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, BAJO EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

EL ARTÍCULO TERCERO, SEÑALA QUE, PARA SER COLONO SE PRECISA: SER CASADO CIVILMENTE O MAYOR DE 21 AÑOS SIENDO SOLTERO, (DISPOSICIÓN QUE CONTRADICE EL CRITERIO DE OTORGAR A LOS MAYORES DE 18 AÑOS, PLENA MAYORÍA DE EDAD); SER APTO PARA LOS TRABAJOS DEL CAMPO; NO PADECER ENFERMEDADES CRÓNICAS; SER DE BUENA CONDUCTA; NO ESTAR PROCESADO POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA CORPORAL Y OBLIGARSE A CUMPLIR EL REGLAMENTO DE LA COLONIA. - LA CALIDAD DE COLONO SE ADQUIERE CUANDO SE HAYA DADO POSESIÓN DE ALGÚN LOTE DE LA COLONIA O EL DISTRITO DE COLONIZACIÓN, CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO EL LOTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

TODO COLONO TIENE DERECHO A ADQUIRIR, JUNTAMENTE CON EL LOTE, UN SOLAR EN LA ZONA URBANA DE LA COLONIA Y A HACER USO DE TODAS AQUELLAS OBRAS QUE SE HAYAN EJECUTADO EN LAS ZONAS URBANAS, PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COLONIA.

LA AUTORIDAD INMEDIATA DE LA COLONIA, ES LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS COLONOS, QUE SE PUEDE CELEBRAR EN FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, SE EFECTUAN DOS VECES AL AÑO; EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO, Y SEIS MESES DESPUÉS DE QUE SE HAYA EFECTUADO LA PRIMERA.

LAS EXTRAORDINARIAS, SE EFECTUAN CUANDO SURJAN ASUNTOS-URGENTES DE INTERÉS GENERAL Y CUANDO LO SOLICITEN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO O CUANDO MENOS EL 30% DE LOS COLONOS.

LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EN LAS QUE VAYAN A ELIGIR MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEBEN SER CONVOCADAS Y SANCIONADAS POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y DE COLONIZACIÓN.

EL ARTÍCULO 16 DEL TEXTO QUE COMENTAMOS, SEÑALA CUÁLES SON LAS ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EN CUANTO A LAS EXTRAORDINARIAS, TIENEN LAS ATRIBUCIONES QUE SE DERIVAN DE LOS ASUNTOS PARA LOS QUE FUERON CONVOCADAS.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA, SE EJERCE POR MEDIO DE

UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, INTEGRADO POR PRESIDENTE, SE -
CRETARIO Y TESORERO, ELECTOS INDIVIDUALMENTE POR LA ASAMBLEA
GENERAL DE COLONOS, CON INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES AGRA
RIAS. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DUPLA DOS AÑOS, SIN QUE --
PUEDAN SER, SUS MIEMBROS, REELECTOS PARA EL PERÍODO SIGUIEN
TE.

LOS REQUISITOS PARA PODER SER INTEGRANTE DEL CONSEJO DE-
ADMINISTRACIÓN SON LOS MISMOS QUE PARA SER MIEMBRO DE LA CO-
LONIA.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUEDE SER -
REMOVIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON INTERVENCIÓN Y PREVIA
AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZA
CIÓN.

LOS MOTIVOS DE DESTITUCIÓN, SON CINCO: NO CUMPLIR LOS -
ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, DESOBEDECER LAS DISPOSICIO
NES QUE DICTE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y DE COLO
NIZACIÓN, MALVERSACIÓN DE FONDOS, CONDENA PENAL POR LA COMI
SIÓN DE DELITOS DE DOLO Y AUSENCIA DE LA COLONIA DURANTE MÁ
S DE TRES MESES, SIN PREVIO AVISO NI CAUSA JUSTIFICADA.

LOS ARTÍCULOS 22 Y LOS SIGUIENTES, SE REFIEREN A LAS --
FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL PERSONAL AUXI
LIAR Y DE LAS RETRIBUCIONES.

AL HABLAR DEL TESORERO, EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMEN
TO SEÑALA QUE EL PATRIMONIO DE LA COLONIA ESTÁ FORMADO POR:-
LAS CUOTAS DE LOS COLONOS, LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN POR
CONCEPTO DE CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL, COMERCIAL O
INDUSTRIAL DE LOS RECURSOS NO AGRÍCOLAS O GANADEROS, PERTENE
CIENTES A LA COLONIA Y DE USO COLECTIVO; LOS BIENES QUE AD -
QUIERA EN PROPIEDAD, LOS DONATIVOS, SUBSIDIOS, O APORTACIONES
INDIVIDUALES DE CUALQUIER GÉNERO QUE RECIBA Y TODOS LOS BIE
NES Y DERECHOS QUE PUEDA ADQUIRIR.

EL CAPÍTULO 40., EN SUS ARTÍCULOS 36 Y 37, SE REFIERE -
A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS COLONOS.

EL CAPÍTULO 50., DE SUMA IMPORTANCIA PARA EL TEMA QUE -
NOS OCUPA, ABARCA LOS ARTÍCULOS 38 A 45 DEL REGLAMENTO, Y SE
REFIERE A LAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE -

COLONIZACIÓN.

EL ARTÍCULO 38 ESTABLECE QUE ES PROPIEDAD INDIVIDUAL, LA DE LAS TIERRAS LABORALES DE LA COLONIA, ASÍ COMO LA DE SOLARES URBANOS, EN TANTO QUE, LA DE AGOSTADERO, MONTE O SEPRIL, ES PREFERENTEMENTE COLECTIVA. ESTE ADVERBIO DETERMINA QUE ESTA PROPIEDAD COLECTIVA, NO LO ES, NECESARIAMENTE.

EL COLONO QUE HAYA PAGADO ÍNTEGRAMENTE EL VALOR DE SU LOTE, PODRÁ GRAVARLO, ARRENDARLO O ENAJENARLO, CON AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN; PERO CUANDO SE TRATE DE VENTA, EL QUE LO ADQUIERA DEBERÁ CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE EL REGLAMENTO SEÑALA PARA PODER SER COLONO. LA VENTA A PERSONAS MORALES, SÓLO SE AUTORIZA SI LOS TERRENOS QUE VAN A SER ADQUIRIDOS, HABRÁN DE DESTINARSE A ACTIVIDADES QUE BENEFICEN A LA COLONIA O A LA REGIÓN.

EN TODOS LOS CONTRATOS Y TÍTULOS DE PROPIEDAD, HABRÁ UNA CLÁUSULA EN LA QUE SE PROHIBA AL BENEFICIARIO, QUE PUEDA TENER MÁS DE UN LOTE AGRÍCOLA O GANADERO Y UNO URBANO; SO PENA DE CANCELACIÓN DE LA OPERACIÓN.

EL QUE HAYA SIDO ACEPTADO COMO COLONO Y TENGA CONTRATADOS LOTES AGRÍCOLAS O URBANOS, PODRÁ CEDER SUS DERECHOS, PERO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO.

LOS COLONOS SÓLO PUEDEN TENER A SU NOMBRE, UN LOTE -- AGRÍCOLA O GANADERO, O UN SOLAR URBANO.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ES RESPONSABLE ANTE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, DE CUAL QUIER ACAPARAMIENTO DE LOTES Y DE LA ESPECULACIÓN DE TIERRAS QUE SE HAGA EN LA COLONIA.

LA PROPIEDAD DEL LOTE, NO PASA AL COLONO, ENTRETANTO QUE NO HAYA CUBIERTO, TOTALMENTE, EL VALOR DEL MISMO. MIENTRAS TAL SUCEDA, SÓLO TENDRÁ LA POSESIÓN DEL LOTE Y EL DISFRUTE DE LAS TIERRAS DE APROVECHAMIENTO COLECTIVO, CON LAS MODALIDADES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO, EN SUS FRACCIONES I AL VI.

LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO, SEÑALA QUE LOS COLO

NOS QUE NO HAYAN CUBIERTO ÍNTEGRAMENTE EL VALOR DE SUS LOTES, PIERDEN DEFINITIVAMENTE SUS DERECHOS A ELLOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A).- POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO QUE COMENTAMOS;
- B).- POR DEJAR OCIOSAS LAS TIERRAS POR DOS AÑOS AGRÍCOLAS CONSECUTIVOS;
- C).- POR FALTA INJUSTIFICADA DE PAGO DE DOS ANUALIDADES CONSECUTIVAS -- DEL PRECIO DEL LOTE;
- D).- POR NO CONTRIBUIR, PUNTUALMENTE, CON LOS SERVICIOS O CON LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O DE CUALQUIER OTRO COMPROMISO CONTRAÍDO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PARA ATENCIONES DE LA COLONIA.

LA FALTA INJUSTIFICADA DE PAGO DE DOS ANUALIDADES, HARÁ QUE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, RESCINDA EL CONTRATO Y ESTE ORGANISMO RECUPERARÁ EL LOTE Y PROCEDERÁ A NUEVA ENAJENACIÓN, SIN QUE HAYA VALOR DE PESCADE, DADO QUE LO ENTREGADO POR EL COLONO DESPOSEÍDO, ENGRASARÁ EL FONDO NACIONAL DE COLONIZACIÓN.

PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DE RIEGO, HABRÁ DE FORMULARSE UN REGLAMENTO INTERIOR DE DISTRIBUCIÓN, QUE SERÁ PRESENTADO A LA CONSIDERACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y DE COLONIZACIÓN, POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

LAS OBRAS DE RIEGO Y DE DRENAJE, SE MANEJARÁN DE ACUERDO CON LA LEY DE RIEGO.

TODO COLONO PUEDE ALIMENTAR, CON LOS PASTOS DE LA COLONIA, LAS CABEZAS DE GANADO MENOR O MAYOR, QUE PERMITA LA CAPACIDAD DE LOS TERRENOS DE AGOSTADERO, DE USO COMÚN, SEÑALADO POR -- ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO A QUE TENGA DERECHO A APACENTAR, CADA UNO DE LOS COLONOS.

CUANDO SEA CONVENIENTE Y HAYA POSIBILIDAD PARA HACERLO, LA COLONIA PODRÁ TENER, EN PROPIEDAD, TERRENOS DE USO COLECTIVO.

EL ÚLTIMO ARTÍCULO DEL REGLAMENTO QUE COMENTAMOS, SEÑALA QUE TODAS LAS DUDAS QUE SE SUSCITEN EN LA INTERPRETACIÓN DEL -- MISMO, SERÁN RESUELTAS POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS

Y COLONIZACIÓN, CON APEGO A LO DISPUESTO CON EL ARTÍCULO II - TRANSITORIO DEL DECRETO YA COMENTADO POR NOSOTROS, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO, TODAVÍA VIGENTE, LEYES Y ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE AL RESPECTO SE DICTAREN POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

D).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA,
ANÁLISIS GENERAL.

EL PRESIDENTE ECHEVERRÍA, CUYOS PRIMEROS PASOS EN EL CAMPO DE LA ESTRUCTURACIÓN JURÍDICO-ECONÓMICA DEL PAÍS, HAN SIDO SUMAMENTE TRASCENDENTES, NO PODÍA DEJAR AL MARGEN DE SUS PREOCUPACIONES, LO REFERENTE A LA REFORMA AGRARIA.

Y ES ASÍ COMO, EN EL MOMENTO EN QUE ESCRIBIMOS ESTAS LÍNEAS, EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ACABA DE APROBAR UNA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE TODAVÍA NO HA SIDO PROMULGADA.

LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SE DETERIORAN CON EL TIEMPO PORQUE REGULAN FENÓMENOS ECONÓMICOS, CUYO RITMO DE VARIACIONES SUMAMENTE RÁPIDO Y POR ELLO ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS NO ENMARCAN, ADECUADAMENTE, LOS ACTOS ECONÓMICOS SOCIALES QUE EN REALIDAD EXISTEN.

EL TODAVÍA VIGENTE CÓDIGO AGRARIO, (SE ESCRIBE ESTE COMENTARIO CUANDO EL NUEVO AÚN NO SE HA PROMULGADO), FUE EXPEDIDO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 Y SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 21 DE ABRIL DE 1943. SUS PRECEPTOS RESPONDEN AL MÉXICO DE AVILA CAMACHO Y NO AL DE 1971.

SON MUCHOS LOS TEMAS A QUE PUEDE DAR LUGAR EL CONTENIDO DEL CÓDIGO QUE ESTÁ POR PROMULGARSE. PERO CREEMOS QUE UNO DE LOS DE MAYOR INTERÉS ES EL QUE SE REFIERE A LAS COMISIONES -- AGRARIAS MIXTAS QUE NOS TRAEN INNOVACIONES EN RELACIÓN A ESTA IMPORTANTE INSTITUCIÓN DE NUESTRO DERECHO AGRARIO. EMPECEMOS, PRIMERO, POR SEÑALAR LAS ATRIBUCIONES QUE EN EL ACTUAL CÓDIGO AGRARIO POSEEN ESTAS COMISIONES, CON EL OBJETO DE HACER UN ANÁLISIS EFECTIVO DEL PAPEL QUE REALIZARÁ ESTA INSTITUCIÓN, EN LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY.

EL ARTÍCULO SEGUNDO, EN SU FRACCIÓN SEGUNDA, SEÑALA A LAS

COMISIONES AGRARIAS MIXTAS COMO ORGANOS AGRARIOS Y EL ARTICULO NOVENO DEL ORDENAMIENTO SEÑALADO, QUE LAS COMISIONES AGRARIAS-MIXTAS SON LOS ORGANOS CONSULTIVOS DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, TERRITORIOS Y DISTRITO FEDERAL PARA LA APLICACION DEL CODIGO Y NOS DICE QUE SE INTEGRARAN POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y TRES VOCALES.

EN SU ARTICULO DECIMO, SE INDICA LA FORMA DE NOMBRAMIENTO Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR QUIENES DESEEN SER MIEMBROS DE LAS COMISIONES Y SEÑALA QUE LOS PRESIDENTES DE LAS AGRARIAS MIXTAS, SERAN LOS DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS, SU PRIMER VOCAL SERA NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO VOCAL SERAN DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO LOCAL Y EL REPRESENTANTE DE LOS EJIDATARIOS SERA DESIGNADO Y SUSTITUIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE UNA TERNA QUE PRESENTE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS CORRESPONDIENTE, OYENDO LA OPINION DEL EJECUTIVO LOCAL.

LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA COMISION AGRARIA MIXTA POR EL CODIGO AGRARIO VIGENTE, SON LAS SIGUIENTES:

- I.- SUBSTANCIAR LOS EXPEDIENTES DE RESTITUCION, DOTACION, Y AMPLIACION DE TIERRAS Y AGUAS.
- II.- DICTAMINAR LOS EXPEDIENTES DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS Y AGUAS QUE DEBAN SER RESUELTOS POR MANDAMIENTO DEL EJECUTIVO LOCAL.
- III.- OPINAR SOBRE LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y ACERCA DE LA EXPROPIACION DE TIERRAS Y AGUAS EJIDALES.
- IV.- DESIGNAR A LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS CUANDO NO LO HAGAN LOS EJECUTIVOS LOCALES.
- V.- CONVOCAR A ASAMBLEAS PARA ELEGIR COMISARIADOS EJIDALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA CUANDO SE TRATE DE EJECUCION DE MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.
- VI.- CONVOCAR A LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS, A LOS MIEMBROS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION BENEFICIADOS Y A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, A LAS DILIGENCIAS DE POSESION Y DESLINDE CUANDO SE VAYAN A EJECUTAR MANDAMIENTOS.

MIENTOS DE GOBERNADOR.

VII.-INFORMAR AL DEPARTAMENTO AGRARIO SOBRE LA EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS Y REMITIR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS PARA SU RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

A GRANDES PASOS HEMOS SEÑALADO LAS ACTUALES FACULTADES QUE EL CÓDIGO AGRARIO LE OTORGA A LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

POR HABER DESEMPEÑADO UN PAPEL DETERMINANTE EN EL REPARTO DE LA TIERRA, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, SIN DUDA ALGUNA, SEGUIRÁN REALIZANDO LA PARTE SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO. ASÍ, VEMOS QUE A ELLA CORRESPONDE FORMAR EL CENSO AGRARIO Y PECUARIO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN; ELABORAR UN INFORME ESCRITO EXPLICATIVO COMPLEMENTANDO EL PLANO ANTERIOR; RECURRIR AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y A LAS OFICINAS CATASTRALES SOLICITANDO LOS DATOS REFERENTES A LAS PROPIEDADES AFECTABLES; REALIZAR, EN FIN, TODOS LOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS, Y RECIBIR PRUEBAS Y ALEGATOS PARA EMITIR EL DICTAMEN QUE SERÁ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PRONUNCIE SU MANDAMIENTO.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, TOMANDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, LES OTORGA EL CARÁCTER DE CUERPOS COLEGIADOS, SEÑALANDO CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS QUE LAS CONSTITUYAN, EN LO REFERENTE A LOS CONOCIMIENTOS Y LA EXPERIENCIA QUE DEBEN POSEER DE LOS PROBLEMAS DEL CAMPO.

LA LEY NOS INDICA CÓMO DEBERÁN REGLAMENTARSE, FINANCIARSE Y QUE NUEVAS ATRIBUCIONES TENDRÁN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PARA UN MEJOR LOGRO DE SUS OBJETIVOS.

ESTA NUEVA DIMENSIÓN QUE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DA A LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, SIN DUDA ALGUNA SE PLASMARÁ EN UNA JUSTICIA AGRARIA MÁS PRONTA Y EXPEDITA PARA EL CAMPO MEXICANO. SE CORREGIRÁN ERRORES Y DEFICIENCIAS QUE TODAVÍA ENCONTRAMOS; PERMITIRÁ LA DESCENTRALIZACIÓN EN MATERIA AGRARIA, CON LO CUAL SE EVITARÁ QUE -- TANTO EJIDATARIOS, COMUNEROS, PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y CAM-

PESINOS QUE INTENTEN ACCIONES AGRARIAS, SE DESPLACEN HACIA LAS OFICINAS CENTRALES DEL DEPARTAMENTO AGRARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA REALIZAR LOS TRÁMITES QUE ACTUALMENTE SEÑALA EL CÓDIGO AGRARIO. EL TIEMPO QUE DEJARÁ DE PERDERSE, EL DINERO QUE DEJARÁ DE GASTARSE Y EL HECHO DE EVITAR LA SATURACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS CON ESTAS NUEVAS FACULTADES CONCEDIDAS A LAS AGRARIAS MIXTAS, NOS INDICA QUE AÚN SIN RESTARLE IMPORTANCIA A LAS INNOVACIONES QUE EN OTROS RENGLONES TIENE LA LEY, SE PUEDE AFIRMAR QUE ÉSTAS SON LAS MÁS IMPORTANTES Y POR LO TANTO ERAN LAS MÁS URGENTES, PARA TERMINAR, DE UNA VEZ POR TODAS, CON EL REPARTO DE LA TIERRA, CON EL IR Y VENIR DE TANTOS CAMPESINOS A LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA SOLUCIÓN DE INFINIDAD DE CONFLICTOS INTERNOS DE LOS EJIDOS, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA UNA MAYOR SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA.

LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS CONSERVARON LA FACULTAD DE OPINAR SOBRE LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN; EN IGUAL FORMA SOBRE LA EXPROPIACIÓN DE LA TIERRA, BOSQUES Y AGUAS EJIDALES, Y ENCONTRAMOS NUEVAS ATRIBUCIONES; LA DE OPINAR EN LOS EXPEDIENTES DE INAFECTABILIDAD; LA DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE BIENES Y DERECHOS AGRARIOS QUE LE SEAN PLANTEADOS.

SON, PUES, MÚLTIPLES LAS NUEVAS FACULTADES, ENCONTRANDO POR EJEMPLO LA INTERVENCIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE INAFECTABILIDAD DONDE SE DESARROLLAN LA MAYOR PARTE DE LOS ACTOS O TRABAJOS SEÑALADOS EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY; EN CUANTO A LAS CONTROVERSIAS SOBRE BIENES Y DERECHOS AGRARIOS QUE LES SEAN PLANTEADOS TALES COMO LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS EJIDOS; EN LAS CUALES SUS FACULTADES SON AMPLIAS, YA QUE A ELLA LE CORRESPONDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN, QUEDANDO AL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESOLVER LA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE SUS DERECHOS. ESTE PUNTO ES DE SUMA IMPORTANCIA, TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD, EXISTE UNA GRAVE INCERTIDUMBRE EN LOS CAMPESINOS, DEBIDO AL TEMOR DE SER PRIVADOS INJUSTAMENTE, PUES EL PROCEDIMIENTO ACTUAL ES DEFECTUOSO.

OTRA MODALIDAD EN ESTE RENGLÓN LO ES EL SEÑALADO EN MATERIA DE SUCESIONES, EN DONDE TANTOS CONFLICTOS EXISTEN, DEJÁNDOSE A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN CASO DE CONFLICTO INTERNO PARA LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS, PUES ES ELLA, LA QUE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS SOBRE BIENES Y DERECHOS AGRARIOS QUE LE SEAN PLANTEADOS POR LOS MIEMBROS DEL EJIDO, DESPUÉS DE SER TRATADOS EN ASAMBLEA GENERAL. EN ESTE RENGLÓN, INSISTIMOS EN LA IMPORTANTE FACULTAD QUE EN MATERIA DE SUCESIONES Y EN CASO DE CONFLICTO, CORRESPONDE A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, DICTAR EL FALLO DEFINITIVO; CON ESTA ATRIBUCIÓN SE RESOLVERÁN, EN FORMA RÁPIDA Y OPORTUNA, CONFLICTOS QUE ACTUALMENTE PODEMOS CONSIDERAR MUCHO MUY NUMEROSOS, LOS QUE POR TRAMITARSE EN LA DIRECCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DEL PROPIO DEPARTAMENTO, RESULTAN EN PERJUICIO DE LOS CAMPESINOS, LARGOS Y COSTOSOS. OTRAS ATRIBUCIONES NO MENOS IMPORTANTES, LO SON EN EL CAMPO DE SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, CORRESPONDIÉNDOLE A ELLA DECRETAR LO PRIMERO, CUANDO UN EJIDATARIO O COMUNERO DEJE DE CULTIVAR LA TIERRA DURANTE UN CICLO AGRÍCOLA O NO EJECUTE TRABAJOS DE ÍNDOLE COMUNAL, MEDIANTE SEMEJANTE ATRIBUCIÓN, AL DICTAR LA SUSPENSIÓN, SE ESTARÁ HACIENDO UNA ADVERTENCIA A LOS CAMPESINOS QUE NO TRABAJAN LA UNIDAD DE DOTACIÓN O QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY, SERÁN PRIVADOS DE SUS DERECHOS, JUICIOS CUYO PROCEDIMIENTO SE INICIA Y SE DESARROLLA EN GRAN PARTE ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, MISMA QUE DESPUÉS DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EMITIRÁ OPINIÓN, REMITIENDO POSTERIORMENTE EL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS, PARA QUE SEA EN DEFINITIVA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUIEN RESUELVA.

CUANDO PRESENTADO UN CONFLICTO DE POSESIÓN O GOCE SOBRE LAS UNIDADES DE DOTACIÓN O SOBRE EL DISFRUTE DE BIENES COMUNALES, UNA VEZ QUE EL COMISARIADO EJIDAL HAYA CONOCIDO DEL ASUNTO NO ESTANDO CONFORME CON LA SOLUCIÓN PROPUESTA POR ÉSTE, PODRÁN LOS INTERESADOS RECURRIR A LA COMISIÓN AGRARIA, A FIN, DE QUE ÉSTA RESUELVA DICHA CONTROVERSIA CONSIDERÁNDOSE COMO IRREVOCABLE SU DICTAMÉN.

CON ESTA INTERVENCIÓN, ADEMÁS DE SOLUCIONAR DICHO PROBLEMA, -
SERVIRÁ DE PRESIÓN PARA QUE LOS COMISARIADOS EJIDALES AL EMITIR SUS FALLOS, SE ESMEPEN EN QUE ÉSTOS SEAN LO MÁS JUSTOS Y EQUITATIVOS POSIBLE.

POR LO QUE RESPECTA A LA INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES-AGRIARIAS MIXTAS, EN LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE INAFECTABILIDAD, SUS FACULTADES FUERON CONSIDERABLEMENTE AUMENTADAS YA QUE EN LA NUEVA LEY, NO SÓLO EMITE OPINIÓN AL RESPECTO, SI NO QUE LLEVA A CABO TRABAJOS SUMAMENTE COMPLEJOS, ES DECIR -- QUE ES ELLA LA QUE DESARROLLA LA MAYOR PARTE DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY, ES DE PARTICULAR IMPORTANCIA LA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE REFERENTE A ESTA SOLICITUD A LOS NÚCLEOS AGRIARIOS, UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN E IGUALMENTE A LOS PROPIETARIOS COLIDANTES PARA QUE ÉSTOS EXPONGAN LO QUE A SUS DERECHOS CONVENGAN YA QUE CON ELLA SE EVITARÁN LAS SIMULACIONES QUE REDUNDIRÍAN EN PERJUICIO DE LOS CAMPESINOS, ADEMÁS TRAERÁ COMO CONSECUENCIA QUE LOS EXCEDENTES DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES, QUE DEN A DISPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRIARIOS, PARA QUE LAS DESTINE A SATISFACER NECESIDADES AGRIARIAS.

E).- LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRIARIA, Y LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

LA NUEVA LEY A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, SE REFIERE CONSTANTEMENTE A LAS COMUNIDADES COMO LO HACEN CON RESPECTO AL EJIDO Y A LA PEQUEÑA -- PROPIEDAD. SE LEE EN ELLA UNA AFIRMACIÓN QUE LA URICA DENTRO DE LA REALIDAD: "SU CONCEPCIÓN GENERAL SE FINCA EN EL FOMENTO DEL DESARROLLO RURAL APOYADO EN LAS ASPIRACIONES DE LA DEMOCRACIA ECONÓMICA"

LA INICIATIVA DE LEY, COMPRENDE 7 LIBROS QUE CORRESPONDEN A OTROS TANTOS TEMAS BÁSICOS Y EL QUINTO TIENE POR TEMA LA -- "REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA"

EN LA INICIATIVA, SE DICE LO SIGUIENTE:

"EN RIGOR, LOS MISMOS PRINCIPIOS DEBEN REGIR PARA LOS EJIDOS, LAS COMUNIDADES Y LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES, PUESTO QUE TODOS ELLOS SE FUNDAN EN SU ESENCIA EN EL CARÁCTER SOCIAL QUE OTORGA A LA PRO-

PIEDAD TERRITORIAL EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN....." LA INICIATIVA TIENDE A FORTALECER SI MULTÁNEAMENTE AL EJIDO, A LAS COMUNIDADES Y AL AUTÉNTICA PEQUEÑA PROPIEDAD. ESTAS TRES INSTITUCIONES REVOLUCIONARIAS, DEBEN GOZAR DE CABAL PROTECCIÓN JURÍDICA Y DEL APOYO DE LA NACIÓN ENTERA, PARA QUE, EN ARMÓNICA CONVIVENCIA, ALCANCEN LOS MÁS ALTOS NÍVELES PRODUCTIVOS. AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, CORRESPONDE ADOPTAR, TANTO POR LO QUE HACE A SUS PROPIOS SISTEMAS DE TRABAJO CUANTO A SU INTERVENCIÓN EN LOS PROBLEMAS DEL CAMPO, CRITERIOS DE PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS. PARA ESTO ACUDIRÁ AL AUXILIO DE MÉTODOS ESTADÍSTICOS Y DE COMPUTACIÓN INDISPENSABLES EN NUESTRO TIEMPO QUE A LA VEZ FACILITEN LA ELABORACIÓN DE UN CATÁLOGO COMPLETO DE LAS PROPIEDADES RÚSTICAS, Y LOS RECURSOS PEQUEROS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN".

EN LAS DOS ADMINISTRACIONES ANTERIORES SEGÚN YA HEMOS VISTO, SE TRATÓ DE SENTAR LAS BASES PARA UNA COLONIZACIÓN MÁS RACIONAL. EN EL NUEVO TEXTO, ESTAS PAUTAS VAN ADQUIRIENDO CUERPO.

EL PRESIDENTE ECHEVERRÍA, HA SEÑALADO SU DESEO DE QUE POR NINGÚN MOTIVO SEAN TRASLADADAS FAMILIAS DE CAMPESINOS A NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN SIN QUE ESTOS CUENTEN PREVIAMENTE CON MEDIOS NECESARIOS PARA SUBSISTIR, INCLUYENDO CASAS.

SE HA TERMINADO LA ETAPA DE INTEGRAR CONCENTRACIONES DE GRUPOS CAMPESINOS Y SUS FAMILIAS A NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN CREADOS EN CIERTAS ZONAS DEL PAÍS QUE NO FUERON PREPARADAS ANTES PARA RECIBIR Y ALBERGAR A LOS CAMPESINOS, A QUIENES, SI CIERTAMENTE SE PRETENDÍA PROTEGER, OTORGÁNDOLES INCLUSO AYUDA EN METÁLICO, NO SE DOTO DE SERVICIOS DE URBANIZACIÓN NI DE ASISTENCIA SOCIAL ALGUNA, Y, LO QUE FUE MÁS SENSIBLE, DE ASESORES PERMANENTES QUE ORIENTARAN A HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTABLECIMIENTO DE SU NUEVO HOGAR; DESDE EL LEVANTAMIENTO DE CASAS HASTA LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO COMUNAL, COMO APERTURA DE BRECHAS E INICIACIÓN DE MERCADOS DE ABASTO Y DE CONSUMO.

SALVO ALGUNAS COMUNIDADES ESTABLECIDAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE (QUE SI CONTARON CON LA COOPERACIÓN EFICAZ DE FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO AGRARIO Y DE COLONIZACIÓN, LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, RECURSOS HIDRÁULICOS Y DEL GOBIERNO LOCAL,) LOS INTENTOS DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, TUVIERON DURANTE EL SEXENIO PASADO RESULTADOS MUY MODESTOS.

LA NUEVA ORGANIZACIÓN AGRARIA PRESUPONDRÁ LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE PLANIFICACIÓN ESPECIALES, QUE PERMITAN A LOS COLONOS LLEGAR A LUGARES EN DONDE VERDADERAMENTE HAYA LOS ELEMENTOS MATERIALES Y ECONÓMICOS PRECISOS, PARA QUE -- LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, PUEDAN EN REALIDAD SER ELEMENTOS ACTIVOS EN LAS SOLUCIONES TOTALES DEL PROBLEMA -- AGRARIO.

CONCLUSIONES.

COMO PREMISA A ESTAS CONCLUSIONES, HEMOS DE SEÑALAR QUE -- LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS ESTAN GARANTIZADAS EN SU -- EXISTENCIA POR EL PÁRRAFO TERCEPO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, AL MISMO TÍTULO QUE LOS EJIDOS Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD-- INAFECTABLE.

SIN EMBARGO, EN EL CURSO DE NUESTRO DESARROLLO AGRARIO -- LAS COLONIAS TIENEN ANTECEDENTES QUE ANERITAN SER ESTUDIADOS -- PORQUE EN MUCHAS OCASIONES HAN SIGNIFICADO GRAVES TRASTORNOS -- PARA NUESTRO PAÍS.

PERO EL EPROR NO RADICA EN EL SISTEMA ESTABLECIDO, SINO -- QUE SE DERIVA DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE HAN ES-- TADO PRESENTES EN SU NACIMIENTO.

POR EJEMPLO, AL NACER NUESTRO PAÍS A LA VIDA INDEPENDIEN-- TE TENÍA PROBLEMAS DERIVADOS DE SU EXTENSIÓN Y LA COLONIZACIÓN TENÍA POR FIN CORTAR EXTENSIONES DESÉRTICAS ALEJADÍSIMAS DE -- LOS CENTROS URBANOS QUE CONSTITUÍAN LA BASE DEL INVENSO PAÍS.

EN LUGAR DE SEGUIR UN CRITERIO TÉCNICO DE DESARROLLO AGRÍ-- COLA, LAS COLONIAS NACIERON CON DIRECTRICES ABSOLUTAMENTE IM-- PREPARADAS Y LA RESULTANTE NO PUDO SER MÁ S TRÁGICA PARA MÉXICO QUE TUVO EN LAS COLONIAS OTORGADAS EN TEXAS, EL PRELUDIO QUE -- LLEVO AL PAÍS A LA PÉRDIDA DE LA MITAD DE SU TERRITORIO.

HACIENDO ABSTRACCIÓN DE CUALQUIER AFIRMACIÓN POLÍTICA, PO-- DEMOS LLEGAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMEPA: LAS COLONIAS TAL COMO ESTAN CONCEBIDAS EN TEORIA TIENEN UNA FINALIDAD DE REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA. POR ELLO, PUEDEN SER ELEMENTOS ÚTILES PARA UN PAÍS COMO EL NUESTRO, SIEM-- PRE Y CUANDO EN SU CONSTITUCIÓN Y DESARPOLLO, SE AVOQUEN A PRO-- BLEMAS AUTÉNTICAMENTE AGRARIOS, DESPROVISTOS DE TODA FINALIDAD POLÍTICA.

SEGUNDA: ESTE CARÁCTER DE LAS COLONIAS, NO SE REUNIÓ NI POR LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTARON ANTES DE LA REVOLUCIÓN, NI TAMPOCO POR LAS LEYES DE COLONIZACIÓN DE 1926 Y DE 1946. LAS PREREVOLUCIONARIAS, CON DIVERSAS ARGUCIAS LEGALES SIRVI-- RON PARA QUE LOS CAMPESINOS, FUERAN DESPOSEÍDOS EN BENEFICIO

DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADAS FACILITÁNDOSE ASÍ LA CREACIÓN - DE LOS LATIFUNDIOS QUE CARACTERIZARON AL PORFIRIATO. LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1926, SE DICTÓ A LA LIGERA Y COMO "PREMIO" A - LOS REVOLUCIONARIOS, SIN LAS PREMISAS TÉCNICAS Y DE INFRAESTRUC - TURA QUE RESULTABAN CONDICIÓN PREVIA INDISPENSABLE, PARA SU -- TRIUNFO.

TERCERA: LA LEY ALEMANISTA DE 1946, FUE UN MEDIO PARA QUE - SURGIERAN PRESTANOMBRES Y TESTAERPOS, QUE GOZARON DE IMPUNIDAD PARA VIOLAR LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTI - TUCIONAL.

CUARTA: A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS RÉGIMENES SURGIDOS DE LA REVOLUCIÓN, EN CADA ADMINISTRACIÓN HUBO UN SELLO DETERMINANTE, - CON RESPECTO AL PROBLEMA DE LA COLONIZACIÓN. CÁRDENAS EXPUSO SU TESIS FAVORABLE AL EJIDO Y ACEPTO LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO UNA NECESIDAD DERIVADA DE LAS CONDICIONES DEL CAMPO MEXICANO. LAS - COLONIAS, FUERON PARA ÉL UN PUENTE ENTRE LA PROPIEDAD PRIVADA - INAFECTABLE Y EL EJIDO.

QUINTA: CON AVILA CAMACHO, SE FRENÓ EL CONCEPTO CARDENIS - TA DE LA REFORMA AGRARIA Y SE FUE PREPARANDO LA REGRESIÓN DE ES - TE CARÁCTER REPRESENTADA POR EL RÉGIMEN DE MIGUEL ALEMÁN CON - SU LEY DE 1946, EVIDENTEMENTE TENDIENTE A UTILIZAR LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS COMO UN MEDIO PARA FRENAR LA REFORMA AGR - RIA, QUE YA HABÍA SUFRIDO UN FUERTE IMPACTO MEDIANTE LA MODIFI - CACIÓN AL ARTÍCULO 27 IMPLANTADO EL AMPARO EN ESTA MATERIA.

SEXTA: HASTA EL RÉGIMEN DE LÓPEZ MATEOS, LAS COSAS SIGUE - RON EN STATO QUO; LAS COLONIZACIONES, O NO SE HACÍAN O ERAN AB - SOLUTAMENTE OBSOLETAS O BENEFICIABAN A FALSOS AGRICULTORES.

EL TRÁFICO DE TIERRAS QUE SE HIZO EN DICHAS COLONIAS, MOTI - VÓ LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO AGRARIO TODAVÍA - VIGENTE EN ESTOS MOMENTOS, Y LA INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO - DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, EN ESTA MATERIA; CORRESPON - DIÓ DESPUÉS AL RÉGIMEN DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, ENCAUZAR DEBIDA - MENTE ESTA REFORMA Y DICTAR EL REGLAMENTO SOBRE COLONIZACIÓN -- DEL AÑO 1968.

SEPTIMA: ASÍ QUEDARON PERFILADAS LAS CONDICIONES CON QUE - LAS COLONIAS AGRÍCOLAS GANADERAS SE PROYECTAN EN EL ACTUAL MO -

MENTO DE NUESTRA REFORMA AGRARIA. LA COLONIZACION, DEJA DE SER UN MEDIO DE FAVORITISMO, UN EXPEDIENTE CASUISTICO PARA REVESTIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- 1.- PLANEACION TECNICA;
- 2.- ESTUDIO Y PROYECCION DE CULTIVOS;
- 3.- ESTRUCTURA FINANCIERA;
- 4.- PROYECCION DEMOGRAFICA;
- 5.- ACCION COADYUVANTE DE INFRAESTRUCTURA.

GENERAL. - COMO CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIOR, HEMOS DE DEDUCIR LO SIGUIENTE: LA COLONIZACION, ES EL PUNTO QUE UNE AL USUFRUCTO DE LA PARCELA EJIDAL CON LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE REPRESENTA LA INAFECTABLE. SE TRATA DE UNA PROPIEDAD PRIVADA CONDICIONAL, CON INTERVENCIONISMO CONSTANTE DEL ESTADO PARA DARLE LAS CARACTERISTICAS PERSONALES Y TECNICAS QUE ESTIME OPORTUNO.

ES FALSO QUE LA COLONIZACION EN SI SEA NEFASTA Y CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA TENDENCIA QUE NOS SEÑALA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. POR CONTRA, PUEDE SER UN ELEMENTO SUMAMENTE UTIL PARA LA ETAPA FINAL DE NUESTRA REFORMA AGRARIA, SIEMPRE Y CUANDO EN SU SISTEMATICA, SE DESCARTEN LOS PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN FINALIDADES AJENAS A LA AGRICULTURA Y A LA ECONOMIA, Y ASI, LOS CENTROS DE COLONIZACION AGRICOLA Y GANADERA, DE UN MODO EFECTIVO ESTARAN PRESENTES EN NUESTRO DESARROLLO NACIONAL.

RELACION CRONOLOGICA DE LAS NOTAS QUE APARECEN EN EL TEXTO

- 1).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1944, PÁGINA 31.
- 2).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO", PORRÚA 1952; 2A. PARTE, CAPÍTULO III, PÁGINA 82.
- 3).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", PORRÚA, MÉXICO 1966, PÁGINA 455.
- 4).- PROYECTO DE DEPOGACIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN DE DICIEMBRE DE 1946, APOYADO POR LOS DIPUTADOS DEL SECTOR RURAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- NOVIEMBRE DE 1962.
- 5).- PETIT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO 1969, PÁGINA 230.
- 6).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL", PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, PÁGINAS 29 Y SIGUIENTES.
- 7).- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO", OBRA CITADA, PÁGINAS 316 Y 317.
- 8).- VEÁSE A GONZÁLEZ DE COSÍO, FRANCISCO: "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO".- PÁGINA 115, MÉXICO 1957.
- 9).- DE LA MAZA, F.: "CÓDIGO DE COLONIZACIÓN", PÁGINA 237,- MÉXICO 1892.
- 10).- ES MUY INTERESANTE, A ESTE RESPECTO, CONSULTAR EL LIBRO DE RAYMOND STEE, TITULADO "LORENZO DE ZAVALA", MÉXICO 1952.
- 11).- CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO". SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1970.- PÁGINA 255.
- 12).- DÍAZ SOTO Y GAMA ANTONIO, "LA REVOLUCIÓN AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO ZAPATA SU CAUDILLO", EDITORIAL POLICROMIA, MÉXICO 1960, PÁGINA 22.
- 13).- VEÁSE ESTE DISCURSO DE DON VENUSTIANO CARRANZA EN "DOCUMENTOS HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS", EDICIÓN SENADO DE LA REPÚBLICA, MÉXICO 1966, PÁGINA 4.
- 14).- CÁRDENAS LÁZARO, "MENSAJE A LA NACIÓN", NOVIEMBRE DE 1930 PÁGINAS 20 Y SIGUIENTES.

- 15).- SILVA HERZOG JESUS, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA".- EXPOSICIÓN Y CRÍTICA, SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA.- FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1964, - PÁGINAS 412 Y 413.
- 16).- LÓPEZ MATEOS ADOLFO, "SEIS INFORMES DE GOBIERNO".- QUINTO INFORME, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1963, PÁGINAS 380 Y - 381.
- 17).- RÓMULO SÁNCHEZ MIRELES.- CONTESTACIÓN AL QUINTO INFORME DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS, IBIDEM, PÁGINAS 439 Y 440.
- 18).- SEXTO INFORME DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS, IBIDEM, PÁGINAS 477 Y 478.
- 19).- IBIDEM PÁGINA 539.
- 20).- LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, "EL PROBLEMA AGRARIO DE "MÉXICO", OBRA CITADA PÁGINAS 454 Y 455.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CÁRDENAS LÁZARO, "MENSAJE A LA NACIÓN", NOVIEMBRE, 1936.
- 2.- CARRANZA VENUSTIANO, "DOCUMENTOS HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS", EDICIÓN SENADO DE LA REPÚBLICA, MÉXICO 1966.
- 3.- CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO" PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1970.
- 4.- DÍAZ SOTO Y GAMA ANTONIO, "LA REVOLUCIÓN AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO ZAPATA SU CAUDILLO". EDITORIAL POLICROMIA, MÉXICO 1970.
- 5.- GONZÁLEZ DE COSÍO FRANCISCO, "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO", MÉXICO, 1957.
- 6.- LÓPEZ MATEOS, ADOLFO.- "SEIS INFORMES DE GOBIERNO".- QUINTO INFORME, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1963.
- 7.- DE LA MAZA, F.- "CÓDIGO DE COLONIZACIÓN", MÉXICO 1892.
- 8.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1944.
- 9.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO",- PORRÚA 1952, SEGUNDA EDICIÓN.
- 10.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO",- PORRÚA MÉXICO 1966.
- 11.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL", PORRÚA, TERCERA EDICIÓN.
- 12.- PETIT EUGENE "TRATADOS FLEMENTAL DE DERECHO ROMANO" EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO 1969.
- 13.- PROYECTO DE DEROGACIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN DE DICIEMBRE DE 1946, APOYADO POR LOS DIPUTADOS DEL SECTOR CAMPESINO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- NOVIEMBRE DE 1962.
- 14.- ROUAIX PASTOR, "GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN, POLÍTICA DE 1917, EDICIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUEBLA 1945.
- 15.- SÁNCHEZ MIRELES RÓMULO "SEIS INFORMES DE GOBIERNO".- CONTESTACIÓN AL QUINTO INFORME DEL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS.
- 16.- SILVA HERZOG JESÚS, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA"; EXPOSICIÓN Y CRITICA, SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1964.
- 17.- STEF PAYMOND, "LORENZO DE ZAVALA", MÉXICO 1952.